

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BLYN S.A.S.
DEMANDADO	FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1
RADICADO	11001310303620190028404
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 25
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, en el que se aprobó la liquidación en costas del proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante el proveído dictado en audiencia el 07 de marzo de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda y declarando probadas las excepciones denominadas "*falta de requisitos para la acción pauliana*" y "*no constituir el*



contrato en dación de pago como simulado”, y condenando en costas a la parte demandante a pagar a la parte demandada como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

Sentencia que fue atacada mediante el recurso de apelación por ambas partes, siendo confirmada por este Tribunal el 12 de mayo de 2022 y señalando agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

2.2. El auto apelado. Devuelto el expediente al Despacho de primer grado y efectuada la liquidación en costas, la *A quo* mediante auto del 23 de agosto de 2022, impartió aprobación por la suma de \$12.000.0000 por encontrarlas ajustadas a derecho.

2.3. El recurso. Inconforme con tal determinación, el apoderado del extremo pasivo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Refirió que, al encontrarse frente a un proceso de mayor cuantía, se debería tener en cuenta para la fijación de agencias en derecho el porcentaje entre el 3% y el 7,5% de lo pretendido. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la cuantía asciende a \$3.000.000.000 las agencias en derecho debieron determinarse como mínimo en \$90.000.000 y como máximo en \$225.000.000. Por lo anterior, considera que, *“el valor correspondiente a las agencias en derecho, en la primera instancia se concedió un porcentaje correspondiente al 0,33333333% es decir la suma de \$ 10.000.000, valor que se encuentra bastante lejos del valor mínimo (3%) ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016”.*



2.4. La Juzgadora de Instancia mediante auto de fecha de 17 de enero de 2023 resolvió mantener incólume la determinación adoptada y concedió la alzada para que la pugna fuera resuelta por esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

3.1 En torno a la fijación de agencias en derecho, ha de decirse que, aun siendo una misión privativa del funcionario judicial, el mismo no goza de una libertad absoluta para estos menesteres, pues debe regirse bajo las orientaciones que establece la norma procesal en este punto, esto es, el artículo 366 del Código General del Proceso. Pero además de ello, es preciso analizar otros aspectos de igual importancia y que así mismo tienen un papel protagónico en la fijación que haya de hacerse.

Así, se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial válidamente aceptable, deben acogerse por el Juzgador, siempre y cuando sirva para fijar dentro de esos límites el concepto "*agencias en derecho*". Por su parte, el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso faculta a la parte procesal para controvertir el auto que aprueba la liquidación de costas en lo concerniente al monto de las agencias en derecho a través de los recursos de reposición y de apelación.



3.2. Ahora bien, conforme al numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que *"para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura"*.

Así las cosas, dichas tarifas tan solo señalan los montos mínimos y máximos, por lo cual la labor del Juez es determinar las agencias en derecho sin que exceda ambos límites, considerando, se itera, la cuantía del proceso, su duración, naturaleza y calidad de la gestión desarrollada, así como cualquier otra circunstancia especial que sirva de criterio para fijar dentro de los límites establecidos, el equitativo en honorarios profesionales, que le debe ser reintegrado a la parte vencedora.

3.3. Para el caso bajo estudio, se analizará el recurso de apelación bajo el acuerdo N PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Desde esta perspectiva, por tratarse el *subjudice* de un proceso de conocimiento sin pretensiones pecuniarias en tanto, son meramente declarativas, es aplicable precisamente el numeral 1° del artículo 5 ibídem -Procesos declarativos en general-, el cual establece que en primera instancia la tarifa de agencias en derecho en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, debe ser entre 1 y 10 S.M.M.L.V. A su vez, dispone que en segunda instancia debe oscilar entre 1 y 6 S.M.M.L.V.



Bajo esta óptica, ningún reparo puede merecer el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso, teniendo en cuenta la fijación realizada es respetuosa de ese confín y, además, congruente con la gestión realizada por los apoderados, la duración del proceso y la naturaleza de la controversia, por lo que no hay lugar a su incremento, sobre todo si se tiene en cuenta que el valor de los honorarios del profesional que lo representa no necesariamente deben corresponder al monto de las agencias en derecho. De antaño, ha dicho la Corte Constitucional que, *"las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales -vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial"*. (C. Const. Sent. C-539, 28 junio/99).

3.4. Puestas de este modo las cosas, sin más consideraciones, se confirmará la providencia fustigada al encontrarse ajustada a derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha y origen prenotados, de conformidad con las consideraciones expuestas.



SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed11384629a593aca2232f39e3e903590c3dd543c0108f290dfcd3bc5693276**

Documento generado en 13/02/2023 10:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103036202000318 01**

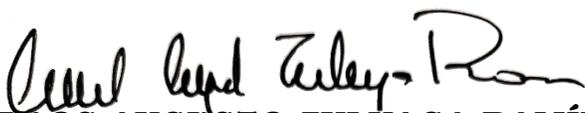
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e4b36523a33869d18e3bc2f4a008db0c3568757f47217f42ca1079ad4b5b84**

Documento generado en 14/02/2023 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103043201500712 02**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

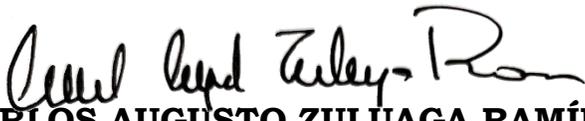
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd2cd71d451d86a40a6f963a76f1a2bb54bc30883289234e9d62ad18d7a36e8**

Documento generado en 14/02/2023 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Global Fianzas SAS
Demandada: Previcar SAS
Rad. 044-2020-00008-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c81e97adcf3c79e38dbb2b6a3381cea4c3c4908e3b2631c5412d152a43f34ec**

Documento generado en 14/02/2023 01:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310304620200013102

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1° de abril de 2022, con el cual el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, dispuso remitir el proceso ejecutivo de la referencia a la Superintendencia Nacional de Salud para que fuera abonado al trámite de reorganización de Medimás E.P.S. S.A.S de acuerdo con lo previsto en la Ley 1116 de 2006².

Lo anterior, porque se evidencia que carece de objeto la censura propuesta en este tópico, dado que este mismo despacho en auto del 12 de septiembre de 2022, revocó la decisión de la decisión del 1° de abril de 2022 y dejó en firme el auto del 13 de octubre de 2021 que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación de 2021, y en la cual en adición se indicó que la remisión del mismo a la Superintendencia era improcedente³.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTAR a lo resuelto en auto del 12 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría se actualice el expediente digital de la referencia y se incluya la providencia emitida en el radicado 01.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría en firme este proveído, regresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 06 de agosto de 2022

² PDF.32 Auto Ordena Remitir Proceso SNS

³ PDF.07 Cuaderno del Tribunal, págs. 6 a 8

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20f04ad752a5f38c1c40f6136d091cf236b75fd4e6cce38e51b4a88b56c4770**

Documento generado en 14/02/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).

REF: RECURSO DE REVISIÓN de RODRIGO
MANUEL ARGOTY PÁEZ contra RIC COLOMBIA S.A. CÍA. DE
FINANCIAMIENTO. Exp. 2023-00023-00

Sería está la oportunidad para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído del 2 de febrero del año en curso, por el cual se dispuso rechazar la demanda de revisión de la referencia, si no fuere porque se advierte que dicha prerrogativa resulta inadecuada en este caso en particular, según lo prevé el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso a cuyo tenor: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...**” (Énfasis del Despacho), situación que justamente se configura en este caso concreto, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 ejúsdem, la súplica puede proponerse: “contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia... También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación...” (Num. 1º del Artículo 321 del Código General del Proceso), razón por la que además, resulta improcedente la alzada propuesta.

Ahora bien, atendiendo a lo reglamentado por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.¹, se **ORDENA** tramitar como “**SÚPLICA**” la impugnación que el inconforme presentó contra el auto atrás reseñado.

Por Secretaría, désele el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103028 2019 00475 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2023¹, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 02.ActaAudienciaFallo1.pdf –Audiencia372-373

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3059110c7abe0a192a3b23bc9163760b16684ddd60e2be5c7f4215e9273a1220**

Documento generado en 14/02/2023 10:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001202003099 01**

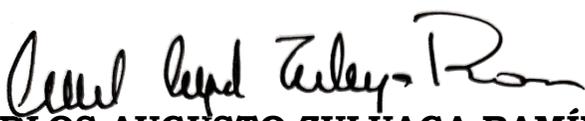
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9686b172661d9f532d4aa39b92681ed93cd97dbcf24dc3d6d621068d7d2b2**

Documento generado en 14/02/2023 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

(Rad. 1100-13199-001-2021-23476-01)

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en Sala de la misma fecha

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Tecnoquímicas S.A. contra la sentencia proferida en marzo 29 de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Tecnoquímicas S.A (en adelante Tecnoquímicas) en ejercicio de la acción preventiva o de prohibición establecida en el artículo 20 inciso 2° de la Ley 256 de 1996, pidió declarar que Actelión Pharmaceuticals Limitada (en lo sucesivo Actelión) incurrió en actos de competencia desleal en su contra al trasgredir el postulado general del artículo 7 de la Ley 256 de 1996 que exige actuar con buena fe en el ejercicio del comercio y, en consecuencia, se le ordene a la demandada y a todas las personas que

actúen bajo sus directrices o instrucciones acatar el principio de buena fe comercial y abstenerse de hacer reclamaciones desleales, mentirosas y deshonestas en contra de Tecnoquímicas S.A.; finalmente, se le condene al pago de las costas y agencias en derecho que cause el litigio.

2.- Hechos

Como soporte fáctico refirió, en esencia, que mediante comunicación de agosto 18 de 2020 Actelión solicitó a Tecnoquímicas una declaración de que no comercializaría la formulación de macitentán protegida con la patente 2072 de 2008 de la que aquella es titular, para tratar la Hipertensión Arterial Pulmonar, por cuanto supo que Tecnoquímicas importó 0.945 kg de dicho compuesto.

En septiembre 2 de 2020 Tecnoquímicas consideró infundada tal reclamación y responde de forma negativa.

En abril 15 de 2021 Actelión remitió una nueva comunicación, en esta invocó el artículo 52 de la Decisión Andina 486 de 2000, señaló que tiene derecho a pedir información para determinar si la infracción de la patente puede ocurrir, dado que Tecnoquímicas presentó dos solicitudes de Registro Sanitario ante el Invima para comercializar un medicamento con macitentán.

En esta última misiva la demandada pidió a Tecnoquímicas información reservada como la fórmula cuali-cuantitativa, los registros por lotes -entre otros datos de los productos de Tecnoquímicas, según dijo, para comprobar si infringen las reivindicaciones de la patente de macitentán de la que Actelión es titular. Tecnoquímicas no brindó respuesta.

Sin embargo, en mayo 6 de 2021 Actelión reiteró la reclamación, la cual es deshonesto, carece de seriedad, de fundamento e incurre en abuso del derecho, toda vez que tiene por propósito que *“TQ se abstenga de participar en el mercado de HAP”*, además, la convocada es titular de la patente sobre una formulación más no sobre la molécula de macitentán, como lo anuncia.

Antes de las comunicaciones de Actelión, Tecnoquímicas contrató dos dictámenes periciales, estos concluyeron que la formulación de macitentán MK de Tecnoquímicas no infringe las reivindicaciones de la patente de la demandada. Se invocó como acto de competencia desleal la prohibición general (artículo 7° Ley 256 de 1996) por la infracción del principio de la buena fe comercial.

3.- La defensa

La demandada a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, en resumen, sostuvo que es titular de la patente 2072 hasta septiembre 11 de 2026, que reivindica una formulación que contiene macitentán útil en el tratamiento de la Hipertensión Arterial Pulmonar, y que los requerimientos a Tecnoquímicas tuvieron como fin garantizar la observancia de sus derechos exclusivos para determinar si una infracción estaría teniendo lugar.

Propuso las excepciones de mérito que denominó:

“Los hechos que fundamentan la demanda no constituyen ni configuran actos de competencia desleal”, “Ausencia del factor objetivo de aplicación de la Ley 256 de 1996”, “Ausencia de elementos para dar aplicación al artículo 7° de la Ley 256 de 1996”, “Las comunicaciones remitidas por ACTELION forman parte del ejercicio legítimo de los derechos conferidos a favor del titular de una patente”, “TQ inició una acción por competencia desleal infundada con el propósito de anular el normal ejercicio de un derecho de patente”, TQ inició una acción por competencia desleal infundada con el propósito de defenderse de una demanda inexistente por infracción a derechos de propiedad industrial”, y la genérica.

4.- La sentencia apelada

El funcionario de primer grado declaró probada la primera excepción de mérito *“Los hechos que fundamentan la demanda no constituyen ni*

configuran actos de competencia desleal”, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Para ello, en concreto fijó el problema jurídico en determinar si las comunicaciones de Actelión a Tecnoquímicas pueden considerarse como un acto concurrencial, y si contrariaron a la buena fe o a las sanas costumbres mercantiles. Al respecto, explicó que las partes están legitimadas en tanto ambas compañías participan en el mercado de productos farmacéuticos.

Recordó respecto al ámbito objetivo que la finalidad concurrencial ocurre cuando el acto se revela idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero. Memoró que Actelión pidió a Tecnoquímicas no comercializar el producto protegido por la patente 2072 e información sobre la importación para indagar la posible infracción de sus derechos industriales, al saber que se pretendía comercializar en Colombia productos con macitentan, y dado el registro de la patente la ley le permite impedir esa comercialización.

Enfatizó que el criterio preponderante de la finalidad concurrencial es la idoneidad de la conducta para alcanzar los efectos que por ella se persiguen, esto es, que no queden dudas de la intención de la parte infractora de robustecer su posición en el mercado, presupuesto que no halló.

Aseveró que con los requerimientos Actelión buscaba proteger sus derechos de propiedad industrial, más no afectar la participación en el mercado de Tecnoquímicas, que en las misivas la demandada siempre aludió a la infracción de la patente y su representante legal en el interrogatorio adujo que la intención de la compañía era verificar una posible infracción de su derecho industrial.

Afirmó que las misivas no trascienden al ámbito del mercado, porque los clientes, proveedores o competidores de Tecnoquímicas no se enteraron de estas como reconoció el representante legal de la demandante, tampoco afectaron el trámite ante el Invima lo que descarta el riesgo potencial en la conducta. Precisó que el solo hecho de presentar la solicitud al

competidor a fin de determinar la infracción o no de una patente no puede ser considerado como conducta concurrencial, y en todo caso, la demandada no brindó la información.

Mencionó que según el testigo Roberto Martínez los datos se requerían para verificar la infracción de la patente. Asentó que la excepción bolar no es aplicable aquí sino en litigios de propiedad industrial, que tampoco es útil el precedente a que alude la parte actora porque allí la demandada no tenía el derecho industrial que invocaba. Finalizó diciendo que no es necesario analizar la prohibición general al no haber conducta concurrencial.

5.- La apelación

Inconforme con lo decidido la parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó sus reparos ante el a-quo los cuales amplió en oportunidad en segunda instancia manifestando ocho puntos de disenso con el fallo, que se compendian a continuación.

En forma preliminar pidió remitir el expediente al Tribunal de Justicia Andino para que rinda interpretación prejudicial porque en el sub judice *“se invocan los artículos 52, 53 y 238 de la Decisión 486 de 2000, así como el artículo 1º, literal e) de la Decisión 689 de 2008”*.

En el primer reproche adujo que la determinación erró al aplicar el requisito del ámbito objetivo de aplicación de la Ley 256 de 1996, citó la sentencia SC575-2022, criticó que el a-quo desconoció el fallo de diciembre 17 de 2019 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio confirmada por esta Corporación, donde en una acción de similar naturaleza se asentó que los requerimientos en uso del *“ius prohibendi”* son actos realizados en el mercado con fines concurrenciales.

Recalcó que los reclamos se efectuaron en ejercicio del *“ius prohibendi”* con la intención de impedir que Tecnoquímicas lanzara su producto genérico al ser competencia para su macitentán, valiéndose de un derecho que no tiene y que, en todo caso, no podía ejercer por el periodo de la

excepción bolar. Señaló que el representante legal de la demandada confesó que no tiene derecho sobre la molécula. Afirmó que se desconoció el artículo 21 de la Ley 256 de 1996 porque cualquier persona afectada que tenga interés de participar en el mercado tiene acción para demandar.

En el segundo reparo aseguró que en cabeza de Actelión no surgió el *ius prohibendi* respecto de Tecnoquímicas S.A. porque la primera reclamación -de agosto de 2020 es anterior a la radicación del registro sanitario -de febrero de 2021, entonces se pasó por alto que no podía haber infracción para fabricar o vender “*por inexistencia del registro sanitario*”.

En el tercero recalcó que se resolvió sin tener en cuenta la naturaleza preventiva de la acción ejercida, que a lo largo del trámite y en la sentencia el a-quo echó de menos la existencia de un daño, lo que ve reflejado en algunas preguntas del juzgador que cita.

En el cuarto enfatizó que se inobservó la confesión del representante legal respecto a que Actelión sólo tiene derecho sobre una formulación y no la molécula de macitentán.

En el quinto reparo alegó que no se tuvo en cuenta los efectos de la excepción bolar, y el derecho de la actora de adelantar desarrollos preparatorios de macitentán, producto que no está amparado por una patente como indicaron los peritos, pese a ello, es requerida por la demandada “*groseramente*” para que no lo comercialice.

En el sexto y séptimo que no podían invocarse los artículos 52 y 238 de la Decisión 486 de 2000 bajo las mismas razones.

En el octavo que la decisión desconoce la naturaleza de la información confidencial, el “*know how*” y secreto empresarial de Tecnoquímicas, quien ha invertido cuantiosos recursos para el desarrollo de una formulación con macitentán que se aportó al Invima para su registro sanitario.

CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

Sobre los presupuestos procesales no existe observación por cuanto la competencia radica en la Superintendencia de Industria y Comercio y la funcional para la segunda instancia en esta Corporación, los extremos del litigio tienen capacidad procesal para ser parte y la demanda es idónea. Tampoco se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

7.- La acción de competencia desleal

7.1.- Para entrar a efectuar un estudio de la presente causa, en la que se denuncia la comisión de actos de competencia desleal, recuérdese que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres y advierte que la libertad a ellas reconocida habrá de ejercerse dentro de los límites del bien común.

Las prácticas restrictivas y la ejecución de actos desleales del comercio constituyen elementos de desequilibrio del mercado, generan perjuicio a los empresarios y consumidores, dado que impiden el correcto funcionamiento del sistema competitivo y, por lo tanto, son un asunto de interés general.

En ese contexto, la Ley 256 de enero 25 de 1996 toma como base la garantía de la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas que deslegitimen las buenas prácticas dentro del ejercicio mercantil, en provecho de todos los agentes intervinientes en el mercado, y enuncia una lista enumerativa de conductas calificadas por desleales¹.

También establece dos acciones para afrontar los actos de competencia desleal: la declarativa o de condena para el reconocimiento de los actos

¹ Por otra parte, el artículo 10 bis del Convenio de París, define la competencia desleal, como todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, cuando afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor o el funcionamiento concurrencial del mercado.

realizados, su remoción e indemnización de perjuicios (numeral 1º, art. 20); y la preventiva o de prohibición dirigida a evitar la ocurrencia de un acto contrario a la libre concurrencia que aún no se ha perfeccionado (numeral 2º ibidem).

En ese orden, la acción preventiva o de prohibición no requiere de la materialización de un acto desleal para pedir su protección, pues precisamente su propósito es prevenir la realización de tales actos y ordenar al infractor el cese de estos siempre que sus efectos no se hayan perfeccionado; esta última ejercida por Tecnoquímicas para que se declare que Actelión ejerce actos constitutivos de competencia desleal (art. 7) y se les prohíba su ejecución.

7.2.- Problema jurídico

Bajo esa óptica, el problema jurídico se limita a determinar si los requerimientos de Actelión a la parte actora constituyen un comportamiento asistido de finalidad concurrencial, en caso afirmativo, si dicha conducta es un acto desleal, contrarió el principio de la buena fe comercial e incurrió en la prohibición general que regula el derecho nacional (art. 7 Ley 256 de 1996).

Por tanto, para la Sala, resulta innecesario pedir la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de Comunidad Andina² como solicita el apelante, toda vez que no es suficiente la sola invocación de normas de la comunidad andina para tal efecto y aquí no se controvierte su hermenéutica o aplicación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló que ***“no basta que en el proceso se enuncien o aleguen las normas comunitarias...sólo cuando sobre aquellas exista discusión seria y fundada, o cuando sea indispensable su aplicación para resolver el fondo del litigio, se***

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de abril 27 de 2002. SC713-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01197-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta. A su vez citada de: Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Rad. 99-001-2021-39371-02. M.P. Sentencia de agosto 11 de 2022. M.P. Luis Roberto Suárez González.

debe entender que el mecanismo de consulta es obligatorio...De lo contrario, se estaría ante una utilización injustificada del mecanismo en asuntos donde no está en juego la normativa común".

Ahora bien, el a-quo consideró incumplida la concurrencia al mercado de la demandada, requisito necesario para calificar los actos endilgados a su contraparte como desleales. Así, resulta forzoso iniciar con el estudio de tal presupuesto, pues sólo en la medida en que se halle comprobado sería procedente abordar los demás reparos, como la alegada falta de aplicación de la excepción bolar o lo referente a la información confidencial.

7.3.- Respuesta al problema jurídico

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 256 de 1996 que define el ámbito objetivo de aplicación de la norma, un acto de competencia desleal debe (i) realizarse en el mercado, (ii) ser concurrencial, esto es, *“que tenga el propósito de mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero*, y (iii) corresponder a una de las conductas general o específica prohibidas por el ordenamiento³.

Entonces, el acto para ser censurado debe realizarse en el mercado y con fines concurrenciales, ello se establece en forma objetiva a partir de la determinación de si la conducta puede *“mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero”*.

La Corte Suprema de Justicia ha referido en torno a la finalidad concurrencial:

En palabras del legislador, «[l]a finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero», debiéndose precisar que en litigios como este no resulta imperioso esclarecer la intención del

³ SC, 13 nov. 2013, rad. n.º 1995-02015-01, reiterada en SC4174 de 2021, rad. 2013-11183-01. Cita tomada de la sentencia de casación SC575-2022 de abril 4 de 2022. Radicación n.º 05001-31-03-016-2006-00226-01.

demandado (como lo sugeriría el uso del vocablo «finalidad concurrencial»), sino que esta se deduce a partir de una circunstancia objetiva conocida, consistente en la aptitud del comportamiento antijurídico para captar o mantener una clientela»⁴.

A lo cual la Corte agregó:

“Respecto al segundo de dichos presupuestos, el inciso 2 del artículo 2 de la Ley de Competencia Desleal prevé que «[l]a finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero». (Resaltado impropio).

Teniendo en cuenta sus perfiles, aun cuando el concepto de fin concurrencial no fue previsto en dicha legislación, la doctrina especializada tiene consagrado que «[la finalidad concurrencial viene a complementar el acto que se realiza en el mercado, al darle sentido, por cuanto le exige que se dirija hacia la consecución de un fin comercial, ‘mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero’, más allá de una finalidad puramente personal.»⁵.

En ese sentido, refiere el precitado fallo que el fin concurrencial “indispensable para que se configure la competencia desleal” corresponde a “la intención de un interviniente en el mercado para mantener o incrementar su participación como agente en una actividad específica” o la de un tercero.

Con apoyo en las normas y jurisprudencia en cita y el análisis conjunto de las pruebas recaudadas bajo las reglas de la sana crítica, advierte bien pronto la Sala que la sentencia apelada está llamada a confirmarse. En efecto, bien puede ocurrir como lo alega la recurrente que el titular de una patente mediante el uso del ius prohibendi efectúe requerimientos

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC3781-2021 Radicación n° 11001-31-99-001-2014-09788-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC575-2022. Radicación n° 05001-31-03-016-2006-00226-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

desleales. Sin embargo, en el sub judice las pruebas no muestran que el interés de Actelión con las misivas radicara en afectar a un competidor.

Al respecto, en la comunicación de agosto 18 de 2020 Actelión le indicó a Tecnoquímicas tener una patente “que reivindica una formulación que contiene Macitentán” vigente hasta septiembre 11 de 2026, y por ello le pide declarar que “no lanzará, ofrecerá, venderá, importará ni comercializará de ninguna manera la formulación de Macitentán protegida bajo la Patente 2072” (C001 demanda y medida cautelar, p. 109 a 111 del pdf).

En la otra comunicación de abril 15 de 2021 Actelión reitera lo anterior y le solicita a Tecnoquímicas información relacionada con las dos solicitudes de Registro Sanitario ante el Invima para comercializar productos con macitentán para determinar que no infringen las reivindicaciones de la patente 2072 (C001 demanda y medida cautelar, p. 112 a 115 del pdf).

En el interrogatorio absuelto el representante legal de la demandada afirmó ante el a-quo que “*La mera importación del ingrediente activo solito no sería una infracción de la patente porque es sólo el ingrediente activo*”, que “*nuestra patente versa sobre lo que se hace con el ingrediente activo al momento de formular*”, que “*Actelión tiene patente sobre una formulación que incluye macitentán*” no sobre la molécula que importó Tecnoquímicas, que “*la patente sólo nos brinda la exclusividad el derecho de excluir a formulaciones que tengan macitentán como la formulación reclamada, pero tenemos obviamente que verificar si la formulación que va a lanzar un tercero es o no es, ese es precisamente el propósito de la comunicación saber qué formulación están usando*”⁶.

Se allegó el registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio de la patente 2072 de titularidad de Actelión (C001 demanda y medida cautelar, p. 118 a 115 del pdf), sus reivindicaciones (p. 188 a 194, 198 a 199), la Resolución del Invima con número 2015044374 de 2015 respecto

⁶ Audiencia inicial febrero 24 de 2022. Parte 2. Minutos 46:24 a 1:33:13.

del producto Opsumit que contiene macitentan 10mg (C001 demanda y medida cautelar, p. 205 a 249 del pdf).

Tales probanzas ponen de relieve que, contrario a lo manifestado por el apelante, los requerimientos de Actelión a Tecnoquímicas pretendían un compromiso expreso de esta de que con la importación de macitentan no comercializaría la formulación protegida con la patente 2072; justamente, desde la primera comunicación Actelión alegó tener un derecho sobre una formulación de macitentan más no sobre la molécula como tal.

Tampoco puede afirmarse que la demandada pretendía mantener o ampliar su clientela impidiendo que la parte actora ingrese a dicho mercado, específicamente con la comercialización del medicamento macitentan, al contrario, los elementos de juicio dan cuenta que su injerencia se originó por la aprehensión de que se vulnerara la patente de la que es titular.

Por ello, el caso judicial aludido por el memorialista no cuenta con presupuestos fácticos similares con el que ahora ocupa a esta Corporación pues allí se comprobó que los requerimientos efectuados por el competidor no concordaban con la realidad del registro marcario que soportaba la solicitud, y por ello se contrarió la buena fe comercial, lo que aquí no se constató por las razones explicadas.

En todo caso, el memorialista alude al concepto técnico de Lina Patricia Forero T, Química Farmacéutica, respecto a que *“La composición farmacéutica de Macitentan micronizado de la empresa Fabricante Tecnoquímicas S.A., es diferente a la composición farmacéutica de Macitentan patentada en Colombia, con certificado No 2072”* de Actelión (C001 demanda y medida cautelar, p. 208 a 221 del pdf).

También al concepto técnico-científico *“análisis de formulación para formas farmacéuticas sólidas de macitentan”* de Milton Josué Crosby Granados, químico farmacéutico, quien concluyó que *“la formulación propuesta por laboratorios Tecnoquímicas, podría presentar una mejor solubilidad, biodisponibilidad y rápida absorción con respecto a las reportadas en la prioridad del estado del arte, generando una ventaja y*

novedad sobre las propuestas por Actelión” C001 demanda y medida cautelar, p. 224 a 249 del pdf).

Para la Sala, tales consideraciones de los peritos no son útiles porque aluden a las diferencias en la formulación de los productos de la actora y la convocada para sostener que no hay infracción de la patente de Actelión, asunto que no es objeto de debate de este proceso. Es decir, con independencia de que la formulación de macitentán de la demandada tenga diferencias o no con la que Tecnoquímicas pretende distribuir en el mercado colombiano, lo cierto es que lo verdaderamente relevante para esta controversia era acreditar el fin concurrencial, lo cual no se logró.

Adicionalmente, el apelante no atacó la conclusión del a-quo de la falta de ánimo concurrencial porque las comunicaciones nunca salieron de un ámbito privado, no se remitieron a clientes, proveedores, integrantes de la cadena de producción, y no obstaculizaran el trámite de registro del compuesto de Tecnoquímicas ante el Invima. Entonces, aun partiendo de que se trata de una acción preventiva y no condenatoria, lo cierto es que no hay prueba de que las conductas tuviesen algún grado de inminencia de trascender al mercado.

7.4.- Conclusión

En suma, no se acreditó que la conducta atribuida a Actelión tuviera fines concurrenciales y fuera desarrollada en un ámbito de mercado, por lo que no constituye competencia desleal, lo que impone la confirmación de la sentencia apelada. Esto releva al Tribunal del estudio de los demás reproches, porque es forzosa la finalidad concurrencial para la configuración de un acto de competencia desleal.

Lo anterior, con la natural imposición de condena en costas de segunda instancia a la parte vencida, las que correrán a cargo del extremo recurrente ante el fracaso de su apelación, con fundamento en artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en marzo 29 de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal de la referencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de instancia al extremo demandante y recurrente. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

TERCERO: Devolver el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f6406f6ef14d8a484ab36686154f539d01b2ccafd7cdce61568f1d6c9a4a5e**

Documento generado en 14/02/2023 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199002201900293 01**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

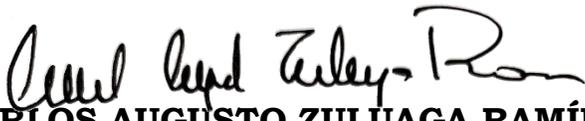
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05e7faa4cb362abf31cae05507f38a208de8044fbaaf5c7a5716a31f0934756**

Documento generado en 14/02/2023 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199002201900293 01**

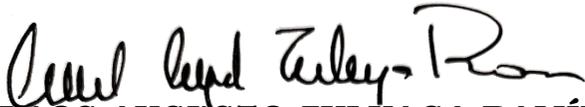
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso, por tanto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 06 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 06 de octubre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdf7fe451df8853a4b282f8a4b18f79b7f54e3aae434502c67cf6b54a1af7e4**

Documento generado en 14/02/2023 12:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

003-2019-00661-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, remítase el expediente al juzgado de conocimiento para que realice la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada



Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b588f7cbf4313286ea6a78b43f6c2a3912b508c3d00414b613d30537ec8911**

Documento generado en 13/02/2023 09:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	Verbal – Protección consumidor financiero
DEMANDANTE	Liliana Jaramillo de Botero
DEMANDADO	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
RADICADO	11001 31 99 003 2021 02641 01
PROVIDENCIA	Sentencia 001
DECSIÓN	Confirma sentencia de primera instancia
FECHA	Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, al amparo de lo previsto en el Decreto Legislativo 860 de 2020.

I. ANTECEDENTES

Liliana Jaramillo de Botero promovió proceso verbal de protección al consumidor financiero en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., con el fin de obligarla a revocar la decisión de no renovar el seguro de vida de Carlos Alberto Botero Restrepo (Q.E.P.D.) y, como consecuencia, mantenga el amparo de fallecimiento por cualquier causa.

Así mismo, se le ordene pagar el seguro de vida del causante en favor de la demandante, como única beneficiaria en cuantía de \$200'000.000, más los intereses que se generen desde el 30 de marzo de 2021.



Fundamento fáctico: La accionante es la única beneficiaria del seguro de vida que su esposo, Carlos Alberto Botero Restrepo había tomado con la compañía accionada, mediante la póliza 18014416009590.

El señor Botero fue diagnosticado con cáncer en el año 2017 y en la siguiente calenda, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. sufragó en su favor la suma de \$200'000.000 por el rubro de enfermedades graves.

De otra parte, el contrato fue renovado mediante una comunicación de junio de 2020 y en ella se incluyó, entre otros, el amparo básico de fallecimiento por valor de \$200'000.000. Empero, el 1° de julio posterior, la aseguradora le comunicó al señor Botero que, a partir del 1° de agosto de ese año, no renovaría el seguro en atención a sus "*políticas de suscripción*"; por ese motivo, los días 4 y 9 de septiembre de esa anualidad, aquél pidió la convertibilidad de manera infructuosa.

El deceso del señor Botero Restrepo aconteció el 3 de enero de 2021. Posteriormente, su cónyuge en calidad de beneficiaria reclamó el pago de la indemnización ante Mapfre, la que fue negada bajo el argumento de no encontrarse vigente el seguro.

Trámite procesal: Por auto del 7 de julio de 2021, se dio trámite a la demanda de protección al consumidor por parte de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Tras ser notificada del libelo introductor, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. guardó silencio. Evacuado el período probatorio y de alegaciones, el *a-quo* emitió sentencia.

Sentencia impugnada: Se declaró el incumplimiento y halló responsable contractualmente a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por la modificación unilateral del contrato de seguro colectivo de vida 1801412900223, con certificado individual 1801416009590, y no habérselo informado al asegurado Carlos Alberto Botero Restrepo. En consecuencia, la condenó a pagar la suma de \$200'000.000 en favor de



la demandante, denegó las demás pretensiones e instó a la empresa accionada a cumplir la determinación acogida, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 del 2011.

A esta conclusión llegó, luego de analizar lo siguiente: 1) el marco contractual en el que intervino como tomador la empresa Facilitadores en Administración de Seguros y Transporte Ltda. – FAST Ltda.- y como asegurador Mapfre Seguros de Vida. 2) Tuvo por ciertos los hechos invocados por la accionante que fueron susceptibles de confesión por la demandada, ante el silencio que guardó durante el traslado de la demanda. 3) Del mismo modo, encontró que desde el 1º de marzo de 2017 se hicieron renovaciones anuales al contrato de seguro, en las que se incluyó la cobertura descrita, y que, posteriormente, fueron expedidas dos renovaciones, una trimestral, que cobijó el lapso comprendido entre el 1º de marzo y el 1º de junio de 2020, y otra bimestral, desde aquel día y hasta el 1º de agosto del mismo año. 4) Verificó que el 1º de julio de 2020, Mapfre Seguros de Vida S.A. le avisó al señor Botero que no se renovarían la póliza y su vigencia iría hasta la fecha descrita. Para concluir que seguros de vida no pueden ser revocados unilateralmente por la aseguradora, de conformidad con el canon 1159 del Código de Comercio, a pesar de que puedan elegir, a su arbitrio, la asunción de determinados riesgos, a la luz del precepto 1056 *ejusdem* y que al emitirse la misiva de no renovación conllevó a que la entidad aseguradora no cumpliera con los deberes de informar, prestar la debida diligencia y profesionalismo, que constituyen obligaciones especiales de la Ley 1358 de 2009 y, por consiguiente, la renovación debió entenderse hasta el 1º de marzo de 2021.

Apelación: Frente a la sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación y formuló los reparos que sustentó, conforme se sintetizan a continuación:

a) Inexistencia de responsabilidad contractual de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.



Se incurre en error en la sentencia impugnada al declarar que incumplió las condiciones de la póliza de Vida Grupo 1801412900223 – Certificado individual 1801416009590 porque para la época del fallecimiento del señor Botero, 3 de enero de 2021, ya no se encontraba vigente el contrato dado que su vigencia se produjo hasta el 1º de agosto de 2020, tras no renovarse a la luz del artículo 1056 del Código de Comercio. Por lo que, las modificaciones contenidas en los certificados 4, 5 y 6 se realizaron de acuerdo con las condiciones pactadas. Incluso, el 5 de junio de 2018, efectuó el pago de la indemnización por el amparo de enfermedades graves al señor Botero Restrepo por un valor de \$200'000.000.

Después de haber acontecido dicha erogación se expidió el certificado 4, cuya vigencia iba de 1º de marzo de 2019 a 1º de marzo de 2020, con cobertura de fallecimiento por cualquier causa, entre otros. Por lo que, que las variaciones estuvieron amparadas en la cláusula 16 de las condiciones particulares, en la que se pactó que el seguro es renovable a voluntad de los contratantes, de acuerdo con el resultado de siniestralidad de la póliza en la vigencia inmediatamente anterior, que en este caso analizó el período de 1º de marzo de 2019 a 1º de marzo de 2020 y determinó que la renovación se realizaría por tres meses de conformidad con el certificado 5. Con ocasión de ello, el 1º de julio de 2020, le dirigió una comunicación al señor Carlos Alberto Botero y a la tomadora del seguro para notificarles que la vigencia iría hasta el 1º de agosto de 2020, sin lugar a renovación, de acuerdo con lo verificado en la póliza. Adicionalmente, el a quo no cuantificó ni justificó objetivamente los aparentes perjuicios ocasionados, debido a que, iteró, no se realizó ninguna afectación a la póliza y mucho menos por valor de \$200'000.000 para el período comprendido entre marzo y agosto de 2020.

b) No vulneró los derechos del consumidor financiero

Adujo que siempre le proporcionó al señor Botero la información concerniente a la póliza que tomó FAST Ltda. y, si bien no contó con



soporte escrito de la entrega de las condiciones para cada una de las vigencias a éste, por las conductas desplegadas se infiere que las conoció y no presentó reparo alguno, únicamente cuando la aseguradora decidió no renovarla. Además, que siempre puso a su disposición todos los canales de atención para que accediera a la información del contrato de seguro.

Traslado no apelante: La contraparte se opuso bajo el argumento que no puede desatenderse que es un seguro de personas con amparo básico de vida, en el que la aseguradora incumplió sus deberes por cancelarlo unilateralmente y no garantizar la convertibilidad. Frente al primer aspecto, indicó que el 4 de septiembre de 2020, la accionada le envió una carta a la intermediaria FAST Ltda. para manifestarle la no renovación del seguro al señor Botero Restrepo, en contravía del artículo 1159 del Código de Comercio que prohíbe la revocación unilateral del contrato del seguro de vida. Con relación al segundo punto, alegó que se incumplió la normativa al no incluir la cláusula de convertibilidad, la cual debe estar contemplada en todas las pólizas de vida grupo y a la que el señor Botero tenía derecho. Asimismo, la demandada no podía aducir que la cancelación unilateral obedecía al pago del amparo accesorio de enfermedades graves, comoquiera que esa cobertura adicional se pactó con independencia de valor asegurado por el riesgo de vida y con mayor razón si en el certificado 4 se eliminó el amparo por enfermedades graves.

Añadió que esa forma de terminación no se extiende a esta clase de seguros, más aún si el señor Botero padecía una afectación que disminuyó su esperanza de vida y la variación de las cláusulas del contrato se hizo arbitrariamente, sin la convocatoria del señor Carlos Botero. Alegó que el contrato si existió y la mora acaeció desde el nacimiento del derecho, cuyo monto se circunscribe al propio negocio. Por último, advirtió que las faltas anotadas dejaron desprotegido al señor Botero, en clara infracción del deber de transparencia que le asiste a la convocada.



II. PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si la Póliza Seguro de Vida Grupo 1801412900223 - póliza 1801416009590 estaba vigente para el momento del fallecimiento de Carlos Alberto Botero Restrepo (Q.E.P.D.)

Establecer si le era permitido a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. modificar su vigencia y negar su renovación a partir del 1º de agosto de 2020

Determinar si la compañía aseguradora vulneró los derechos del asegurado y de la beneficiaria como consumidores financieros

III. CONSIDERACIONES

El Régimen de Protección al Consumidor Financiero contempla que las controversias sean conocidas por la Superintendencia del área, al amparo de las reglas previstas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, conforme a la remisión que hace de manera expresa el inciso final del canon 57 *ibidem*. Aunado a que, si la demandada hace parte del sistema financiero, asegurador y del mercado de valores, su labor se rige por lo contemplado en el Código de Comercio, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la Ley 1328 de 2009 y, en lo no previsto, en el marco legal general, la Ley 1480 de 2011.

Dilucidado lo anterior, les corresponde a las citadas entidades, en el ejercicio de su actividad, emplear la debida diligencia cuando les ofrecen productos o prestan servicios a los consumidores, bien sean clientes, usuarios o potenciales contratantes. Para este propósito, deben brindarles la información y atención requeridas durante el desarrollo de sus operaciones, en aras de garantizar sus necesidades, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones pactadas (artículo 3º, literal a ley 1480 de 2011). Además, los datos suministrados deben ser tan transparentes, ciertos, suficientes, como oportunos para que las decisiones que tome el adquirente o beneficiario estén fundamentadas en el conocimiento de sus derechos, obligaciones y costos operativos (artículo 3º literal c *ibidem*).



Los principios de la debida diligencia y de información están en consonancia con los derechos del consumidor financiero a beneficiarse de los productos y servicios con sujeción a las condiciones pactadas u ofrecidas, bajo estándares de seguridad y calidad; conocer las características propias de cada uno de ellos de forma comprensible, que le permita comparar con otras opciones del mercado; recibir instrucción sobre el uso adecuado de éstos, el ejercicio de sus derechos y la protección de los mismos, las contraprestaciones, los gastos que generen y el objeto que desarrolla la entidad en el área financiera, aseguradora o bursátil (artículo 5, literales a, b, c y d, y 9 del mismo estatuto).

Por lo tanto, esas instituciones vigiladas tienen la obligación, entre otras, de: a) Entregar el producto o prestar el servicio con miramiento en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas, bajo estándares de seguridad y calidad. b) Suministrar información clara y publicidad transparente, diáfana, veraz, oportuna sobre los productos y servicios que ofrece en el mercado. c) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, de manera clara, de forma legible y perceptible a simple vista para su aceptación. d) Abstenerse de abusar de su posición contractual o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio dada su posición dominante (art. 7, literales b, c, e y f ejusdem). Por ello, las aseguradoras no pueden sustraerse a su cumplimiento y deben entregarle al interesado toda la información relativa al negocio celebrado, incluido el documento que contiene el contrato de seguro, los amparos y las exclusiones.

De este modo, lo puntualizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando se refirió a los artículos 1046 de la codificación mercantil, 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 3º, 5º 7º, 9º y 11 de la Ley 1328 de 2009 y 37 del marco legal del consumidor: *"En esa dirección, el canon 1046 del estatuto mercantil le manda al asegurador que entregue al tomador, dentro de los 15 días siguientes a su celebración, «[c]on fines exclusivamente probatorios», el original del «documento contentivo del contrato de seguro», firmado y redactado en castellano, con expresión de las condiciones generales y las particulares que el siguiente precepto indica y las*



que acuerde con el otro contratante, además, el numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, prescribe las exigencias a las que deben ajustarse las pólizas, entre ellas, que «[l]os amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página», todo lo cual le permite al tomador, asegurado y/o beneficiario contar con los elementos suficientes para ejercer y demostrar los derechos derivados de un pacto de esa naturaleza.”¹.

Ahora bien, en relación con los contratantes en el contrato de seguro tanto el tomador como el asegurador son partes en el negocio porque son quienes intercambian las expresiones de voluntad generadoras de éste y asumen las obligaciones derivadas de él; mientras que los segundos, el asegurado y el beneficiario, se predicen como interesados de los efectos económicos del aludido vínculo².

En igual sentido, ha puntualizado que no siempre se produce esa relación si se tiene en cuenta que el tomador, en algunas oportunidades, es intermediario del mismo, bien porque es agente, agencia o corredor de seguros: *"Se trata de profesionales especializados en el ramo, quienes tras identificar las necesidades de amparar la ocurrencia de ciertos riesgos y sus potenciales usuarios, sirven de eslabón entre el tomador y la aseguradora a fin de aproximar la celebración de un contrato de seguro"*³.

Dicho esto, las agencias colocadoras, son intermediarias y no actúan en nombre propio. Más aún si en el inciso 2º del canon 101 de la Ley 510 de 1999, en lo aplicable al caso bajo estudio, dispone que son representantes de las compañías aseguradoras y su actividad no puede desplegarse sin la autorización de las primeras. Consagra dicha norma que: *"...En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deben velar por que las agencias y agentes que las representan cumplan*

¹Sentencia SC1301-2022 de 12 de mayo de 2022, radicación 05001-31-03-008-2015-00944-01.

² Sala de Casación Civil, sentencia SC5327-2018 del 13 de diciembre de 2018, radicación nº 68001-31-03-004-2008-00193-01.

³ Sala de Casación Civil, sentencia SC2342-2018 del 26 de junio de 2018, Radicación: 17001-31-03-003-2009-00013-01.



con los requisitos de idoneidad y por qué se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado.”

En relación con la renovación el artículo 1049 del Código de Comercio, establece que: *“renovaciones contendrán, además el término de ampliación de vigencia del contrato. En caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original”.*

Mientras que el artículo 1159 del mismo estatuto en cuanto a la prohibición de revocación unilateral por parte del asegurador señala que: *“El asegurador no podrá, en ningún caso, revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida. La revocación efectuada a solicitud del asegurado dará lugar a la devolución del saldo del valor de cesión o rescate.”*

Por su parte, la ley 1328 de 2009, artículo 12, literal b establece que: *“Prácticas abusivas. Se consideran prácticas abusivas por parte de las entidades vigiladas las siguientes: b) El iniciar o renovar un servicio sin solicitud o autorización expresa del consumidor.”*

Al descender al caso en estudio se cuenta con la Póliza de Seguro de Vida Grupo 1801412900223, en la que fue incluido el señor Botero Restrepo mediante la Póliza 1801416009590, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. es la entidad aseguradora, FAST Ltda. la tomadora, como agente colocadora -lo que desprende de la literalidad del documento-, el señor Botero Restrepo asegurado y su cónyuge, Liliana Jaramillo de Botero, beneficiaria⁴. Así las cosas, el señor Carlos Alberto Botero Restrepo era quien detentaba la calidad de asegurado de la póliza descrita, máxime si se tiene en cuenta que el señor Botero consintió el negocio, ostentó la titularidad en el interés asegurable, suscribió la *“Solicitud de seguro de vida grupo”*⁵ y decidió amparar el riesgo de su fallecimiento con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por un valor de \$200'000.000.oo.

⁴ PDF Anexo No.3 Póliza de seguro No. 1801416009590.

⁵ PDF Anexo No.1 Solicitud de seguro de vida grupo No. 40-2992-002014-37541.



En ese orden, le correspondía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. la obligación de entregarle al señor Botero, como asegurado, toda la documentación atinente al contrato de seguro, es decir, la póliza, las condiciones del contrato, al igual que las modificaciones y renovaciones. En cumplimiento de ello, de la póliza y del clausulado general se desprenden las coberturas, las causales de terminación del contrato y lo relativo a las renovaciones⁶.

De la póliza grupal 1801412900223, se desprende que la vigencia fue del 1º de marzo de 2016 y hasta ese mismo día en el año 2017⁷ y que el señor Botero fue vinculado a ella desde el 7 de diciembre de la primera calenda y hasta la última data anotada, con un amparo básico de fallecimiento por cualquier causa de muerte y como coberturas adicionales, la muerte por accidente o desmembración, la incapacidad total o permanente, enfermedades graves, exequias y la canasta por alguna de ellas⁸. También se especificó que tendría una duración de *"(...) doce (12) meses, contados a partir de la fecha de inicio de vigencia que aparece en la carátula de la póliza."*⁹, y que su renovación podía darse por la *"(...) voluntad de los contratantes, en las condiciones técnicas y económicas acordadas según el resultado de la siniestralidad de la póliza en la vigencia inmediatamente anterior."*¹⁰.

Aparece probado que, tras el fenecimiento de ese primer lapso, se renovó por tres períodos anuales más, así: De 1º de marzo de 2017 a 1º de marzo de 2018; de 1º de marzo de 2018 a 1º de marzo de 2019 y de 1º de marzo de 2019 a 1º de marzo de 2020, en virtud del listado de asegurados de esa Póliza de Seguro Vida Grupo que se allegó y en el que figura el señor Botero¹¹ y de las pólizas que reposan en el expediente en la carpeta 32. Valga destacar que durante esos ciclos se estableció que la vigencia sería de 12 meses, contados a partir de su inicio, en armonía con

⁶ PDF Anexo No.2 Póliza de seguro No. 18011416009590, certificado 0.

⁷ PDF Anexo No.15 Listado asegurador marzo 1 de 2016 a marzo 1 de 2017, ítem 84, pág. 3.

⁸ PDF Anexo No.2 Póliza de seguro No. 18011416009590, certificado 0.

⁹ PDF Anexo No.10 condiciones particulares seguro de vida grupo Vigencia Marzo 1 de 2016 a marzo 1 de 20147, pág. 10.

¹⁰ PDF Anexo No.10 condiciones particulares seguro de vida grupo Vigencia Marzo 1 de 2016 a marzo 1 de 20147, pág. 15.

¹¹ PDFs Anexo No.16 Listado asegurados marzo1 de 2017 a marzo 1 de 2018, ítem 84, pág 2; Anexo No.17 Listado asegurados marzo 1 de 2018 a marzo 1 de 2019, ítem 15, pág. 1 y Anexo No. 18 Listado asegurados marzo 1 de 2019 a marzo 1 de 2020, ítem 33, pág. 1.



lo señalado en la carátula y sus renovaciones previas¹². Incluso, en estas últimas, se plasmó que su extensión se efectuaría por la voluntad de las partes “*en las condiciones técnicas y económicas acordadas según el resultado de la siniestralidad de la póliza en la vigencia inmediatamente anterior*”¹³, en aplicación de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Vida Grupo¹⁴.

Valga agregar que en el clausulado general, se estipuló que: “*El término de vigencia de la presente póliza será de un (1) año contado a partir de la fecha de su inicio y será renovable por igual término, salvo que el tomador o asegurado manifiesten expresamente su intención de revocar el seguro o LA COMPAÑÍA de no renovarlo (...)*”¹⁵ (Subraya y cursivas propias).

Por tanto, en virtud de las previsiones citadas, para su interpretación, debe acudirse a lo preceptuado en el canon 1049 del Código de Comercio, lo mismo que al literal b) de la regla 12 de la Ley 1328 de 2009, que impone la aquiescencia de consumidor para llevar a cabo esa operación. A este tenor, la renovación no puede hacerse de cualquier forma, más aún si ésta conlleva la modificación de las estipulaciones iniciales, pues requerirá la voluntad de las partes.

En esa línea, no puede admitirse la alteración de la vigencia del contrato de seguro para la quinta anualidad, con génesis el 1º de marzo de 2020, en virtud a que mutó a un plazo trimestral, que culminaba el 1º de junio siguiente, sin contar el beneplácito del asegurado en razón a que no hay prueba en el plenario que demuestre que le fue informado y menos aún, que extendió su consentimiento para ese propósito. Más aun, si la demandada permaneció silente durante el traslado del libelo introductor.

¹² PDFs Anexo No.11 Condiciones particulares seguro de vida grupo Vigencia Marzo 1 de 2017 a Marzo 1 de 2018, pág. 14; Anexo No. 12 Condiciones particulares seguro de vida grupo Vigencia a Marzo 1 de 2018 a Marzo 1 de 2019, pág. 14 y Anexo No.13 Condiciones particulares seguro de vida grupo Vigencia Marzo 1 de 2019 a Marzo 1 de 2020, pág. 13.

¹³ PDFs Anexo No.11 Condiciones particulares seguro de vida grupo Vigencia Marzo 1 de 2017 a Marzo 1 de 2018, pág. 20; Anexo No. 12 Condiciones particulares seguro de vida grupo Vigencia a Marzo 1 de 2018 a Marzo 1 de 2019, pág. 20 y Anexo No.13 Condiciones particulares seguro de vida grupo Vigencia Marzo 1 de 2019 a Marzo 1 de 2020, pág. 20.

¹⁴ PDF Anexo No.14 Condicionado general de la póliza, pág. 12.

¹⁵ PDF Anexo No.14 Condicionado general de la póliza, pág. 10.



De manera que la circunstancia descrita transgredió las disposiciones legales y contractuales previamente analizadas.

Tampoco puede ser de recibo la renovación subsiguiente, que sufrió una nueva reducción a un lapso bimestral, de 1º de junio a 1º de agosto de esa anualidad, toda vez que fue comunicada hasta el 1º de julio de 2020. Cuatro meses después de haber acontecido la quinta renovación de tres meses. Y es que justamente fue en aquella oportunidad, según lo que aparece probado con la comunicación del 1º de julio de 2020 que el señor Botero supo de lo sucedido con el Seguro de vida grupo y de la alteración en las condiciones pactadas, en clara desatención de lo convenido, en especial que el seguro era renovable por igual término, es decir, doce meses, siempre que ninguno expresara su intención de revocarlo o la aseguradora de no renovarlo.

En ese orden, la manifestación extendida el 1º de agosto de 2020, no denota una negativa a renovar el seguro por la época en que se efectuó y la forma en que se llevó a cabo. Más bien se circunscribe a una revocación unilateral de parte de la aseguradora, conducta que le fue restringida por el legislador, según el artículo 1159 del Código de Comercio.

Si bien la Real Academia Española define “renovar” como hacer “de nuevo algo, o volverlo a su primer estado”, en materia de seguros, la doctrina lo enmarca dentro de los “actos reformativos del contrato”:

“La renovación es un acuerdo de las partes que tiene como único objeto ampliar la vigencia del contrato. Versa, por tanto, sobre una sola de las condiciones particulares de la póliza, la requerida por el ord. 6 del art. 1047 del Código de Comercio. Recoge el seguro, tal como aparece concebido en la fecha y hora previstas para su vencimiento y, sin solución de continuidad, lo proyecta hacia el futuro por un término adicional durante el cual –como contrato de ejecución sucesiva– ha de seguir produciendo exactamente los mismos efectos.

El acuerdo de renovación es un anexo y, como tal, hace parte de la póliza (art. 1048, ord. 2º), a la cual accede (art. 1049). E indica el término de ampliación de vigencia del contrato (id.). De no hacerlo, se entiende que la prórroga “se ha hecho por un término igual al del contrato original” (id.). De todo lo cual se infiere que debe constar por escrito. A nuestro juicio, habida cuenta de su objeto específico (la mera prórroga de la póliza), es esta una formalidad ad probationem. Importa, desde luego, y así lo preceptúa el mismo art. 1049, la



identificación precisa de la póliza sobre que recae el acuerdo renovatorio.”¹⁶ (Subraya fuera del texto).

Por su parte, la RAE le asigna a “revocar” el significado de “[d]ejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución”. Empero, a esa figura jurídica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia le atribuye la culminación de un convenio:

“...En el caso del contrato de seguro, el legislador nacional acogió el vocablo ‘revocación’ para aludir al supraindicado instituto, más propio en el derecho comparado, es cierto, de los negocios o actos unilaterales. De allí que esta figura, igualmente, se conozca mediante otras expresiones, v gr: rescisión, receso, desistimiento o distracto unilaterales, la cual, en Colombia, es objeto de expreso tratamiento en la esfera de diversos negocios y contratos (testamento, donación, mandato, etc.), no siempre con el mismo alcance (p. ej: la denominada acción revocatoria), de suerte tal que acusa una marcada polivalencia semántica, detonante de infortunadas confusiones, a la par que de agudas controversias, incluido en el ámbito asegurativo, en donde campean divergentes y peculiares instituciones que permean el desarrollo y la eficacia del vínculo contractual, o que modifican uno de sus eslabones, tal y como acontece con la designación del beneficiario en el seguro sobre la vida, esencialmente revocable cuando ella se hace a título gratuito (1146 C. de Co.)

En ese sentido, inconcreto, estableció el artículo 1071 del Código de Comercio, que al contrato de seguro podía “ser revocado unilateralmente por los contratantes”; si es por el asegurador -a quien in radice, ope legis, se restringe esta prerrogativa en determinados seguros como el de vida (art. 1159)-, (...)”¹⁷.

Por ese motivo, la Sala concluye que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. transgredió la prohibición contenida en el artículo 1159 de la codificación comercial, puesto que su propósito era el de dar por terminado a su arbitrio la póliza 1801416009590, sin informarlo al consumidor, ausente de su voluntad y cuatro meses después de haberse iniciado de nuevo el período de vigencia anual.

Lo anterior cobra mayor relevancia, cuando la afectación a la póliza esgrimida se sustentó en un diagnóstico del año 2017, por el cual fue indemnizado el señor Botero Restrepo en el año 2018, en cuantía de USD 62.000¹⁸ y su materialización no impedía que se siguiera ejecutando el vínculo negocial, por ser un amparo adicional (el de enfermedad grave),

¹⁶ Ossa G., J. Efrén, *Teoría General del Seguro*, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1991, págs. 266 y 268.

¹⁷ Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de diciembre de 2001, ref: Expediente No. 6230.

¹⁸ PDF 044 2021135115-32-14-30-ProtecciónconsumidorRadicadoInterno_2021135115Expediente_2021-2641LILIANAJARAMILLODE, Págs. 61 a 62.



que finiquitó tras su cumplimiento y no daba lugar a la terminación automática de la totalidad del contrato, ni mucho menos a la cobertura básica¹⁹.

Por lo que, la evaluación de la siniestralidad surgida con ocasión de la reclamación por enfermedad grave no podía respaldarse en la vigencia inmediatamente anterior a la comunicación del 1º de julio de 2020. Aclárese que el lapso previo a ésta se ajusta de marzo 1º de 2019 a marzo 1º de 2020, interregno en el que no fue advertido acontecimiento de algún siniestro. Consecuentemente, no podía esgrimirse una razón de estas características para invocar la terminación del contrato por no renovación, las que, además, fueron ambiguas y confusas. Resáltese que el representante legal de Mapfre, en su interrogatorio de parte, de forma somera se refirió a la siniestralidad, requisitos de asegurabilidad contenidos en manuales que no identificó, principios técnicos sin especificidad alguna, gastos de administración e intermediación que no dilucidó, la insuficiencia en los costos y el ánimo de lucro de su representada para no asumir riesgos a pérdida²⁰; sin parar mientes en que el contrato había subsistido por más de cuatro años consecutivos.

Aun si en gracia de la discusión se acogiese que la vigencia se circunscribió a los meses de marzo a junio de 2020, lo cierto es que durante ese intervalo tampoco se afectó la póliza, incluso así lo esgrimió la recurrente en la sustentación de la alzada.

Adicionalmente, es pertinente anotar que aunque de la reclamación presentada en marzo de 2021, por la accionante Liliana Jaramillo de Botero a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., como de los hechos de la demanda, se deduce que conoció las misivas del 1º de julio y 9 de septiembre de 2020, esas manifestaciones por sí solas no dan al traste con lo probado en el proceso puesto que aparece probado que la entidad convocada modificó de manera unilateral las condiciones del contrato de seguro. Además, de faltar a los deberes de claridad, veracidad y transparencia en la información que debió brindarle al asegurado. Lo que

¹⁹ PDF Anexo no.12 condiciones particulares seguro de vida grupo Vigencia a Marzo 1 de 2018 a Marzo 1 de 2019, pág. 20.

²⁰ Minuto 19"05", 040 EXP 2021-2641 AUDIENCIA 26-01-22 PARTE 2 DE 3.



constituye una flagrante vulneración a los derechos de los consumidores financieros y a las obligaciones de la aseguradora como entidad vigilada.

Bajo este entendido sí estuvo cubierto el riesgo del fallecimiento del señor Botero Restrepo por cualquier circunstancia, dada la continuidad de su duración al quinto año de vigencia y que se desprende de las cláusulas generales de la Póliza de Seguro de Vida Grupo 1801412900223, en la que fue incluido el mencionado señor mediante la Póliza 1801416009590, en sus renovaciones cada doce meses y, con mayor razón, si en esa época ya se habían superado los dos años iniciales de duración (art. 1153, íd.).

Recuérdese que el deceso del señor Botero se produjo el 3 de enero de 2021²¹, en vigencia del contrato de seguro para el quinto año, y en esa línea, es procedente que la beneficiaria reciba la indemnización por el monto pactado, relativo a \$200'000.000, sin variación alguna durante su existencia²². Esa cifra se enmarca dentro de la prestación que procede en los casos en que se afecta la póliza por el amparo básico, puesto que la entidad citada a la litis no acató sus deberes de debida diligencia e información – se insiste- ante la intención de revocar unilateralmente el contrato de seguro, por la información tardía e incompleta que le suministró al señor Botero Restrepo y que llevó a la sustracción de éste de la póliza de Seguro de Vida Grupo 1801412900223 y póliza individual 1801416009590.

Corolario de las consideraciones precedentes, las inconformidades planteadas por la parte apelante están llamadas al fracaso. De manera que se confirmará el fallo de primera instancia, por las razones aquí expuestas, y se condenará en las costas en esta instancia a la recurrente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

²¹ PDF 044 2021135115-32-14-30-ProtecciónconsumidorRadicadoInterno_2021135115Expediente_2021—2641LILIANAJARAMILLODE, Págs. 73 y 74.

²² PDF Anexo No.7 Póliza de seguro No.1801416009590, Vigencia Marzo 1 de 2019 a Marzo 1 de 2020.



FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la demandada a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000). Liquídense por Secretaría.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdf055716f44fa0079d64ae905b763a33f84ed364c049ca309cfb4714be3838**

Documento generado en 14/02/2023 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013199003**20210271001**

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

I. ASUNTO A TRATAR

RESOLVER el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual el Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida por Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 22 de febrero de 2022, y aprobado por mayoría en Sala Primera de Decisión Civil, dentro del proceso adelantado por SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A. CONTRA BANCOLOMBIA S.A.

II. EL RECURSO

El recurrente solicita que se que se revoque la decisión proferida y se tramite al recurso de apelación, a cuyo propósito, alegó que la consecuencia aplicada es desproporcionada y desconoce el deber interpretativo respecto de la norma procesal tendiente a efectivizar los derechos sustanciales. Como sustento de su disenso, trae a colación la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC9592-2020, STC5497-2021y STC6064-2022.

III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de desatar la censura, se advierte que, la declaratoria de desierto deviene de una decisión mayoritaria de la Sala Primera de Decisión Civil, en su momento conformada por los Magistrados Acosta Buitrago, Álvarez Gómez y Múnera Villegas, en la cual se derrotó el proyecto del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, y que, por turno correspondió al Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, quien hasta el 31 de enero pasado fue el titular del despacho 17.
2. Como actual titular de esta plaza magistral me posesioné el día 7 de febrero de los corrientes, encontré que en el proceso de la referencia no se había resuelto la reposición impetrada² y como desde el 1º de febrero de este año, fui designada

¹ Del 29 de noviembre de 2022

² PDF 18 Informe Entrada 20221019

para integrar la Sala Cuarta de Decisión Civil, estimo que no es de mi competencia resolver en el asunto de la referencia.

3. Las breves, pero suficientes razones, hacen imperativo devolver el expediente al Despacho del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago³, para que la reposición pendiente de decisión sea resuelta por el magistrado que corresponda, y que haga parte de la Sala Primera de Decisión.

Por lo expuesto, la suscrita magistrada;

IV. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de septiembre de 2022 por lo expuesto.

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al despacho del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, para lo de su competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría se remitan las presentes diligencias y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415e2f12e6bb17de96bb0e3545038d57095267864870d57e3e5ee1de1ad61801**

Documento generado en 14/02/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ PDF 18 Cuaderno del Tribunal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199003202105140 01**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso, por tanto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 26 de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 26 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase (2),


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c3eff9cd07d1ff8b04aa72ec41a7e858e85b0e6a6d1ff4eb87870d285355c5**

Documento generado en 14/02/2023 12:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199003202105140 01**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante formuló contra la providencia calendada 02 de diciembre de 2022, mediante el cual ordenó sustentar la alzada conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, al considerar que el término ello, inició con la ejecutoria del auto que admitió la apelación.

Por lo que solicita se revoque la decisión inicialmente adoptada y se declare desierta la alzada.

2.- Atendiendo los argumentos expuestos por el quejoso, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de conformidad con las siguientes reflexiones:

3.1.- Debe memorarse que el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 prevé lo siguiente

“(...) El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan

pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)”.

3.2.- Sin embargo, este juzgador considera que para tener un control de los términos en aplicación al principio de preclusión y eventualidad, dispuso sustentar la alzada mediante la providencia que es atacada por el recurrente, ya que sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (*art. 11 C.G.P.*) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (*art. 12 ib*).

Luego es claro que para el caso que nos ocupa ello, se dispuso ordenar la sustentación de la alzada en providencia separada, para tener un mayor control de los términos con que cuentan las partes para presentar la sustentación correspondiente, lo que en el caso de marras acaeció, tan es así que el apelante presentó el escrito de sustentación antes del proferimiento del auto que dispuso presentarlo.

Luego en aras de garantizar la doble instancia y el debido proceso se mantendrá la decisión objeto de recurso.

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 02 de diciembre de 2022 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Secretaría, contabilícese el término indicado en el proveído antes indicado, e ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase (2),



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e79d157a6d189cbdf30e185c8f28661732695559812fa8cb00ba03127b6b309**

Documento generado en 14/02/2023 12:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199003202200958 02**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

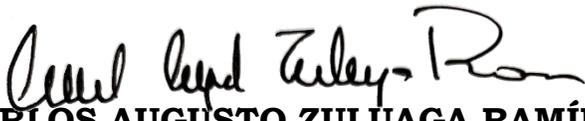
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a304b5d0a3ecbf79ddfb29f05bf92e51871172bc89547442006c6275b5f75c**

Documento generado en 14/02/2023 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: DECLARATIVO de ORLANDO PÉREZ GONZÁLEZ contra BANCO FINANDINA y OTROS. Exp. 2019-00600-01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 19 de enero de 2023 en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

5.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103006202100240 01**

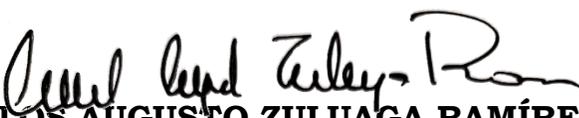
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso, por tanto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 04 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 04 de octubre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d951718135415b2ff8be0ab5ea4009bc77c6b9cd50f2a5024fcbd62c960c5d6**

Documento generado en 14/02/2023 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL
Rad. 110013103010201900276 01**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE CLAUDIA YANETH
SUAREZ QUIROGA CONTRA GLORIA STELLA AGUDELO Y OTROS.**

Atendiendo a la solicitud de prueba solicitada por la parte demandante¹, se advierte que la misma no serán decretadas, por las razones que a continuación se exponen:

Es del caso recordar que el legislador dispuso el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, únicamente en los eventos definidos en el artículo 327 del C. G. del P., siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: *“1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3.- cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4.- cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, 5.- si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior”*.

En el presente caso, se solicitó prueba trasladada, documentales, de conformidad con el numeral 3° del artículo 327 del Código General del Proceso y documentales, testimoniales, interrogatorio, declaración de parte, dictamen pericial, exhibición de documentos, solicitud de oficios conforme el numeral 2° de ese mismo artículo, sin embargo,

¹ Archivo 03 denominado “03. Escrito Solicitud de Pruebas” ubicado en la carpeta “04. Memoriales” del expediente digital.

más allá de la enunciación de las causales que pretende hacer actuar, no indicó los fundamentos fácticos que respalden su requerimiento, de suerte que al no advertirse que la solicitud encaje en los precisos supuestos de la normativa en cita se hace perentoria su negativa.

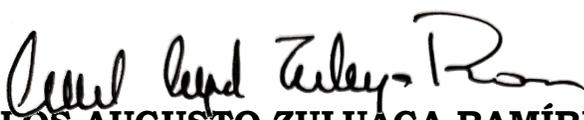
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el decreto de la prueba pedida por el extremo demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme ingrese.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe113badb0d83dfa2ddd218b3146d7faec1abe7e889f58ec2302e5b9e756c925

Documento generado en 14/02/2023 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ** y otro contra **JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA JET SET COUNTRY CLUBS LTDA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-011-2021-00031-01.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 14 de la Ley 2213, de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 27 de enero del hogaño, se admitió la alzada y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva¹, decisión notificada por estado del día 30 siguiente.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio², por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Archivo “05 Auto Admite Apelación” del “02 Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “07 Informe Entrada 20230214” del “02 Cuaderno Tribunal”.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e44a4c39b5b24e90f3e28aa1571e6e5ab2b083123bfedf0fa8c23e28e0e3c**

Documento generado en 14/02/2023 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103012201900791 01**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 367047a02f8330738edbc44923bedc39752dc5b44f3b4bb768b52c449b526079

Documento generado en 14/02/2023 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



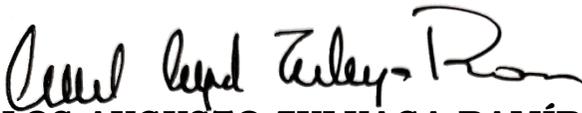
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103014201800120 03**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

apelación dentro del término ordenado en auto del 02 de diciembre de 2022, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el inciso final del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1083b8bab5e04762f6b777fcbf60014e5b8b1adc11e5ce4b4ef7a54236947cf**

Documento generado en 14/02/2023 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Se procede a resolver la petición de aclaración presentada por el extremo interviniente respecto de la providencia emitida el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la decisión reseñada se resolvió la alzada propuesta por el apoderado de Karen Lizeth Vargas Pineda contra el auto proferido el diez de noviembre de dos mil veinte por medio del que se negó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N 20369594, decisión respecto de la que se reclamó su aclaración para “[...] establecerse expresamente si el fundamento jurídico de la providencia es que ha creado o aplicado una nueva regla de derecho, para aquellos casos en los que el laudo arbitral resulte favorable a las pretensiones de quien solicitó la cautela y en virtud de la cual no se aplica la caducidad automática de la cautela tras el vencimiento del término de tres meses [...]”.

2. Con el fin de dotar de seguridad a las decisiones proferidas dentro de los trámites judiciales, la legislación procesal prevé la posibilidad de realizar su aclaración en tanto en ellas se expresen razonamientos o motivaciones que generen auténtico motivo de duda, siempre y cuando

la solicitud del interesado no corresponda a un cuestionamiento sobre la veracidad o juridicidad de las reflexiones plasmadas por el funcionario, de suerte que solamente puede utilizarse tal herramienta en aras de clarificar los elementos que sean causa de verdadera vacilación.

3. En este sentido, de manera excepcional y cuando la decisión se resiente verdaderamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración, en la medida que el aspecto a explicar se encuentre en la parte resolutive de la providencia o influya en ella, cuya aplicación proscriba cualquier flexibilidad interpretativa, para evitar que tal mecanismo se convierta en vía indirecta para que el juzgador revoque o reforme la disposición que ha pronunciado, lo cual repugna con la prohibición expresada en el estatuto adjetivo y, de otro lado, es inaceptable que, so pretexto de que se aclare la providencia, se impugnen sus fundamentos alegando haber cometido error al respecto pues, se insiste, la determinación adoptada no es revocable ni reformable por el mismo juez o Tribunal que la ha emitido.

4. Bajo esta óptica pronto se advierte el fracaso de lo solicitado por cuanto, en rigor, con lo manifestado se bosqueja su inconformidad con lo decidido, pues, ciertamente, exige que se exprese si con la confirmación de negar el levantamiento de la cautela se “crea una nueva regla de derecho”, ante lo cual es necesario precisar que la implícita divergencia exteriorizada no tiene el carácter de una verdadera petición de aclaración pues no se acusa alguna ambigüedad, incomprensión o dificultad para la correcta percepción del contenido de lo resuelto en la parte considerativa de la determinación atacada y, por ende, un análisis con tal orientación devendría en la reapertura de la discusión dirimida con suficiente claridad.

5. Por lo expuesto al no advertirse ninguna relación entre lo que se solicitó aclarar y los objetivos propios de este especial mecanismo, en la medida que no se está pidiendo la elucidación de algún concepto

desarrollado en el auto que geste alguna perplejidad para su entendimiento y, por el contrario, su propósito es cuestionar, veladamente, el análisis fáctico y jurídico realizado por la Colegiatura sobre la improcedencia del levantamiento de la preventiva, no se abre paso la explicación pedida, pues la ley no habilita que a través de ella se replanteen los puntos objeto de debate.

6. Al margen de lo anotado, comportar resaltar que desde la emisión del proveído adiado tres de mayo de dos mil diecinueve se explicó que “[...] el fallo favorable al demandante en el proceso en el que se haya ordenado la inscripción de la demanda, trae como consecuencia legal la cancelación de las transferencias de la propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio realizados con posterioridad a ella, apremio que de omitirse conlleva a que “de oficio o a petición de parte” la emita el juez [...]”, lo que condujo a que por la vía de cumplimiento de la decisión arbitral se cancelaran los negocios y gravámenes inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 50N 20369594 que se anotaron con posterioridad a la inscripción de la acción arbitral.

7. No obstante, advierte la Sala Unitaria que no obró manifestación sobre la negativa de acceder a la intervención del tercero petición que también fue propuesta el diez de noviembre de dos mil veinte, omisión que provoca que se adicione al proveído mencionado para lo que se deberá tener en cuenta:

7.1. Dentro de los elementos personales del proceso se encuentra el concepto de parte, calificado como el sujeto que pide o contra quien se pide la actuación de la ley; y son terceros los que no figuraron inicialmente en el contradictorio, pero que tienen legitimación para actuar, dado que eventualmente pueden estar vinculados por las declaraciones que se adopten en ese proceso.

La ley contempla varias formas de intervención de terceros, entre

ellas la voluntaria, la forzada, la oficiosa, etc., según sea el origen de su llamado al proceso, bien porque *motu proprio* desearon intervenir en él, o ya porque fueron convocados por una de las partes para que integraran el contradictorio, modalidades que exigen particulares presupuestos para su procedencia, previstos en los artículos 62 y siguientes del Código General del Proceso.

7.2. Por la intervención de terceros y litisconsorcial se posibilita a un tercero actuar a favor de una de las partes, mediación que se permite siempre que no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, en el proceso al cual se pretende adherir.

Ahora bien, el legislador a través del inciso tercero del artículo 71 del estatuto adjetivo dispuso que dicha participación “es procedente en los procesos declarativos”, esto es, en aquellos en los cuales se presenta la discusión o disertación respecto de la existencia, magnitud y titularidad de un derecho -entre otros factores posibles- particularidades que no se satisfacen en esta oportunidad, en tanto el litigio en el cual pretende ejercerse la tercería es de carácter ejecutivo, resultando, por sí solo, motivo suficiente para no dar trámite a la solicitud presentada, como acertadamente lo advirtió el *a quo*.

En efecto, mientras que el juicio ejecutivo versa sobre el cobro compulsivo de una obligación expresa, clara y exigible, en el proceso de conocimiento existen solicitudes de diferente índole, relacionadas con el derecho en disputa, con el fin de establecer si, finalmente, ha de declararse o no su existencia, o si en virtud de tal, resulta procedente la imposición de una condena, ámbito discursivo en el que el legislador permitió -con una diáfana aplicación del principio de economía procesal-, que terceros ejerciten en su interior las actividades tendientes a la protección de sus intereses, posibilidad que no se abre paso en la ejecución, pues en estos, el debate se centra, de manera exclusiva, entre las partes en contienda y su único objeto es la

procedencia del cobro compulsivo de la obligación insoluta.

8. Con esa orientación no es procedente aceptar la intervención de la señora Karen Lizeth Vargas Pineda en el juicio ejecutivo que propuso Claudia Lizeth Hernández Piñeros en contra de la Constructora Marsil S.A.S. con el fin de que se ejecute la sentencia proferida por el Tribunal Arbitral, en el cual se ordenó la cancelación de las anotaciones posteriores a la inscripción de la demanda arbitral y el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N 20369594 determinación que cobró ejecutoria y, que obsta para que se permita la intervención en favor de la demandada lo que valga decir, no impide que se ejerzan las acciones declarativas a que hubiere lugar en contra del vendedor del predio.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración propuesta respecto del auto emitido el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO: Adicionar al auto de fecha y procedencia pre anotadas:

Confirmar el proveído calendado 10 de noviembre de 2020 mediante el cual se negó la intervención de Karen Lizeth Vargas Pineda.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 111001310301520170042303

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555431101311664abe89b5cb3cff0ea5b99d4e7e4e816b1907dcceb015442b36**

Documento generado en 14/02/2023 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Se procede a resolver la petición de adición presentada por el extremo interviniente respecto de la providencia emitida el pasado diecinueve de diciembre en el presente proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la decisión proferida en la fecha precitada se declaró impróspero el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la interviniente contra el auto del diez de noviembre de dos mil veinte por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión frente a la que el interesado solicitó adicionar insistiendo en que frente al tercero se acreditan las hipótesis previstas en los numerales 1, 7 y 8 del Código General del Proceso pues a pesar que presentó oposición al mandamiento de pago, esta fue rechazada, se le está poniendo fin al proceso y, además, se está disponiendo sobre el levantamiento de una medida cautelar.

2. El artículo 287 del CGP prevé que cuando se omita la resolución de cualquier asunto que debía ser objeto de pronunciamiento en determinada decisión judicial, procede la emisión de un proveído complementario “de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”, mecanismo que en el *sub judice* se apoya en que aunque la Constructora Marsil S.A.S. no se

opuso a la ejecución, la señora Karen Lizeth Vargas Pineda si lo hizo en defensa de sus intereses y exhibiendo los contratos por los que se le vendió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N 20369594, petición llamada al fracaso, en la medida que el tema de impugnación propio del tribunal se asumió de fondo, quedando agotada la competencia que otorga la ley.

3. En efecto, la Sala Unitaria solucionó el asunto materia de inconformidad explicando las razones que impedían que la decisión fuera asumida en segunda instancia al consagrarse por el legislador en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución “no admite recurso”, motivaciones por las que se negará lo peticionado.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión:

RESUELVE

Negar la solicitud de adición propuesta respecto del auto emitido el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310301520170042304

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e057ba35b1094f13a1f984a732017638b38834350bfcd0dbea0de0e840eb1a30**

Documento generado en 14/02/2023 01:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 015 2018 **00295 01**

Efectuado el examen preliminar del expediente digital remitido, se advierte que en éste no obra constancia de recibo, físico o por correo electrónico, del escrito de reparos de la parte demandante, el cual se encuentra en el archivo pdf denominado ‘07SustentacionRecurso’.

Cabe acotar que si bien en el informe secretarial obrante en el archivo pdf 08 se indica que dicho memorial se recibió el 12 de julio de 2022, lo cierto es que resulta necesario, para el análisis y comprobación formal que debe realizarse en este grado jurisdiccional, que en el expediente esté el documento que dé cuenta de la recepción del documento respectivo.

En consecuencia, requiérase al Juzgado 15 Civil del Circuito para que remita a este Despacho el referido documento.

Líbrese oficio con copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

110013103015 2018 00295 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7610a75057e5388e1bf972f6cd13fcb7cc815035f08069b2fa75b0b33478962a**

Documento generado en 14/02/2023 01:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 015 2019 00217 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado 15 Civil del Circuito, dentro del proceso promovido por Jairo Humberto Fandiño contra Banco Davivienda S.A.¹

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el caso teniendo en cuenta la fecha de la sentencia y la data en que se interpuso la alzada- y la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 015 2019 00217 01

¹ Actuación recibida el 13 de febrero de 2023 en la dirección electrónica de la Secretaría de la Sala, y repartida y remitida al Despacho en la presente fecha.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d7aabce6158431ca845febe4fd3940f60e993b843b777e957db071e40b4a06**

Documento generado en 14/02/2023 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO ALBA RAMÍREZ
DEMANDADO	RODRIGO DE JESUS RENDON CANO Y OTROS
RADICADO	11001310301620160045201
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 027
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentista contra el auto de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, decidió el incidente de regulación de honorarios.

2. ANTECEDENTES

2.1. Cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proceso ejecutivo, promovido por Francisco Antonio Alba Ramírez (QEPD), en contra de Empresas Asociadas Éxito S.A.S. y Rodrigo de Jesús Rendon Cano.



2.2. La parte demandante le otorgó poder al abogado incidentista Alejandro Verjan García, quien adelantó la demanda desde su presentación hasta el 25 de abril de 2022 que le fue revocado el mismo por la sucesora procesal de Francisco Antonio Alba Ramírez (QEPD), cuando el proceso se encontraba en la etapa de avalúo de los inmuebles embargados y secuestrados.

2.3. El día 30 de junio de 2016, se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales entre los Francisco Antonio Alba Ramírez (QEPD) y el abogado incidentista, en el que se estableció como honorarios el "*20% del total de la obligación demandada (capital más intereses)*".

2.4. En virtud de la revocatoria del poder, el abogado Alejandro Verjan García promovió incidente con miras a que se regularan sus honorarios.

2.5. El auto recurrido. En audiencia del 13 de octubre de 2022, la *A quo* resolvió acceder a la regulación de honorarios y señalar la suma de \$13.924.428 como honorarios del abogado Alejandro Verjan García. Para ello, consideró que el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes no era el documento idóneo para tasar los honorarios, teniendo en cuenta que la cláusula segunda del mismo no otorga la certeza suficiente para determinar a qué data se iba a calcular el monto allí estipulado. Por lo anterior, en atención a la gestión desempeñada del abogado durante el tiempo que estuvo a cargo de los intereses del ejecutante, y de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del acuerdo No. PSAAA16-10554,



consideró que el tope máximo no podía superar el porcentaje de 7.5% calculado sobre el rubro de \$253.171.420 -*capital más intereses causados hasta la fecha que se le revocó el poder al incidentista*-. Por lo anterior, como quiera que la gestión del abogado fue adelantada por seis años, y teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra el proceso le fue asignado el 5.5% del monto antes referido, es decir \$13.924.428.

2.6. El Recurso de Apelación. Contra la anterior determinación, el abogado Alejandro Verjan García interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

Indicó que la Juez de Instancia desacertó al no tener en cuenta el contrato de prestación de servicios suscrito el 30 de junio de 2016 para la tasación de los honorarios, lo cual desconoce el acuerdo de voluntades como expresión máxima de la autonomía de la voluntad. Agregó que, el capital más intereses pactado en el contrato debía ser calculado al momento de la revocatoria del poder, no en otra oportunidad, teniendo en cuenta que es a raíz de la revocatoria del poder es que nace a la vida jurídica la regulación de los honorarios. Por lo anterior, considera que al ascender la liquidación del crédito a la suma de \$254.775.925, y los honorarios pactados 20%, debe ser regulado el monto a \$50.955.185.

2.7. Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá concedió el recurso de apelación, para que la pugna fuera resuelta por esta instancia.



3. CONSIDERACIONES

4.1. Indica el art. 76 del Código General del Proceso que con la presentación, en la secretaría del Despacho en la que cursa el asunto, "*(...) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*"

4.2. Ahora bien, como es sabido, por medio del poder el profesional se compromete a prestar sus servicios como abogado, otorgamiento que, generalmente, es consecuencia de un contrato de mandato previamente celebrado, remunerado por naturaleza, a menos que aparezca estipulación en contrario. No obstante, esa remuneración debe ser la pactada entre mandante y mandatario, declaración de voluntad que no está sometida a algún tipo de formalidad, tal y como estipula el artículo 2149 del Código Civil.

4.3. Da cuenta la actuación que ahora se estudia, que entre las partes existió un contrato de mandato para que se adelantara un proceso ejecutivo, el cual fue revocado de manera unilateral por la sucesora del señor Francisco Antonio Alba Ramírez (QEPD), al tiempo que el abogado depuesto a



través del trámite incidental elevó solicitud de regulación de honorarios, que en primera instancia prosperó, al reconocérsele la suma de \$13.924.428 con base en el numeral 4° del artículo 5° del acuerdo No. PSAAA16-10554 y el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.4. Del mismo modo, se advierte que en el expediente obra contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 30 de junio de 2016 suscrito entre el poderdante Francisco Antonio Alba Ramírez (QEPD) con el abogado Alejandro Verjan García, en el cual se estipuló:

"CLÁUSULA SEGUNDA. Los honorarios de la parte contratada por la representación judicial de la parte acreedora contratante equivalen al 20% del total de la obligación demandada (capital más intereses), asumidos por el acreedor contratante (...)

CLÁUSULA SEXTA. TERMINACIÓN: el presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes; también puede darse por terminado de manera unilateral mediante revocatoria del poder, siendo en todo caso el acreedor contratante responsable de la totalidad de los honorarios pactados".

4.5. Así las cosas, se colige que, como bien lo determinó la Juzgadora de Instancia, en el presente caso no es posible liquidar los honorarios con fundamento único en el contrato allegado, como quiera que de la cláusula segunda allí pactada no se puede establecer con certeza el monto estipulado, teniendo en cuenta que de la voluntad de los contratantes no emana con claridad a qué fecha serían liquidados el capital y los intereses pactados como honorarios.



No desconoce la Sala que la revocatoria del poder es la semilla para aflorar un incidente de regulación de honorarios, sin embargo, ello no es óbice para colegir que los intereses pactados como honorarios deben ser liquidados a la fecha de revocatoria, máxime si se tiene en cuenta que la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios estipulada resulta ser anfibológica como se mencionó en el párrafo antecesor.

4.6. Se itera que ante la imposibilidad de conocer con exactitud la fecha de liquidación de los intereses pactada entre las partes en el contrato de prestación de servicios, resulta necesario remitirse a la calidad, el tiempo efectivo de la gestión y los tópicos particulares que atañen a la naturaleza del proceso, y para el efecto, se deben tener en cuenta las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Bajo esta perspectiva, se advierte que el abogado incidentista gestionó el proceso de forma diligente y acuciosa desde su presentación, es decir desde el 12 de agosto de 2016, hasta la fecha que le fue revocado el poder el 25 de abril de 2022

Nótese que en el proceso ejecutivo el abogado Alejandro Verjan García, reposan las siguientes piezas procesales que dan cuenta de su actuar, así: Instauró la demanda ejecutiva, y solicitó medidas cautelares, como consecuencia de ello se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas solicitadas mediante auto del 07 de septiembre de 2016. Posterior a ello,



el 25 de julio de 2017 allegó al Despacho los actos de notificación de los demandados conforme al artículo 291 del Código General del Proceso. De igual forma, se vislumbra que el 17 de agosto de 2017 realizó la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP. Asimismo, se advierte que el 27 de noviembre de 2017 el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución. De tal manera que su actuar como apoderado judicial tuvo una duración de cinco (6) años, en tanto, la revocatoria del poder se dio el 25 de abril de 2022.

4.7. Pues bien, se precisa advertir que el proceso ejecutivo, se divide en 3 grandes etapas lógicas de conformidad con los lineamientos del Código General del Proceso. La primera es la introductoria que comprende la presentación de la demanda, su admisión, notificación al ejecutado y defensa, amén de la solicitud y materialización de medidas cautelares ; la segunda, es la realización de audiencia cuando se proponen excepciones de mérito y si ello no acontece, el auto por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución y, la tercera, correspondiente al trámite posterior a la decisión antes mencionada que comprende la liquidación del crédito, de costas y adelantar las acciones tendientes a obtener el pago de lo adeudado de cara a las medidas cautelares.

En el proceso *sub examine*, se observa que el apoderado ejerció su gestión profesional hasta el inicio de la tercera etapa, por lo cual colige la Sala Unitaria que el porcentaje de la regulación efectuada por la *A quo* se ajustó a derecho, como quiera que el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 señala un porcentaje de honorarios entre "el 3% y el 7.5% de la suma determinada", por lo que, *prima facie* a lo actuado en



el proceso, resulta ajustado y atendible tener como porcentaje el 5.5% de la liquidación del crédito a fecha en que se le reconoció personería al nuevo apoderado de la sucesora procesal.

4.8. Colofón de lo expuesto, será confirmado el proveído apelado por las razones expuestas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada



Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886bec880b8f489d227199e35a4ce190370a2a897c9bc4c796736396bcaf70f4**

Documento generado en 13/02/2023 11:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103019201900375 01**

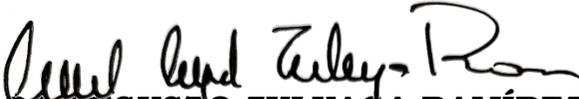
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, se avizora que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso, por tanto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 22 de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 22 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4159a90965638a26ac269be6534af879a9e49907ccb474f05ef993852e18711f**

Documento generado en 14/02/2023 12:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Banco Comercial AV Villas S.A. contra el auto proferido el quince de julio de dos mil veintidós por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El juzgado de conocimiento fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso dentro del incidente de liquidación de perjuicios instaurado por Husqvarna Colombia S.A. y decretó los medios de convicción a tener en cuenta, oportunidad en la que negó el dictamen pericial reclamado por el Banco Comercial AV Villas S.A. por no haber sido aportado en término y “[...] la declaración que se pretende respecto del señor Gerardo López Londoño no supe el requisito del artículo 227 del CGP [...]”.

2. Contra la mencionada decisión se enfiló recurso de reposición y subsidiaria apelación fundados en que se hizo uso de la parte final del artículo 227 del estatuto procesal civil, según la cual se le permite a las partes “[...] asesorarse de abogados cuyos conceptos serán

tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas [...]” lo que así se hizo por considerarse conducente y útil para que obren suficientes elementos de juicio.

3. Mediante auto emitido el dos de septiembre y que fuere adicionado el siete de octubre de la pasada anualidad se dispuso mantener lo resuelto ya que para el momento de solicitarse el decreto del dictamen pericial no se aportó la experticia, respecto de lo que se argumentó, vía sustentación del recurso de alzada, que se desconoció que la petición de la prueba “corresponde a la noción legal de testigo técnico” circunstancia que es permitida, en su sentir, por lo consagrado en el inciso 3 del canon 226 del Código General del Proceso.

4. Para dirimir la inconformidad elevada conviene memorar que es verdad conocida que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria reacción que toda prueba que se solicite deba ser ordenada por el juez de conocimiento, puesto que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad.

5. En ese sendero se tiene que el juzgador puede rechazar mediante providencia motivada, entre otras razones, las pruebas ilícitas por ser violatorias de derechos fundamentales; las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso; las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles porque ya existe suficiente material suasorio. Empero, estas

no son las únicas causales de rechazo ya que también las inoportunas o extemporáneas son objeto de no aceptación, en observancia al principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios, amén de aquellas en que su petición no reúna los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

6. En el caso que ocupa la atención del Tribunal se observa que al contestar el incidente de liquidación de perjuicios la entidad bancaria solicitó “[...] de conformidad con las normas establecidas en los artículo 226 y siguientes [...] se sirva decretar la práctica en audiencia de la comparecencia del doctor Gerardo López Londoño” describiéndose que por las capacidades personales y profesionales de aquel debía comparecer a rendir declaración sobre “[...] la materia concerniente a las obligaciones civiles y comerciales, de la indemnización de perjuicios y de la modalidad de estipulación de intereses civiles y comerciales [...]”.

7. La anterior petición fue negada por el juez de instancia al considerar que al no allegarse el trabajo de experto no es posible citar a Gerardo López Londoño por no concurrir los requisitos consagrados en el artículo 227 del Código General del Proceso, decisión que será confirmada pues para que sea tenido en cuenta un dictamen pericial dentro del contradictorio, este debe aportarse dentro de las oportunidades procesales pertinentes, esto es, con la presentación del escrito inicial o su réplica, o de ser el caso anunciarse su práctica, carga que no se cumplió lo que impide que se revoque lo atacado.

Sobre el particular adujo la Honorable Corte Suprema de Justicia que “[...] A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la

respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227 [...]”¹ de lo que se desgaja que no era suficiente que se solicitara su decreto.

8. Ahora bien, al evidenciarse en la petición del medio de convicción elevada por el Banco Comercial AV Villas S.A., que no se reclamó el decreto de un testigo técnico no es procedente acceder a ello, a lo que se adiciona que en lo referente a la parte final del inciso 3 del artículo 226 del Código General del Proceso, perdió de vista el censor que la permisión allí contenida está dirigida expresamente a la procedencia de las pruebas relacionadas con “puntos de derecho” para lo que se dispuso por parte del legislador que aunque esos conceptos no serán admisibles podría “asesorarse de abogados”, lo que conlleva a que en caso de que se acuda a ese mecanismo sea imperioso presentar la experticia en las oportunidades procesales previamente mencionadas en salvaguarda del derecho de contradicción y debido proceso.

9. Así las cosas, al no cumplirse con los mandatos que proclama la legislación adjetiva vigente no es posible revocar el auto atacado ya que con el traslado del incidente no se presentó el trabajo de expertos ni tampoco se hizo uso de la posibilidad señalada en la parte final del canon 227 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria,

RESUELVE

¹ Sentencia STC 2066 de 2021

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia preanotadas frente al dictamen pericial requerido por el Banco Comercial AV Villas S.A.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310301820130059504

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5831c829119bac4a3e21d5b35050972c980f7b31dc477311ede9c5bd2999ca2**

Documento generado en 14/02/2023 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001310302020130066701

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

I. ASUNTO A TRATAR

RESOLVER el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de uno de los demandados contra el auto del 11 de noviembre de 2022, a través del cual el Magistrado Jesús Emilio Múnera declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, el 17 de marzo de 2021, según lo aprobado por mayoría en la Sala Primera de Decisión Civil, dentro del proceso adelantado por OREANA VANESSA, MARIAN CAMILA Y JUAN DAVID BARRERA NIÑO; MARISOL NIÑO SEPÚLVEDA Y MARÍA FERNANDA ACOSTA NIÑO contra SEGUROS ALLIANZ S.A., y MARÍA ROSA PATIÑO CARO.

II. EL RECURSO

El recurrente solicita que se que se revoque la decisión proferida bajo los siguientes argumentos: *“revocar su decisión de declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por mi procurada”*², porque: *i) La decisión se tomó con base “en el criterio acogido por la Corte con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020”*³; *ii) Se está desconociendo “la doctrina probable y del precedente que sobre el asunto se ha sentado”*⁴ en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y *iii) Apartarse de esa postura “no solo atenta contra el debido proceso, la seguridad jurídica, sino que va en contravía de la confianza legítima de las partes”*⁵.

III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de desatar la censura, se advierte que, la declaratoria de desierto deviene de una decisión mayoritaria de la Sala Primera de Decisión Civil, en su momento conformada por los Magistrados Acosta Buitrago, Álvarez Gómez y Múnera Villegas, en la cual se derrotó el proyecto del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, y que, por turno correspondió al Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, quien hasta el 31 de enero pasado fue el titular del despacho 17.

¹ Del 29 de noviembre de 2022

² PDF24 Cuaderno Tribunal RecursoReposicionSuplica, fl.6

³ lb. fl. 3

⁴ lb. fl. 3

⁵ lb. fl. 3.

2. Como actual titular de esta plaza magistral me posesioné el día 7 de febrero de los corrientes, encontré que en el proceso de la referencia no se había resuelto la reposición impetrada⁶ y como desde el 1º de febrero de este año, fui designada para integrar la Sala Cuarta de Decisión Civil, estimo que no es de mi competencia resolver en el asunto de la referencia.
3. Las breves, pero suficientes razones, hacen imperativo devolver el expediente al Despacho del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, para que la reposición pendiente de decisión sea resuelta por el magistrado que corresponda, y que haga parte de la Sala Primera de Decisión.

Por lo expuesto, la suscrita magistrada;

IV. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 11 de noviembre de 2022 por lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, para lo de su competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría se remitan las presentes diligencias y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fb88ff85266acf621d3fe7fdf881470f3e041098dd5a6a61e7eb60f5b8c6fd1

Documento generado en 14/02/2023 04:38:45 PM

⁶ PDF 18 Informe Entrada 20221019

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110001310302120160002 05**

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA FEDEPAPA CONTRA
JUAN PABLO BURAGLIA CASAS**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 12 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante la cual declaró infundado el incidente de nulidad propuesto por el ejecutado.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 12 de febrero de 2021, la sede judicial anteriormente indicada, dispuso declarar infundado el incidente de nulidad por indebida notificación por cuanto al revisar el plenario, encontró que la parte ejecutada no logró desvirtuar lo certificado por la empresa de servicio postal¹.

2.- La decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte demandada quién detalla que la dirección de notificación correcta fue informada reiteradas veces a través de los memoriales tramitados al interior del proceso, adicionalmente afirma que la demandante tenía conocimiento de que la dirección para notificaciones era la Carrera 19 A No. 103 - 80 porque tal hecho fue confesado por la misma a través de memorial del 05 de abril de 2017 y la citación a conciliación tenía dicha ubicación consagrada².

¹ Folios 148 a 151 del archivo "01ExpedienteIncidentedeNulidad2016-002.pdf" ubicado en la carpeta "Cuaderno 5 Incidente de Nulidad por Indebida Notificacion" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

² Véase archivo "04.EscritoSustentaRecursoContraAutoFebrero12-2021.pdf" ubicado en la carpeta "Cuaderno 5 Incidente de Nulidad por Indebida Notificacion" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

3.- La parte demandante describió el traslado del recurso mediante escrito en el que solicitaba la confirmación de la decisión por cuanto la documental aportada al proceso evidencia que la notificación fue hecha en debida forma, máxime si el apoderado se presentó ocho días después para la presentación de excepciones previas. Asimismo, asevera que la Fedepapa no está obligada a la notificación a otras direcciones si la notificación a la Carrera 6 No. 125 – 40, torre 4, apto 1402 fue positiva³.

4.- Mediante auto del 14 de abril de 2021, el *a quo* confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión sugerida por el *aquo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, para que sea revisada y se confirme si está acorde al ordenamiento jurídico, o en caso contrario para que sea revocada o reformada la decisión.

En el caso puesto a consideración debe indicarse que el auto objeto de censura será confirmado, por los siguientes motivos.

2.- El tema de las nulidades procesales se encuentra regulado desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso, entre ellos el numeral 8 del artículo 133 establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

2.1.- Para estos efectos, el artículo 291 de la normativa determina que para la notificación personal es necesario el envío de un citatorio por medio postal autorizado en el cual se informará a la parte demandada acerca de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, ello con el objetivo de que comparezca dentro de los 5 días siguientes al juzgado para efectuar la notificación.

³ Véase archivo “06EscritoDescorreTrasladoRecurso2016-2.pdf” ubicado en la carpeta “Cuaderno 5 Incidente de Nulidad por Indebida Notificacion” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

2.2.- Por otro lado, el artículo 292 *ibidem* contempla la notificación por aviso como una diligencia que se ha de realizar en caso de que la parte haya recibido el citatorio y no acuda a la notificación personal. En tal supuesto, la norma contempla que se habrá de enviar un aviso que exprese la providencia que se notifica, el juzgado, su naturaleza, las partes y la advertencia de que la persona se entenderá notificada a partir del día siguiente a la entrega del envío.

3.- En el caso *sub judice*, al examinar la totalidad del plenario allegado, la presente Sala encuentra que la parte demandante realizó el envío del citatorio a la Carrera 6 No. 125 – 40, torre 4, apto 1402, donde el encargado de la vigilancia manifestó que la parte demandada ya no residía allí. Posteriormente, mediante memorial radicado el 05 de abril de 2017⁴ la Fedepapa manifestó tener conocimiento de 2 posibles direcciones para realizar la notificación:

- Carrera 6 No. 125 – 40, torre 4, apto 1402
- Carrera 19 A No. 103 - 80

Frente a ello, el juzgado mediante providencia del 15 de mayo de 2017 señaló que ambas direcciones aportadas se tendrían en cuenta para efectos de notificar al extremo pasivo⁵.

La parte demandante continuó la actuación y realizó envío nuevamente hacia la Carrera 6 No. 125 – 40, torre 4, apto 1402, de tal suerte que la compañía “Josaca Servicios Motorizados S.A.S.” certificó de manera positiva que la persona a notificar residía allí y recibió la información enviada⁶.

4.- En estas circunstancias, en el incidente de nulidad propuesto la parte demandada adquiere la carga procesal de demostrar la notificación indebida y desvirtuar las certificaciones de correo, de tal forma que se requiere una amplia labor probatoria para la prosperidad del mismo.

⁴ Folio 190 del archivo “01ExpedienteProcesoJudicial2016-002.pdf” ubicado en la carpeta “CUADERNO 1 Demanda” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

⁵ Folio 191 del archivo “01ExpedienteProcesoJudicial2016-002.pdf” ubicado en la carpeta “CUADERNO 1 Demanda” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

⁶ Véase folios 195 y 201 del archivo “01ExpedienteProcesoJudicial2016-002.pdf” ubicado en la carpeta “CUADERNO 1 Demanda” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

En el caso que capta la atención de la Sala, el material probatorio aportado al plenario en el incidente de nulidad comprende: las aportadas en memorial del 12 de julio de 2017, los relacionados con la práctica de la notificación, la declaración de parte, la inspección judicial y el testimonio de Andrés Buraglia.

5.- Haciendo un estudio de la totalidad de las documentales y testimoniales practicadas, el presente despacho determina que no obra prueba contundente que logre desvirtuar la certificación de envío. De tal forma, que se extrae lo siguiente:

5.1.- El actor funda su nulidad en el hecho de haberse mudado a otra residencia por contrato de arrendamiento, aseveración que no se logró determinar habida cuenta de que no se aportaron los susodichos contratos en el momento procesal correspondiente, ello es, en la proposición del incidente. De un modo opuesto, la existencia de los contratos de arrendamiento no fue alegada sino hasta la práctica del interrogatorio de parte, donde la juez de instancia rechazó la prueba sin que hubiese recurso alguno por los extremos procesales.

5.2.- En el interrogatorio de parte practicado el 10 de marzo de 2020, se evidenció que el ejecutado no tiene claridad acerca de la fecha en la que supuestamente informó el cambio de residencia a su contraparte. De tal forma, que ante la pregunta “¿Cuándo fue la primera vez que informó a Fedepapa de su cambio de residencia?” responde:

¿Eh? Pues en esto no lo tengo presente. En qué año, en qué año fue. Quiero hacer es una observación. La renovación de la afiliación a Fedepapa es anual, y cada vez que se renueva año tras año desde el 2008, año tras año, a uno le piden una solicitud de actualización de información.

(...)

No tengo presente la fecha, pero muy seguramente en el 2015, cuando renové, yo informé con mi nueva dirección actualizada⁷.

6.- Ahora bien, respecto a la apreciación de que la parte demandante tenía conocimiento de la residencia ubicada en la Carrera 19 A No. 103 – 80, se hace imperioso resaltar que el aludido artículo 291 ordena “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”. Por lo que, independientemente de que Fedepapa hubiese admitido conocer ambas direcciones, en su libertad de elección decidió dar notificación a la primera que conocía, luego, no es dado que el funcionario de instancia exija la notificación a la otra ubicación cuando se presentó prueba fehaciente de que la primera salió positiva tal y como lo indican las certificaciones de correo aportadas.

7.- Corolario de lo expuesto, el auto sujeto del recurso de alzada no es vulnerador del debido proceso y de derecho a la defensa, habida cuenta que no se encuentra esgrimida alguna fundamentación probatoria que lleve a la determinación o siquiera inferencia lógica de que las certificaciones de correo incurren en algún vicio o error, lo que permite concluir que no se ha logrado demostrar al interior del proceso alguna de las causales legales por las cuales se presentó el vicio o la nulidad alegada.

Así las cosas, bajo estas consideraciones se confirmará la decisión de primer grado.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

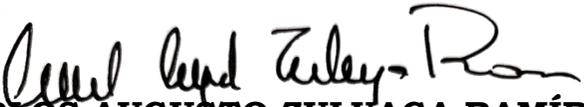
⁷ Escúchese desde el min. 43:00 al 45:41 de audiencia “CP_0310090848388” ubicada en la carpeta “CUADERNO 5 Incidente de Nulidad Por Indebida Notificacion” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del 12 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese Y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 228c98d1170608bba20a2f01a8c5b604604e31603cb94c6869f88404dd7fb815

Documento generado en 14/02/2023 12:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Inmobiliaria Otto Nassar PY Compañía Limitada
Demandado: Edificio 73 PH
Exp. 021-2019-00131-05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

En atención a la petición elevada por el extremo demandante dirigida a que se impulse el trámite, se revisen los términos de competencia a fin de evitar nulidades y se le brinde un informe sobre la respuesta del Tribunal de la Comunidad Andina, se **DISPONE**:

1. Por secretaría remitir el memorial enviado el 18 de enero de 2023 al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para lo de su cargo.
2. Negar las peticiones de impulso y de revisión de términos por cuanto a la fecha no se ha recibido la interpretación judicial decretada en auto del 1 de junio de 2022, momento a partir del cual quedó suspendido el curso de esta instancia en consonancia con lo preceptuado en el artículo 124 de la Decisión 500 de 2001, tal y como allí se expuso.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b18f2fe1fccddd82d102927d1bc705f2d823f0979f76cf73e746eb88ef830**

Documento generado en 14/02/2023 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: José Eccehomo Quintero Pulido.
Demandado: José Emiliano Díaz Cortés y otro.
Radicación: 022-2012-00603-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria del 14 de febrero de 2023. Acta 5.

Bogotá D. C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 17 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso iniciado por José Eccehomo Quintero Pulido contra José Emiliano Díaz Cortés y Lida Viviana Quintero Melo.

ANTECEDENTES

1. El demandante pretende que se decrete la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado con los señores José Emiliano Díaz Cortés y Lida Viviana Quintero Melo el 22 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, se les condene a: *i)* restituir el inmueble objeto de estipulación, cuya ubicación, linderos y nomenclatura describe a plenitud; *ii)* la restitución de las arras dobladas; *iii)* los frutos producidos; *iv)* los perjuicios causados – daño emergente y lucro cesante—y *v)* la pérdida de mejoras, más las costas del proceso. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones narró que celebró el precontrato, describiendo las condiciones convenidas, de las que se incumplió la relativa al pago del precio, pues no fue cancelado por los convocados en la forma consensuada, omisión que obstó para extender la respectiva escritura pública.

2. Los demandados contestaron y propusieron como excepciones de mérito las de: (i) Contrato no cumplido, apoyada en que quien incumplió primero fue el actor al ocultar que el predio amenazaba ruina, se inundaba y no tenía cimientos ni bases, defectos ocultos que motivaron que tuvieran que reconstruirlo, por cuyos costos –aproximadamente de \$120.000.000– requirieron a su contraparte y ella no los asumió. (ii) Mala fe, porque el actor no indicó la suma que realmente se le pagó, limitándose a señalar que recibió \$20.000.000, omitiendo que hubo otros pagos en pesos colombianos y en euros.

3. Surtido el trámite de rigor, el señor juez de instancia desestimó las defensas, para lo que partió de un recuento de las disposiciones sustanciales que regulan el contrato, su valor normativo y, con pie en la prueba acopiada, concluyó que los demandados aceptaron que no pagaron el precio en la modalidad convenida y rechazó la ruina de la edificación pregonada como justificante de esa abstención, al no estar probada. Por igual, reflexionó que la acción que tendrían los compradores ante la presencia de un vicio oculto es la redhibitoria, la cual nunca ejercieron y, además, para la fecha en que se practicó la audiencia de conciliación –convocada por el demandante– no alegaron en su defensa el estado del inmueble, de donde dedujo que no había razón que explicara la insatisfacción del pago del precio –pedestal de la resolución– por lo que desdeñó las excepciones propuestas. Así mismo, negó la condena relacionada con las arras confirmatorias.

Acto seguido, se pronunció sobre las restituciones mutuas, ordenado al vendedor: (i) devolver los COP \$20.000.000 y el equivalente en pesos colombianos de €1.800, indexados y con intereses, desde su pago hasta el día de la restitución y (ii) pagar la suma de \$15.800.000 por concepto de mejoras, las que reconoció de manera oficiosa y desechó la objeción por error grave que se formuló contra el dictamen pericial. A los demandados les impuso la restitución del predio y el pago de los frutos causados desde la

entrega hasta el día de la devolución del fondo en los términos previstos en la prueba por experto.

4. Contra la decisión compendiada los demandados interpusieron recurso de apelación, formulando los reparos –oportunamente desarrollados ante el Tribunal– que a continuación se sintetizan:

4.1. Está ampliamente probado el incumplimiento del actor, comoquiera que el inmueble se encontraba en ruinas.

4.2. La cantidad realmente pagada supera la avalada en las restituciones mutuas, las cuales deben consultar la equidad.

4.3. El dinero invertido en la reconstrucción y mejoras –no remodelación como la nombra el juzgador– excede la cantidad reconocida, de lo que da cuenta los indicios, la documental y los testimonios acopiados.

4.4. Se despreció el incumplimiento del actor con fundamento en que ese supuesto debió tramitarse por la vía de la acción redhibitoria con olvido de la previsión contenida en el artículo 1609 del Código Civil, polémica que se dirime a tono con las siguientes

CONSIDERACIONES.

1. Como primera medida es necesario destacar que, en el trámite de esta instancia, luego de resuelta la súplica –y su aclaración– contra el auto admisorio, así como después de requerir a la autoridad de primer grado para que resolviera peticiones radicadas con más de dos años de antelación, se negó la solicitud de decretar una prueba y del “control de legalidad inmediato” formuladas por el apelante, y se definió el recurso contra este último pronunciamiento. Dentro de tales decisiones cobra importancia la precisión

de que la sentencia emitida para zanjar el conflicto –objeto de alzada– data del 17 de junio de 2019.

Por igual, da cuenta el expediente que ante el enteramiento de la muerte del señor José Eccehomo Quintero Pulido, se suspendió el proceso por auto del 27 de mayo de 2022, para que se comunicara la existencia del proceso a las personas que, según la parte demandada¹, son las sucesoras de aquel² –incluyendo a la demandada Lida Viviana como se advirtió en ese mismo auto–, así como a los herederos indeterminados del actor y del señor José Leonardo Quintero Barrios³– quien acreditó su parentesco. En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 160, al haberse agotado la comunicación a todos los continuadores, el proceso se reanudó, *ope legis*, por haber transcurrido el término para la comparecencia de los continuadores jurídicos.

2. Ya entrando en el fondo de la controversia, se recuerda que, en desarrollo del principio de la normatividad, el artículo 1602 del C. C. pregoná que el contrato es ley para las partes y en tal virtud estas quedan atadas a lo que en él se obligaron, en los términos acordados, concordantes con la naturaleza del negocio celebrado, los cuales deben satisfacerse o ejecutarse de buena fe, axiomas en cuya protección el ordenamiento contempla una serie de acciones en favor del contratante que ha cumplido, o que se ha allanado a cumplir, con el recto propósito de obtener con la intervención del Estado, el cumplimiento forzado o su resolución, con indemnización de los daños que con motivo de la falta contractual se causaron, o aún, a fin de lograr la simple indemnización de perjuicios.

3. Fundado en que la parte demandada no demostró la cancelación del precio en el contrato de “compraventa” –verdaderamente de promesa– el a quo declaró la resolución del negocio jurídico celebrado entre los

¹ Carpeta Tribunal. Documento 29.

² Carpeta Tribunal. Documentos 35, 40, 44 y 47.

³ Carpeta Tribunal. Documento 35

contrincantes y condenó a los demandados a la restitución del predio y al pago de los frutos civiles, en la forma reconocida en el trabajo pericial, determinación cuestionada por la pasiva quien dentro de los reparos insiste en que está probado el incumplimiento del actor, sujeto que, a sabiendas de que el inmueble estaba en ruinas, de mala fe calló tan importante aspecto, materia que esta Corporación abordará de manera inicial, por cuanto en ese alegato está involucrada la legitimación en la causa del demandante, en tanto que de la acción resolutoria solo es titular el contratante cumplido. No en vano, de vieja data, en forma reiterada y constante, la doctrina y la jurisprudencia patria han puntualizado que, para la procedencia de esta acción, es menester que el demandante haya satisfecho el débito en la forma y tiempo debidos, o cuando menos se haya allanado a cumplirlo, así como que se haya probado la existencia de un contrato bilateral válido y el incumplimiento total o parcial de las obligaciones por parte del demandado, requisitos que sobre el acatamiento de los últimos elementos no hay discordancia entre las partes.

4. Para dirimir la disputa, es importante enfatizar que, en desarrollo del principio de la buena fe –incorporado constitucionalmente en el artículo 83 de la Carta Política y, de antaño, en la regla 1603 del Código Civil–, los contratos deben celebrarse y ejecutarse bajo esa directriz “y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”. Por igual, el artículo 1501 de la ley civil distingue los presupuestos de la esencia, la naturaleza y los accidentales del contrato, acerca de los cuales explica la Corte Suprema de Justicia –en consonancia con la ley– que todo negocio “está conformado por sus elementos esenciales (*essentialia negotii*) que son aquellos absolutamente necesarios para su validez y eficacia; los naturales (*naturalia negotii*) referidos a otros que sin ostentar la connotación de esenciales se derivan de disposiciones jurídicas y se integran al negocio, aunque las partes no los incluyan expresamente si no disponen nada en contrario, y los accidentales

(*accidentalía negotii*), que aluden a los acuerdos que los intervinientes pueden adicionar para configurar la convención conforme a sus intereses particulares”⁴. Los primeros “atañen a la precisión de los ingredientes intrínsecos del contrato...”, los segundos “son aquellos que se entienden incluidos en el convenio sin pacto alguno por cuanto instituyen un agregado por disposición legal, por uso o costumbre” y los últimos lo constituyen “aquellas [estipulaciones] en las cuales las partes prevén otros compromisos por cláusula expresa y con el fin de disciplinar de forma más precisa su relación concreta”⁵.

Se recuerda lo anterior porque el débito que se acusa insatisfecho, referido al estado de la cosa, de la cual se expresa está afectada de vicios y ruina y que no es útil para levantar una construcción de 4 niveles –capacidad que, según los interrogatorios de los demandados, les había indicado el accionante–, en el precontrato simplemente se sentó que sus “linderos, cabida cierta y demás especificaciones” obran en la escritura pública 1031 de 2003, por la que el vendedor adquirió la casalote y que la entrega material se realizaría el 3 de enero de 2007, hecho avalado por los demandados con la suscripción del negocio preliminar. De esta previsión fluye de inmediato que las condiciones del bien y ese especial designio -construir una edificación de 4 pisos- no encarnan un elemento de la esencia ni tampoco uno accidental, al no haber sido pactado las partes, quienes no sentaron ninguna reseña sobre una condición y destinación especial del inmueble –ya para ampliarlo, ora para reconstruirlo– circunstancia que imposibilita que del promitente vendedor se pueda imputar una falta negocial por la inadvertencia de un compromiso previamente adquirido, omisión que sube de tono dado que la promesa de contratar se caracteriza por la solemnidad del escrito, razón que explica la necesidad de que las condiciones convenidas deben constar en su texto.

⁴ SC2218-2021. Resaltado ajeno al texto original.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. SC4801-2020.

Pero si se considerara que el estado no ruinoso o vicioso de la cosa plasma un elemento de la naturaleza, por cuanto se presume que los compradores esperan de los bienes adquiridos el preciso nivel de satisfacción que induce a la celebración del contrato, la defensa también fracasa, porque en la actuación no está probado el estado de ruina, figura que si bien carece de definición en el Código Civil, en materia constructiva el Decreto 564 de 2006 –vigente para la época de entrega de la casa– establece que “el estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción...” con entidad para perturbar la habitabilidad y disfrute que corresponde a sus condiciones intrínsecas. Tal descripción abarca tanto los vicios de la casa como los del suelo “siempre que comprometan la estabilidad y la solidez de la obra o la afecten por amenaza de ruina, en todo o en parte, a tal punto que la hagan impropia para su destino conforme a su naturaleza”⁶, de donde es factible concluir que solo aquellos defectos que tengan la idoneidad de trastornar la estructura del edificio, o la estabilidad y solidez de la construcción ostentan esa calidad, quedando en claro –en sentido negativo– que no toda anomalía, irregularidad o deficiencia de la construcción, del suelo o de los materiales utilizados, se califica como ruina.

5. Para demostrar la ruina y vicios de la construcción, el recurrente acude a la misma declaración de los demandados, al testimonio de la hermana de José Emiliano Díaz y a la abundante documental adosada para comprobar los arreglos efectuados, acopio suasorio que, valorado de manera sistemática e integral, no es suficiente para acreditar el lamentable estado de la edificación para la época de perfeccionamiento del negocio preparatorio, debiéndose precisar –al paso– que a pesar de que el juzgador los valoró como vicios ocultos y en la sentencia se hizo referencia a la acción redhibitoria, este argumento no constituye la *ratio decidendi* de la providencia desestimatoria.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de junio de 2009.

5.1. De consuno, en el interrogatorio surtido en el contradictorio, los demandados coincidieron sobre la deplorable condición del inmueble y la necesidad de efectuar su reconstrucción, para lo que realizaron una cuantiosa inversión –según la demanda, más de \$120.000.000–, declaraciones de parte que “constituyen un medio probativo relevante, ya que con su mediación se adquiere una cercanía con los hechos y las circunstancias modales materia del litigio. Con o sin controversia, sobre su realidad, firmeza y contenido, no pueden desecharse de plano, muy a pesar de que lo que estas expresan no sea suficiente, *per se*, para probar los hechos del proceso pues a nadie le está permitido fabricar su propia prueba, por lo que se requiere la aducción de otro insumo que corrobore su dicho – en particular cuando se plantea controversia sobre esos supuestos–, razón por la cual tales manifestaciones deben valorarse en conjunto con los demás instrumentos de persuasión y en consonancia “con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, es decir, “conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción”⁷.

En este orden, sobre el estado ruinoso de la construcción y, en particular, sobre la fragilidad de los cimientos, aparte del férreo reproche que se realiza en la exceptiva, ese ataque está fundamentado en la versión de Sonia Gómez⁸, hermana del demandado José Emiliano, sin que obre prueba técnica u otro elemento de persuasión que ratifique esas apreciaciones, ante la insuficiencia del testimonio citado para acreditar ese aspecto técnico, pues a pesar de lo verosímil y coherente de lo narrado requería de otros medios de convicción que ratificaran tamaña conclusión, como, por ejemplo, adosar el concepto del arquitecto que inspeccionó las bases de la casa –o de los maestros que intervinieron en la obra– o los trámites que, según se indicó por los interesados, aquél tuvo que adelantar para empezar esa construcción. En fin, debieron arrimarse todos los soportes que demostraran que el inmueble, en los términos de la promesa –esto es, la edificación

⁷ Corte Suprema de Justicia. STC13366-2021.

⁸ 01CuadernoPrincipañFolios338.pdf. Página 359-361.

existente que encarna el objeto de trasmisión del dominio— padecía de esos letales defectos constructivos, labor abandonada por completo, en la medida que, a pesar de formularse la excepción en estudio, en la contestación de la demanda ni siquiera se pidió la práctica de algún medio probatorio con ese propósito.

5.2. De otra parte, ante las irreconciliables y antitéticas posiciones de las partes, vertidas en sus interrogatorios sobre las condiciones no consignadas en el precontrato en torno al justificante final de la compraventa —construir una edificación de cuatro pisos—, aquella contingencia motivaba para ambos contendientes la carga de aportar material que otorgara plena convicción al juzgador sobre la veracidad de su postura, cometido que tampoco se agota con la versión de Sonia Gómez, conclusión que se adopta sin olvidar que ella afirmó que el demandado hizo la negociación de la “vivienda que le ofrecieron manifestando el señor José Eccehomo que si querían construir hasta un cuarto piso podían hacerlo”, sin que ella explicara cómo se enteró de esa circunstancia, contingencia que debilita la credibilidad sobre la materia conflictiva, refulgiendo su escasez para comprobar el hecho que sustenta la defensa. Ciertamente, no puede perderse de vista que ese aspecto modal, reconocido como “la fuente de conocimiento”, se ha calificado como un dato de relevancia, porque facilita para el juez “un precioso elemento de juicio para valorar, en su tiempo y caso, el alcance probatorio de la misma, ya considerada en sí, ya en relación con los demás elementos de pruebas” de allí que “para que la prueba por testigos pueda quedar revestida de eficacia”, es menester que el declarante exponga “siempre razón fundada de la ciencia de cuanto declaran, es decir, de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, junto con las explicaciones atinentes al tiempo y modo como tuvieron conocimiento del mismo”.⁹

6. En sentido adverso a la censura, milita en la actuación el siguiente material suasorio que refuerza lo endeble de la defensa fundada en el inicial

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de septiembre de 1993. Exp. 3475.

incumplimiento del actor y la consecuencial excepción de contrato no cumplido:

6.1. A pesar de que se insiste que la intención de compra estaba informada por el especial propósito de ampliar la construcción, en la celebración del contrato no se advierte que se hubiera realizado la más mínima alusión sobre las condiciones particulares del asiento constructivo y, por el contrario, tal objeto se asumió de forma genérica y por la vía de referencia a la escritura pública de adquisición del predio por el promitente vendedor. Ello permite colegir que los convencionistas estaban negociando de acuerdo con esa descripción general, de la cual no se denuncia su desacato, semblanza que gana mayor acento porque si era de tanta importancia el tema de las bases de la edificación, esa denuncia reclamaba del candidato a comprador la carga de diligencia en la negociación para relieves ese aspecto y obtener, en caso de incumplimiento, la protección del ordenamiento.

6.2. El demandado José Emiliano aceptó en su interrogatorio que el inmueble lo recibió “aparentemente en buen estado”¹⁰, al paso que la señora Lida Viviana, a la pregunta de si “conocía con antelación a la suscripción de la promesa de compraventa...el estado físico del mismo”, contestó que “sí y aclaro que había muchas cosas como que la casa estaba en ruinas cuando contratamos el arquitecto, que tocó volverla prácticamente a levantar”¹¹. Por ende, estaban al tanto de la forma en que se les entregó el predio, el cual además no le era ignoto dado el vínculo familiar que une a las partes, al ser el actor el padre y suegro de los demandados, respectivamente.

6.3. Según la versión de Sonia Gómez los problemas de inundación surgieron “dos años después” en la época invernal y en ella tuvo influencia la presencia de una quebrada que corre en la región, que obligó la

¹⁰ 01cuadernoPrincipalFolios338.pdf. Página 345.

¹¹ 01cuadernoPrincipalFolios338.pdf. Página 146.

intervención de la autoridad pública, lo cual disipa la relación causal de los cimientos con los daños futuros.

6.4. Del testimonio de los señores Elberto López, Luz Marina Quintero y Yaneth Cecilia Díaz, se desgaja la habitabilidad del predio, tanto que la última nombrada lo ocupó y tenía un negocio hasta días antes de su entrega a los convocados.

6.5. A pesar de la dimensión que en la defensiva se le otorga al problema de las bases, no existe prueba de que con anterioridad a la contestación de la demanda hubieran reclamado, como justificante del no pago del precio, el supuesto estado ruinoso, en particular al haber sido requeridos en conciliación extrajudicial por la insatisfacción de ese débito contraído en el preliminar. Esta omisión no se explica por su estadía en el extranjero, porque esa preventiva gestión puede adelantarse sin necesidad de su residencia en el país y, además, había una persona que estaba al tanto de ese negocio.

6.6. Tampoco se demostró la mala fe del demandante ni que él conociera de los defectos de construcción, elemento subjetivo que debe acreditarse para derrumbar la presunción constitucional que beneficia a los sujetos de derecho. En este orden, debió comprobarse que este conocía los defectos que padecía la cosa para el momento de la negociación y que ahora se le imputan; pero, como viene de verse, tales imperfecciones no se presentaron y el negocio se cumplió en la forma pactada en la promesa.

Colofón de lo anterior, al no ser posible asumir la negociación desde la perspectiva de unas especiales y específicas condiciones no exteriorizadas en su oportunidad, en especial al recaer el objeto en una edificación usada y, por demás, no construida por su interlocutor, este segmento de la impugnación fracasa.

7. Una de las consecuencias de la resolución del contrato es la condena a las restituciones mutuas, pues ante el anadamiento del negocio es necesario pronunciarse acerca de cómo quedan las partes respecto de las prestaciones ya cumplidas, para retrotraerlo al momento de su celebración, como secuela del efecto *ex tunc* de esa declaración, objetivo que se logra con los tributos recíprocos, que se generan de parte y parte, y cuyo objeto es restablecer de un modo equitativo la situación patrimonial que tenían los extremos contractuales antes de la celebración del negocio jurídico que se vio alterado por la infracción contractual. Por ende, es preciso ordenar que los contratantes se restituyan mutuamente lo que cada una de ellos hubiere recibido por el contrato resuelto, que para la promesa de contratar –excluida la obligación principal de celebrar el contrato futuro– se restringe a las prestaciones que se anticiparon o se satisficieron, como lo es el pago del precio, el suministro de arras, la entrega del bien, etc., supuesto teórico que les da vida, con sus intereses, frutos, abono de las mejoras necesarias, útiles y voluptuarias, en consonancia con la buena o mala fe de los negociantes.

De cara al triunfo de la resolución del contrato, el juzgador ordenó a los actores que restituyeran los COP\$20.000.000, pagados como parte del precio y el equivalente en pesos colombianos de €1.800 por viáticos, indexados y con intereses civiles hasta el día del pago, así como los frutos, siguiendo los derroteros esbozados en el dictamen pericial. A favor de los demandados –de manera oficiosa– decretó que se les abonara la cantidad de \$15.800.000 por concepto de mejoras, orientación que estos reprochan, porfiando en que la condena no consulta la realidad procesal de cara a las inversiones realizadas –constatadas con la documental aportada, no controvertida por el demandante–, modificaciones que no recayeron en una simple remodelación y valorizaron extensa del predio, tanto así que este último incremento lo corrobora el dictamen pericial “debida y legalmente ejecutoriado que rindió el auxiliar” en el que se atribuyó un valor de \$237.750.000, conclusión validada con la certificación de la Alcaldía

Municipal de Melgar que da cuenta del precio catastral del inmueble, pasando de \$21.439.000 a \$136.523.000 entre 2007 y 2011.

7.1. En lo que dice relación con las mejoras, para efectos de su determinación, cuantificación y pago, el legislador ha distinguido entre las que “fueron indispensables para la pervivencia o conservación material o jurídica del bien, caso en el cual se las calificará de expensas necesarias, ya que, sin su realización, ‘la cosa habría desaparecido o se habría deteriorado sustancialmente su valor, a tal punto que cualquiera que la tuviera en su poder tendría que afrontar tales dispendios’; si le aumentaron el valor venal al bien, en tal hipótesis se tornan útiles, en la medida en que le incrementan ‘su capacidad de rendimiento económico, dándole por ende una productividad que no tenía antes y que el derecho objetivo busca fomentar’; o si le agregan lujo, recreo o comodidad, sin aumentar su valor en el mercado general, por lo que se las denominará voluptuarias, así llamadas porque obedecen ‘a apetencias subjetivas del poseedor como son su gusto, deseo, aficiones personales y capacidad económica’”¹².

Esa clasificación tiene relevancia por cuanto “al reconocimiento de las necesarias tienen derecho todos los poseedores, sean de buena o mala fe (art. 965 C.C.) ‘a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución’, respecto de las útiles sólo los poseedores de buena fe tienen derecho al abono de las efectuadas antes de contestarse la demanda’, pudiendo quien debe reconocerlas elegir entre el valor de la mejora para la misma época referida, al mayor valor de la cosa en dicho tiempo, toda vez que las ejecutadas con posterioridad –lo que también se predica para las hechas en cualquier tiempo por el poseedor de mala fe–, solamente dan derecho a retirarlas, siempre que la cosa no sufra detrimento y que el propietario rehúse pagar el precio de los materiales una vez separados, derecho éste que igualmente se concede al poseedor vendido respecto de las mejores suntuarias.”¹³

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de octubre de 2000. Exp. 5673.

¹³ Ib.

7.2. Al abordar esta temática, la autoridad de primer grado indicó que el valor a reconocer por mejoras debía limitarse a los \$15.800.000, conforme fueron “determinadas en el dictamen pericial [y]...no fueron desvirtuadas por el objetante”, resaltando que la convocada no demostró “ni la construcción de un segundo, tercero y cuarto piso, tampoco la demolición del predio para levantar las bases que soportan” esa última planta y que los recibos aportados “no van más allá de sus contenidos, pero los mismos no fueron ni ratificados, ni de su contenido emerge que las mejoras fueren necesarias para la permanencia, sostenibilidad y habitabilidad del predio”, en tanto fueron remodelaciones al acomodo de los convocados, para lo cual citó varios de esos documentos. Con otras palabras, negó su reconocimiento porque no tenían la categoría de necesarias y descartó el vigor demostrativo de los pliegos incorporados al expediente, puntualmente, en la audiencia de interrogatorio de José Emiliano, orientación debatida por los convocados por cuanto esos escritos no fueron controvertidos por su antagonista y que no se tuvo en cuenta el incremento en el valor comercial del inmueble, como se corroboró en el dictamen pericial, el cual quedó ejecutoriado.

7.3. Para resolver esa problemática, es preciso advertir, de manera inicial, que el hecho de no plantearse contradicción contra un medio de convicción en particular no conlleva a que este “quede ejecutoriado” ni que las conclusiones que en él se incluyan o, al parecer del interesado, broten de su contenido, deban ser adoptadas, sin más análisis, por el fallador, consecuencia no prevista en la ley y, por el contrario, contraviene el ordenamiento procesal, puesto que al juez, en todo momento, le corresponde sopesar –bajo las reglas de la sana crítica– la totalidad de los instrumentos probatorios. En este orden de ideas, son varias las razones que llevan al fracaso de este argumento de censura, conforme pasa a detallarse:

7.3.1. De conformidad con la contestación de la demanda, debido a que el inmueble estaba “en pésimas condiciones y con vicio oculto”, José Emiliano y Lida Viviana debieron asumir varios costos, al punto que “las

inversiones realizadas” ascendieron a “una suma aproximada de ... \$120.000.000, como se demostrará en la oportunidad procesal correspondiente”. Sin embargo, ya está explicado ampliamente que el alegado defecto en la edificación no se comprobó, al paso que, en sentido adverso al argumento relativo a que esa suma se acreditaría “en la oportunidad procesal correspondiente”, la descripción de la prueba de esos emolumentos, en tanto fueran necesarios y útiles para la heredad, debió realizarse en el acto de contradicción del escrito inicial, en primacía porque se trata de hechos que –se dijo– fueron realizados antes de la formulación de aquél, emergiendo de allí una primera conducta pasiva frente a la carga que tenían de incorporar la evidencia para acceder al reconocimiento de cifras superiores por concepto de mejoras.

7.3.2. Está probado que el demandado adosó copiosa documentación de recibos de pago de múltiples elementos y servicios relacionados con la actividad de construcción, como materiales, transporte de los mismos y obras; pero, a partir de ellos no se advierte que los mismos hayan sido destinados a labores con la naturaleza requerida por la ley para ordenar su devolución a título de mejoras, limitándose –en su gran mayoría– a la simple descripción de los productos o prestaciones personales. En todo caso, esa falencia se agrava en la medida que, ciertamente –y en ello no hay error del *a quo*– existen comprobantes que describen “contrato remodelación”, “obra de remodelación”, “abono de la remodelación”¹⁴, descripción que da cuenta del objetivo específico de las labores realizadas, que, por demás, no prueban que fueran indispensables para la conservación del fundo o para incrementar su valor venal.

7.3.3. En similar sentido con la ausencia de concepto profesional acerca del invocado vicio de la construcción, tampoco se trajo al proceso prueba técnica acerca de la naturaleza útil o necesaria de los gastos descritos en la referida documentación; de hecho, en la alzada nada se dice

¹⁴01CuadernoPrincipalFolios358.pdf. Páginas 154, 183, 184.

acerca de esas características, limitándose el censor a la mención de la existencia de los recibos. Ese desatino cobra importancia porque ante la falta de ese medio de convicción, no es factible atribuir la gestación de un aumento al precio de la heredad por el hecho de haber incrementado el avalúo catastral, el cual “consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigaciones y análisis estadístico del mercado inmobiliario”, que, para cada predio, se determina “por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos”¹⁵, de donde se desgaja que ese método valuatorio implica factores adicionales al solo cambio de elementos intrínsecos en el bien y depende de variados ingredientes que influyen en la formación de esa cuantía dada por la autoridad competente. Por lo tanto, se hacía necesaria la actividad correspondiente por parte del interesado para establecer, bajo criterio científico, si en verdad las obras en el edificio causaron un incremento en su valor y cuál fue la proporción en que ello ocurrió.

8. En síntesis, ante la falta de prueba de la existencia de mejoras susceptibles de incluir en las restituciones mutuas, se corroborará este fragmento de la decisión cuestionada. No obstante, lo cierto es que el señor juez no cuantificó ese rubro con la correspondiente indexación desde que se calculó en el dictamen pericial hasta la fecha de la sentencia, labor necesaria no solo porque transcurrieron más de 4 años entre estas dos calendas, sino porque en “desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago”, que “el juez está facultado para decretarlo aún de oficio”, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor”¹⁶, razón por la que se traerá a valor presente el monto de \$15.800.000 teniendo en cuenta el IPC de marzo de 2015 (84,45) y el de enero del año en curso (128,27) –último reportado a la fecha de esta sentencia–, para un total de \$23.990.694.

¹⁵ Artículo 7. Decreto 3496 de 1986.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. SC6185-2014.

De otro lado, el fallador obvió el mandato que exige que la imposición de la condena en concreto debe realizarse por “cantidad y valor determinados”¹⁷ sin que baste para tal efecto la sola referencia al concepto pericial como base de liquidación, omisión que procede a enmendar el Tribunal respecto de los frutos, los cuales se cuantificarán hasta la fecha de emisión de esta sentencia, sin que ello implique el desbordamiento de los límites de la alzada, comoquiera que además de no existir reparo alguno frente a la condena por este rubro, lo cierto es que esa actualización ha de realizarse “aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”¹⁸. En consecuencia, partiendo de los lineamientos definidos en el dictamen sobre el monto de las rentas dejadas de percibir, se fijan los frutos de la siguiente manera:

Año	IPC corrido año anterior	Valor mensual	Meses	Valor anual ¹⁹
2007	4,48%	\$426.980	12	\$5.123.760
2008	5,69%	\$446.109	12	\$5.353.308
2009	7,67%	\$471.492	12	\$5.657.904
2010	2,00%	\$507.656	12	\$6.091.872
2011	3,17%	\$517.809	12	\$6.213.708
2012	3,73%	\$534.223	12	\$6.410.676
2013	2,44%	\$554.150	12	\$6.649.800
2014	1,94%	\$567.671	12	\$6.812.052
2015	3,66%	\$578.684	12	\$6.944.208
2016	6,77%	\$617.861	12	\$7.414.332

¹⁷ Artículo 281 Código General del Proceso.

¹⁸ Artículo 283, lb.

¹⁹ Se corrige, respecto del dictamen, el error aritmético en la columna “vr, total año”, teniendo en cuenta el resultado real al multiplicar el canon por el total de meses en los años 2008 a 2014.

2017	5,75%	\$653.388	12	\$7.840.656
2018	4,09%	\$680.112	12	\$8.161.344
2019	3,18%	\$701.740	12	\$8.420.880
2020	3,80%	\$728.406	12	\$8.740.872
2021	1,61%	\$740.133	12	\$8.881.596
2022	5,62%	\$752.049	12	\$9.024.588
2023	13,12%	\$850.718	1	\$850.718
Total				\$114.592.274

Finalmente, ante el fallecimiento del demandante José Eccehomo Quintero Pulido, la condena por frutos se impondrá en beneficio de su sucesión, al paso que las mejoras deben ser pagadas por esta última a los demandados.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero únicamente en lo relativo a las condenas por frutos y mejoras, las cuales quedarán así:

Condenar a Lida Viviana Quintero Melo y José Emiliano Díaz Cortes al pago de la suma de \$114.592.274 a favor de la sucesión de José Eccehomo Quintero Pulido, por concepto de frutos dejados de percibir hasta la fecha de esta sentencia. Los valores que se causen hasta el día de la restitución del fundo deberán calcularse de acuerdo con los parámetros señalados en el dictamen pericial y esta providencia.

Condenar a la sucesión de José Eccehomo Quintero Pulido por \$22.022.712 a título de mejoras a favor de Lida Viviana Quintero Melo y José Emiliano Díaz Cortes.

SEGUNDO: Confirmar la providencia impugnada, en lo restante.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente. El magistrado ponente fija la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacc4d4fde9863dcefbec1cc5d592cfbf452a73652eee72f2133fde27d950ffe**

Documento generado en 14/02/2023 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA P.P.H LTDA
DEMANDADO	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INNOVA DESING S.A.S.
RADICADO	11001310302220220028501
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 28
DECISIÓN	CONFIRMA
FECHA	Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda ejecutiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad Compañía de Vigilancia P.P.H LTDA, impetró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra Inversiones y Construcciones Innova Desing S.A.S, por la suma derivada de las facturas electrónicas de venta 1686, 2045, 2322, 2640, 2950, 3246, 3544, 3811 y 4128.

2.2. La *a quo* inadmitió la referida demanda mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, en el cual solicitó subsanarla en un único ítem, específicamente ordenó: "*Allegue certificado que demuestre la entrega de la demanda, al*



demandado, así como su subsanación (art. 6 Ley 2213 de 2022)”.

2.3. El 30 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la entidad demandante remitió memorial por correo electrónico al Despacho solicitando copia del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, *“lo anterior, teniendo en cuenta que en la dirección electrónica del Despacho, se encuentra publicado el estado No. 044 del 23 de septiembre de 2022, efectivamente allí se encuentra el proceso, pero al ir a cada uno de los auto que se publican en el estado, el solicitado no se encuentra”*. Por lo anterior, el Despacho atendió la solicitud vía correo electrónico el 03 de octubre de 2022, remitiendo la providencia requerida.

2.4. El auto apelado. Mediante auto del 17 de noviembre de 2022, el Juzgado rechazó la demanda, al considerar que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de inadmisión. Aunado a ello, explicitó que: *“si bien el auto en comentario no se notificó adecuadamente en el estado, es lo cierto que el mismo se le remitió al medio digital del apoderado demandado de modo que fue enterado de su contenido, y aquél guardó silencio en oportunidad”*.

2.5. El recurso. Contra la anterior determinación, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, al considerar que el hecho de no haber subsanado la demanda obedeció a que no pudo conocer el contenido del auto del 22 de septiembre de 2022 por no haber sido publicado en los estados del Despacho oportunamente.



2.6. Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, el Juzgado concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuera resuelta por esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si la *a quo* decidió en forma legal en la providencia que rechazó la demanda ejecutiva, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.2. En el caso concreto, el Juzgador de conocimiento inadmitió la demanda para que se subsanara en el término legal, allegando certificado que demostrara la entrega de la demanda al demandado, conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. No obstante lo anterior, la parte interesada no allegó escrito pretendiendo subsanar el yerro advertido.

3.3. Para resolver, sea lo primero advertir que si bien se configuró una irregularidad en el micrositio del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, como quiera que no se cargó la providencia de inadmisión de fecha 22 de septiembre de 2022,



lo cierto es que tal anomalía no es óbice para revocar el auto fustigado.

Nótese que, mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la entidad demandante remitió memorial por correo electrónico al Despacho solicitando copia del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, como quiera que no pudo visualizar el proveído en el micrositio del Juzgado. Solicitud que fue atendida el 03 de octubre de 2022 por la *A quo*. De tal manera, que se garantizó el principio de publicidad al permitirle al demandante conocer el contenido de la providencia a fin de que pudiera cumplir con las exigencias de carácter formal que le fueron hechas.

Y es que si bien, el auto inadmisorio por regla general se notifica por estados, nada obsta para que pueda ser notificado de otra forma como lo es el correo electrónico denunciado por el mismo apoderado del demandante para recibir notificaciones, máxime si se tiene en cuenta que para ese entonces, ya se encontraba vigente la ley 2213 de 2022 que tiene como finalidad la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos judiciales tal y como se desprende del artículo 2º.

Desde esta perspectiva, nótese que el proveído de rechazo data del 17 de noviembre de 2022. Es decir que, a pesar de haber transcurrido más de un mes desde que la providencia de inadmisión fue puesta en conocimiento al recurrente vía correo electrónico, aquel no allegó memorial pretendiendo subsanar el yerro advertido, dejando fenecer en silencio el término otorgado para ello.



3.4. Desde esta perspectiva, no son admisibles los argumentos del recurrente, por lo cual debió subsanar la demanda en la forma solicitada por la *a quo*, evento que no aconteció dando lugar al rechazo de la demanda, como acertadamente lo estimó la Juez, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha y origen prenotados, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9228129110e2b955ed36e79e458bfa9a98b0d3580052c6d319d452ea011df78**

Documento generado en 13/02/2023 10:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103023-2020-00073-01 (Exp. 5560)
Demandante: María Luisa Méndez Moreno
Demandado: Alvaro Báez Henao
Proceso: Verbal
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para decidir el recurso de queja propuesto por la demandante contra el auto de 23 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de conceder el recurso de apelación contra el proveído de 14 de febrero de 2022, que denegó la solicitud formulada por la misma parte para dejar sin efecto la providencia de 6 de octubre de 2021,

SE CONSIDERA:

1. Examinado que de acuerdo con el artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, pronto aflora la sinrazón del reproche aquí planteado, por cuanto la negativa del recurso vertical en este asunto, encuentra asidero en las normas que lo gobiernan.
2. Así, la queja es impróspera la queja por cuanto el auto de 14 de febrero de 2022 (Pág. 109, archivo 01CopiasParaQueja.pdf.), mediante el cual se denegó la solicitud del demandante para que el juzgado



dejara sin efecto la providencia de 6 de octubre de 2021, no es pasible del recurso de apelación, porque no figura en el artículo 351 del estatuto procesal, ni en ninguna otra norma.

En efecto, si se hace un recuento cronológico, se observa:

(i) En el auto de 6 de octubre de 2021, el juzgado declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundado en que la parte demandante no cumplió con los requerimientos efectuados en varias decisiones anteriores (págs. 91 y 92 del citado archivo).

Dicho auto de 6 de octubre de 2021, era apelable, pero quedó en firme porque en su contra no se formuló recurso alguno.

(ii) Con memorial de 15 de octubre, el apoderado de la parte, solicitó que se dejara sin valor ni efecto el auto citado, aduciendo, en síntesis, que siempre estuvo atento a adelantar las diligencias ordenadas por el juzgado, como inscripción de la demanda, según documento allegado, que su ejercicio profesional se había afectado por la pandemia, pues había tenido quebrantos de salud que lo incapacitaron desde el 4 de octubre y por diez días, conforme a certificado médico que adjuntó (folios 100 a 104 del legajo digitalizado en mención).

(iii) Mediante el auto de 14 de febrero de 2022, cuya negativa de apelación es la aquí analizada, el juzgado se negó a dejar sin efecto el referido proveído de 6 de octubre de 2021, por encontrarse “*debidamente ejecutoriado y dentro del término de ley no se hizo pronunciamiento alguno*”. Reiteró el funcionario que el desistimiento tácito fue porque la parte interesada no cumplió unas órdenes que se impartieron y que se ignoraba que estuvo incapacitado (pág. 109 de las copias remitidas).

(iv) Esa decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, según escrito de folios 113 y siguientes del legajo citado.



Recurso que, en providencia de 23 de mayo de 2022, denegó el juzgado por estimar que no se encuentra previsto en el art. 321 del CGP y demás normas.

(v) Seguidamente la parte formuló recurso de reposición contra la negativa de apelación y en subsidio el de queja que ahora ocupa la atención del Tribunal.

(vi) En resolución de 17 de agosto posterior, el juzgado mantuvo la negativa de apelación y ordenó el trámite del recurso de queja.

3. Pues bien, cual ya se adelantó, la queja no puede prosperar porque el auto de 14 de febrero, no es apelable, en la medida en que con esa determinación el juzgado negó la petición para que dejara sin valor ni efecto un auto anterior que estaba en firme y que decretó el desistimiento tácito.

Es que la negativa de declarar sin valor ni efecto un auto, no está previsto como susceptible de apelación, en el artículo 321 ni otra norma del estatuto procesal.

Apelable sí era la providencia que decretó el desistimiento tácito, pero quedó ejecutoriada porque no fue objeto de reparo alguno en término legal, luego es inaceptable el argumento fundado en esa decisión, pues lo cuestionado después fue otro auto, en concreto, el que se negó de dejar sin efecto aquella decisión.

Cosa distinta acontece cuando lo alegado es una específica causal de nulidad, pues la decisión en torno a éstas si admite la revisión en segundo grado (art. 321-6 del CGP), pero tal no fue el caso planteado.

4. Los otros argumentos del quejoso, relacionados con la improcedencia del desistimiento tácito, tampoco pueden tener acogida,



pues la competencia del Tribunal en este recurso de queja, acorde con el precepto 352 del CGP y cual se adelantó, es restringida a determinar si es apelable la providencia que se pretende cuestionar por ese remedio vertical de impugnación, nada más. De esa manera, el superior no puede entrar al estudio de la decisión cuya apelación fue denegada.

Y en cuanto a los quebrantos de salud aducidos en sus escritos, el apoderado recurrente tenía la carga de promover la nulidad por interrupción del proceso, siempre que se tratara de la denominada *enfermedad grave* (arts. 133-3, 159 y 160 del CGP), aspecto que no fue tema planteado en primer grado ni en los recursos posteriores, razones por las cuales tampoco podría estudiarse la eventualidad del recurso de apelación desde esa perspectiva, porque se desbordaría la competencia para la queja.

5. De modo que por no tener éxito el recurso de queja, de acuerdo con lo esbozado, se declarará bien denegada la apelación. Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2018 62513 03
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.
Demandante: Comunicación Celular Comcel S.A.
Demandados: Logística Flash Colombia S.A.S. y Oportunidad Flash Colombia S.A.S.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirimen los recursos de apelación interpuestos contra el auto 104659 del 1 de septiembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, dentro del proceso **VERBAL** promovido por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** contra **LOGÍSTICA FLASH COLOMBIA S.A.S. y OPORTUNIDAD FLASH COLOMBIA S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario impartió aprobación a las liquidaciones de costas practicadas por la secretaría¹.

3.2. Inconformes con la determinación, los mandatarios judiciales de Comunicación Celular S.A. y Oportunidad Flash Colombia S.A.S., formularon recurso de reposición y en subsidio apelación. En decisión 147233 del 6 de diciembre de 2022, se desestimó el remedio horizontal y se concedió la alzada².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Inculpó la parte actora, en compendio, que el monto de las agencias en derecho impuestas a Logística Flash Colombia S.A.S. a su favor, tanto en la demanda principal, como en la de reconvención, debe establecerse dentro del rango establecido en el literal a), artículo 5, Acuerdo PSAA16 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, para las demandas de mayor cuantía, esto es, entre el 3% y el 7,5% del valor de las pretensiones, ya que contienen un componente pecuniario de \$114.020.132.366 y \$6.227.106.510, respectivamente. Sin embargo, la autoridad jurisdiccional las tasó como si se tratara de una contienda sin cuantía.

Relievó que, un proceso declarativo, se enfrenta dos escenarios alternativos: siempre que se hayan formulado pretensiones de contenido pecuniario, debe darse aplicarse a literal a), numeral primero, artículo 5 citado; mientras que, si se promuevan sin cuantía o pretensiones de carácter pecuniario, opera el literal b). Sin embargo, el Superintendente lo calculó en salarios mínimos legales mensuales, como si careciera de contenido económico, bajo el argumento que su

¹ 136-AUTO104659

² "055AutoResuelveRecursos.pdf".

competencia es por la naturaleza del asunto – competencia desleal-, de manera que resulta errada la postura del *a-quo*³.

4.2. Por su parte, la censura de Oportunidad Flash Colombia S.A.S., se fundamenta en similares aristas. Esboza que es equivocada la posición de la entidad, puesto que se trata de una controversia con perfil crematístico y la misma Delegatura, en otros asuntos de competencia Desleal, ha fijado cifras atendiendo ese aspecto, de manera que desconoce su precedente horizontal⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Cumple precisar que el artículo 361 del Código General del Proceso, establece que “...*Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*”

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.... -negrilla fuera del texto-

El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para calcularlas el Legislador tomó inicialmente el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso. Posteriormente, la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, han acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso.

Como es bien sabido, este concepto abarca dos aspectos, los gastos

³ 137-RECURSO DE REPOSICIÓN – Consecutivo 18262513 y 143 – SUSTENTACIÓN consecutivo 18262513-

⁴ “137-RECURSO DE REPOSICIÓN – Consecutivo 18262513--0022900002

en que incurrió el diligenciamiento, como partidas económicas cubiertas para adelantar notificaciones, pagos de aranceles, cauciones, práctica de medidas cautelares, honorarios de auxiliares de justicia y demás costos debidamente comprobados, además de ese rubro, se encuentran las denominadas por **agencias en derecho**. En rigor, por regla general, son en beneficio del extremo victorioso, no para el representante judicial, como es también conocido.

En desarrollo de la citada disposición, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 “...*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho...*”, aplicables a los procesos judiciales, determinando como lo exponen los litigantes, en el artículo 5º, el proceso declarativo, en general, la siguiente: “...**En primera instancia**.

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) **De menor cuantía**, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, **entre el 3% y el 7.5%** de lo pedido.*

*b. **Por la naturaleza del asunto**. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”.*

– negrillas fuera del texto original-

5.2. En el asunto *sub judice*, ciertamente, para la tasación de las agencias en derecho, el señor Delegado esbozó como criterio orientador la regla atañedera a la naturaleza jurídica de la acción, es decir, el **literal b**. más no la cuantía. Destacó que es el factor que determina la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de resolución de conflictos de competencia desleal o por infracciones de derechos de propiedad industrial, contexto que refrendó en el auto 147233 del 6 de diciembre anterior, en el sentido que independiente del componente crematístico, aplica a “...*efectos de liquidar las agencias en derecho...*” apoyado, así mismo, en el artículo 24 del Código General del Proceso.

Los apelantes, por su parte, esgrimen que se equivoca el funcionario, en el entendido que las acciones blandidas –demandas principal y de reconvenición-, contienen pretensiones patrimoniales de \$114.020.132.366 y \$6.227.106.510, respectivamente, por ende, la fijación del *quantum* oscila entre el 3% y el 7.5% de lo **pedido**, conforme el **literal a**.

Para resolver tal disputa, comporta resaltar que una cosa es la determinación de la competencia de la SIC atendiendo la naturaleza de la acción –competencia desleal- en virtud de las facultades conferidas por el artículo 24 del Código General del Proceso y otra muy distinta, que el asunto *sub-examine*, carezca del factor monetario. Cabe resaltar que la demanda es de cariz declarativa, pues se buscó determinar, entre otros aspectos, que la convocada desacató los artículos 7, 8, 18 de la Ley 256 de 1996 y consecencial, de condena – indemnización de perjuicios por \$114.020.132,366,oo, *“dinero que dejó de percibir por 116.148 usuarios que se trasladaron a sus servicios móviles de datos, voz y SMS”*.- artículo 20 de la Ley 256 de 1996.

En este orden de ideas, no es plausible jurídicamente aplicar analogía para efectos de establecer las agencias en derecho, sin parar mientes en las aspiraciones de contenido patrimonial, para cuyo efecto se siguen las disposiciones especiales consagradas en el artículo 365 y siguientes del Estatuto Adjetivo y el literal a, artículo 5, de Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, más no el b., porque existen pretensiones pecuniarias, como lo esgrimen los inconformes. Admitir la tesis del a-quo, resultaría un contrasentido en tanto que, *verbi gratia*, desaparecería el interés para recurrir en casación. En asuntos similares a este, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia “...*está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la*

resolución que le resulta desfavorable...”⁵.

En más, en otro pronunciamiento la Alta Corporación precisó *“...emerge con nitidez que el promotor de una acción de esta naturaleza tiene un interés de orden patrimonial que se dirige a contrarrestar o conjurar las prácticas o conductas calificadas como desleales en que incurre o puede incurrir otro participante que actúa en el mismo mercado en forma concurrencial...”⁶*

Corolario, les asiste la razón a los impugnantes, por manera que el despacho se ocupará en determinar si los rubros asignados a cada uno se encuentran ajustados a derecho.

Para este propósito, las reglas que disciplinan esta materia deben observarse armónicamente en el ordenamiento jurídico, no de manera aislada como lo pretenden los apelantes, además, aplicando las nociones de proporcionalidad y razonabilidad que la misma normatividad provee, como lo señala el numeral 4, artículo 366, al disponer: *“...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, **además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente**, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, **sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...**”*. Tesitura del que teleológicamente no permite extraer una regla de carácter absoluta, cuando se trata de topes, sino de plena flexibilidad con soporte en los aspectos resaltados.— negrillas fuera del texto original.

⁵ Auto del 22 de julio de 2022. AC3193-2022 Radicación 11001-02-03-000-2022-02081-00 Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

⁶ Auto del 3 de julio de 2018. AC2776-2018. Radicación 11001-02-03-000-2018-01302-00. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

En complemento, el artículo 2, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, anota como “...**Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado...**”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, desde vieja data al referirse a tales elementos, sostuvo que “...**todos esos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sea una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad...**”⁷.

En la misma orientación, la honorable Corte Constitucional, relievó “...**debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, como lo sugiere el actor, pues, como fue explicado, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230) ...**”⁸. -negritas fuera del texto original-

De otro lado, en múltiples pronunciamientos, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha ratificado la misma línea de pensamiento. Ergo, además de las tablas reseñadas, se debe acudir, entre otros, a

⁷ Sentencia de 20 de septiembre de 2001, Expediente 1100122030002001-0588-10. Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas

⁸ Sentencia C-089 de 2002.

los factores de ponderación, haciendo especial referencia a la naturaleza jurídica de la acción, calidad y duración de la gestión realizada por los litigantes, entre otros⁹.

Total, que, no es admitido, como lo sostienen los recurrentes, aplicar, a raja tabla, las tarifas previstas en el precepto normativo, sin reparar en los elementos integradores tantas veces señalados que, en el caso particular tienen especial relevancia, en el entendido que intentan sean ajustadas a unas cifras considerables, lo que no tiene acogida por los siguientes motivos:

5.3. Aunque no soslaya el Tribunal que, el asunto *sub-examine*, convergen pretensiones declarativas y pecuniarias consecuenciales a las primeras, éstas últimas no cuentan con un referente monetario para adelantar un cálculo diferente de las agencias que determinó el *a-quo*. Por ende, no avala el despacho que, en el caso particular, el rubro se fije con base en “*lo pedido*”, sin que se tengan en cuenta las diferentes actuaciones.

En este estado de cosas, convalidará la cuantificación fijada por la primera instancia, puesto que está acorde con la gestión, duración y calidad de la actividad adelantada por los profesionales en las dos demandas y se encuentran en los parámetros de la norma.

En efecto, precítese que las agencias en derecho a favor de Comunicación Celular Comcel S.A., frente a Logística Flash Colombia S.A, en la demanda principal se tasaron en \$7.268.208 y respecto del libelo de reconvenición, \$6.359.682.

El desarrollo del proceso, en primera instancia, se puede compendiar de la siguiente manera: formulación del escrito genitor, en el año

⁹ SENTENCIA STC13952-2022 del 29 de octubre de 2022. Radicación 11001-02-03-000-2022-03532-00. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Sentencia STC1248-2022 del 9 de febrero de 2022. Radicación 11001-02-03-000-2022-00182-00. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

2018¹⁰; subsanación de la demanda¹¹; diligencias tendientes a la intimación del extremo convocado; describió los traslados de las excepciones de mérito propuestas por los convocados, así mismo, contestó la demanda de mutua petición y planteó defensas previas y de fondo, objetó el juramento estimatorio¹²; asistió de manera activa a los actos previstos en las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso¹³ y apeló la sentencia desestimatoria, con desarrollo de los reparos¹⁴.

En complemento, resulta importante destacar que sus pretensiones patrimoniales- \$114.020.132.366-, fueron desestimadas. Sin embargo, pretende ahora sacar provecho del monto por ella estimado, cuando, en puridad, ese rubro quedó huérfano de soporte, tal como se determinó en la sentencia de primer grado y en la de segunda instancia que al efecto vale citar: “...la memorada estimación se basó en datos probables, no efectuó la liquidación de forma discriminada como lo exige el precepto legal evocado, de una manera razonada conforme a los hechos en que se fundó durante el periodo reclamado.

.. la información que se suministró respecto de los posibles detrimentos implorados, en realidad no alcanza a calificarse a título de juramento estimatorio, por ende, no comporta un elemento de juicio que permita determinar la cuantía de los menoscabos reclamados...”¹⁵.

A Oportunidad Flash Colombia S.A.S., a su turno, se le concedió un rubro igual de \$6.359.682, por resultar victoriosa. Su actuación se circunscribió a: una vez notificada del litigio, a través de apoderado judicial, recurrió el auto admisorio¹⁶, contestó la demanda, se

¹⁰ 014-PRESENTACION DEMANDA

¹¹ Consecutivo 019-

¹² Consecutivos 170, 073 y 074, respectivamente.

¹³ Consecutivos 102, 106, 110, 117, 121

¹⁴ Consecutivo 123.

¹⁵ Sentencia 2da Instancia –páginas 40 y 41.

¹⁶ 023- RECURSO

pronunció frente a los hechos, propuso enervantes de mérito y objetó el juramento estimatorio¹⁷. Igualmente, asistió a las audiencias reseñadas, conforme se verifica del expediente. La sentencia de primer grado, concluyó la falta de legitimación de la sociedad, lo cual fue respaldado por esta Corporación.

De la ilación de lo anterior, no cabe duda entonces que los aludidos montos se compadecen con las actuaciones desplegadas por las partes, las condiciones que las mismas plantearon en una controversia de competencia desleal con cierto grado de complejidad y dificultad. Ameritó la intervención activa de los litigantes, la duración del litigio fue de un lapso aproximado de dos años, ajustado al tipo de contienda; y, por contera, resultan razonables, proporcionales a los desenvolvimientos reseñados, descartan los excesos deprecados, máxime cuando, se insiste, lo pretendido patrimonialmente, no fue otorgado.

5.4. Aunado a lo anterior, responden no solo a lo que en realidad llevaron a cabo los procuradores judiciales, sino a la maleabilidad que también permite aplicar la norma en el caso presente.

Al efecto, el parágrafo 3, artículo 3, del pluricitado Acuerdo, regenta que “...*Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una **ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos**. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje...*”.

Esta Corporación frente a la situación ha señalado que “...*la pauta es ... interpretar las tarifas con cierta flexibilidad en vez de hacerse como unas medidas absolutas o inflexibles...*”.

¹⁷ 040- CONTESTACIÓN

Y, en segundo lugar, en ninguna parte de esas reglas del acuerdo se establece que **no pueda bajarse del mínimo en casos de pretensiones muy altas**, tanto menos porque al fin de cuentas el precepto 366 del CGP, **que como ley está por encima, prohíbe desbordar el límite hacía arriba, no hacia abajo**, al establecer que se haga la liquidación **“sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” ...**¹⁸. –negrillas fuera del texto.

En el caso concreto, no resulta desproporcionada entonces la cuantificación efectuada por la SIC a favor de los recurrentes, si en cuenta se tiene que a mayor pedimento patrimonial, menor son las agencias en derecho, a lo que debe sumarse las actuaciones atrás anotadas y no olvidar, una vez más, que lo monetario fue negado quedando entonces reducida la acción a la declarativa, determinar la *“...ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos...”*, conforme el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, como aquí ocurrió, sin lugar a *“indemnizar los perjuicios”*, de tal suerte que la réplica de la actora carece de vocación de prosperidad, lo mismo que el disenso de Oportunidad Flash Colombia S.A.S., puesto que resultan equitativas a su gestión adelantada en la demanda principal donde resultó triunfante.

5.4. En ese orden de ideas, se impone confirmar la providencia materia de censura, pero por las razones esbozadas en esta motiva. Se condenará en costas a los apelantes.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

¹⁸ Auto del 6 de diciembre de 2021. Radicación 110013103011-2016-00812-02. Magistrado sustanciador JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto 104659 del 1 de septiembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-.

6.2. CONDENAR en costas a los apelantes. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo. a cargo de cada uno.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed5fad8707f925f39d6b381cf53c558b11384cfa08eae675872ad728def3d9c**

Documento generado en 14/02/2023 10:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013103030201900064001

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran se tiene en cuenta que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de enero de 2023, dispuso revocar el fallo de tutela proferido por la Sala Civil el 30 de noviembre de 2022, en su lugar, negó el amparo pretendido y ordenó: “proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso de reposición propuesto por el quejoso frente al auto de 9 de junio anterior, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación” y virtud al curso procesal, el despacho RESUELVE;

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 12 de diciembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría se informe lo aquí decidido a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que obre en la acción constitucional 2022-0405600.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría se remitan las presentes diligencias al juzgado de origen y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca693d50a5b5b1b69da42bda373d80758563aa5486c3ba09ea521572e973972**

Documento generado en 13/02/2023 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001310303120190020902

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

I. ASUNTO A TRATAR

RESOLVER el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 11 de noviembre de 2022, a través del cual el Magistrado Jesús Emilio Múnera declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 6 de julio de 2022, según lo aprobado por mayoría en la Sala Primera de Decisión Civil, en proceso adelantado por JOSÉ ANTONIO GARCÍA SUÁREZ contra LUZ STELLA REYES.

II. EL RECURSO

La recurrente solicita reponer la decisión y dar trámite al recurso de apelación, en subsidio, solicita se conceda el recurso de súplica, bajo los siguientes argumentos: *i)* Que el memorial allegado como sustentación no fue extemporáneo, ya que, en su entender, debía esperar 5 días posteriores a la ejecutoria del auto para saber si se habían decretado pruebas de oficio o si la contraparte había solicitado pruebas “y ahí poder alegar en lo pertinente”², pues “no existió traslado que permitiera”³ sustentar en los 5 días; *ii)* Que si la parte recurrente “efectuó la sustentación de los reparos dentro de los tres (3) días siguientes de proferirse la decisión fustigada, inclusive, hasta antes de admitirse por el Juez colegiado de instancia, se debe dar trámite a la apelación y por ende, resolverse de fondo”⁴; ello, con base en que “[h]a sido reiterada y pacífica la jurisprudencia que se ha sentado en resolución a casos similares como el que nos convoca, por lo que ha constituido una verdadera doctrina probable y que va más allá en procura de la garantía del derecho al debido proceso y prevalencia del derecho sustancial para obtener una garantía bajo una tutela judicial efectiva”⁵.

III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de desatar la censura, se advierte que, la declaratoria de desierto deviene de una decisión mayoritaria de la Sala Primera de Decisión Civil, en su momento conformada por los Magistrados Acosta Buitrago, Álvarez Gómez y Múnera Villegas, en la cual se derrotó el proyecto del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, y que, por turno correspondió al Magistrado Jesús Emilio

¹ Del 29 de noviembre de 2022

² PDF 14 Cuaderno Tribunal

³ Ib. fl. 9

⁴ Ib. fl. 9.

⁵ Ib. fl. 13.

Múnera Villegas, quien hasta el 31 de enero pasado fue el titular del despacho 17.

2. Como actual titular de esta plaza magistral me posesioné el día 7 de febrero de los corrientes, encontré que en el proceso de la referencia no se había resuelto la reposición impetrada⁶ y como desde el 1º de febrero de este año, fui designada para integrar la Sala Cuarta de Decisión Civil, estimo que no es de mi competencia resolver en el asunto de la referencia.
3. Las breves, pero suficientes razones, hacen imperativo devolver el expediente al Despacho del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago⁷, para que la reposición pendiente de decisión sea resuelta por el magistrado que corresponda, y que haga parte de la Sala Primera de Decisión.

Por lo expuesto, la suscrita magistrada;

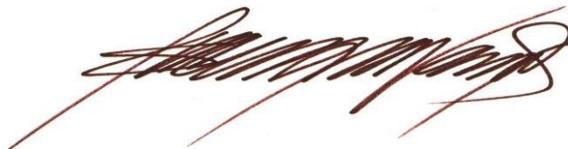
IV. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 11 de noviembre de 2022 por lo expuesto.

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al despacho del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, para lo de su competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría se remitan las presentes diligencias y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

⁶ PDF 18 Informe Entrada 20221019

⁷ PDF 18 Cuaderno del Tribunal.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94419e619c1ec2d0baadaefc18edcd5642db0c6033a3ac1a3f0c5fe324df6b9**

Documento generado en 14/02/2023 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el cuatro (4º) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Magistrado ponente¹.

I.- ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad, fue asignado al Despacho del H. Magistrado Ponente el expediente de la referencia, a efecto de surtirse el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió no realizar el interrogatorio oficioso al extremo demandando.

Mediante el auto ahora cuestionado, el Magistrado Sustanciador procedió a inadmitir el recurso de apelación concedido por el Juez de conocimiento, al advertir que el recurso de alzada fue presentado de manera extemporánea.

II.- MOTIVOS DE LA SÚPLICA

Inconforme con la decisión el mencionado apoderado interpone el recurso de súplica bajo estudio, señalando para ello que, solo hasta después de finiquitar el interrogatorio a las partes se evidenció la desigualdad y falta de imparcialidad por parte del Juzgado al no realizar el interrogatorio oficioso, situación que aduce conlleva a declarar la nulidad de que trata en Núm. 5 del Art. 133 del C.G.del P.

III.- CONSIDERACIONES

¹ Doctora Adriana LargoTaborda

1.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), **así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y, contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza, hubieran sido susceptibles de apelación.

2.- En el *sub-lite*, no cabe duda que el auto censurado admite la súplica, como quiera que fue pronunciado por el Magistrado Ponente y resuelve sobre la admisión del recurso de apelación.

3- Se ataca el auto proferido en audiencia del 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad que decidió no realizar le interrogatorio oficioso a la parte demandada, sin embargo, concuerda esta Sala Dual que dicho recurso fue interpuesto en forma extemporánea, en tanto una vez el Juzgado de conocimiento decidió no realizar el interrogatorio oficioso, el extremo actor no discrepó sobre tal situación, contrario a ello, continuó con la etapa propia del interrogatorio por parte del extremo demandante.

Dispone el artículo 117 *ibídem*, que los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, lo que quiere significar que los plazos previstos por el legislador no pueden prorrogarse a voluntad de las partes, de los auxiliares de la justicia, ni por los jueces, excepto que la misma norma que lo señala así lo indique, deben hacerse uso de ellos en la oportunidad precisa de lo contrario se extingue la posibilidad para ejercitar la facultad dada, ello en aplicación de los principios procesales de la preclusión, que consiste en que los actos procesales deben ejecutarse en el término taxativamente previsto por la ley, y de la seguridad jurídica que supone una garantía de certeza.

Entonces, hizo bien el Ad quem al inadmitir la concesión del recurso de apelación, sin que sea de recibo el argumento expuesto por el quejoso relacionado con las posibles irregularidades de la omisión de la prueba oficiosa, pues la realización de esta clase de pruebas es potestativa del Juzgador al punto que su decreto no tiene ninguna clase de recurso – art. 169 CGP-.

Conclusión de lo anterior, el reparo del suplicante carece de vocación de prosperidad.

IV.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el cuatro (4°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35343fbb132c9598a51497a9d25393b2f79c5cbe9e3a0ad5cfe2b8f554ef99c1**

Documento generado en 14/02/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandantes: Diana Cristina Hernández Novoa y otros.
Demandados: Fabián E. Blanchar Díaz y otros.
Rad. 033-2009-00782-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 14 de febrero de 2023. Acta 5.

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a resolver los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito dentro del proceso interpuesto por Diana Cristina, Juan Ángel Hernández Novoa, Eduardo Morales Novoa, Pedro Ángel Bonilla Guerrero, quien actúa en representación de Ángela Marcela Bonilla Guerrero, Marcelo Novoa Santiago, Marcelo y Yamile Novoa Quintero, Luis Alfredo Tolosa Fernández y Beatriz Lorena Tolosa Novoa contra Fabián E. Blanchar Díaz, Clínica Márquez E.U., Juan Pablo Robles y Arturo Martínez Torres.

ANTECEDENTES

1. Los actores convocaron a los sujetos de derecho referidos anteriormente, con el propósito que se declare su responsabilidad civil derivada de la mala práctica médica, dentro del procedimiento “cirugía estética de lipectomía, lipoescultura, blefaroplastia superior, gluteoplastia y otoplastia”, con el que se causó la muerte a la señora Gladys Novoa Quintero y que, en virtud de tal atestación, se les condene al pago de los perjuicios materiales y morales que les ocasionaron, los cuales cuantifican y describen en el libelo iniciático.
2. Narraron como fundamentos fácticos de sus pretensiones, resumidos por la Sala, que: (i) en la práctica del citado procedimiento –realizado el 30 de

octubre de 2008 en las instalaciones de la Clínica Márquez–, se incurrió en muchas irregularidades, pues no se le informaron los riesgos o consecuencias de las diversas cirugías, omitiéndose la correspondiente valoración prequirúrgica, preanestésica y exámenes paraclínicos; *(ii)* el anestesiólogo Arturo Martínez no obtuvo el consentimiento informado; *(iii)* en esos procedimientos participaron los demandados Fabián E. Blanchar Díaz, Arturo Martínez y Juan Pablo Robles –en lo sucesivo cirujano, anestesiólogo y médico auxiliar, respectivamente–; *(iv)* a las cirugías inicialmente convenidas se adicionó relleno de glúteos, de la que posteriormente se enteraron la efectuó Juan Pablo Robles, quién no tenía título de cirujano plástico.

Ante la negativa de que los familiares de la señora Novoa la visitaran, el cirujano les informó que la paciente presentó una retención de líquidos, al paso que Arturo Martínez –anestesiólogo– reportó una complicación respiratoria, cuadro que, de acuerdo con la historia clínica, se agudizó sobre las dos de la madrugada del 31 de octubre, lo que motivó que el anestesiólogo y el médico Robles evaluaran su envío a una entidad superior para manejo por UCI. Siendo necesario solicitar una ambulancia de emergencia la cual arribó a las 5:26 am, el cuerpo médico procedió a valorar a la señora Novoa Quintero encontrándola en grave estado de salud, opinión refutada en malos términos por el recién llegado cirujano –sujeto que se encontraba en estado de alicoramamiento–, quien finalmente accedió a que se trasladara, por cuenta suya, a cualquier entidad privada, resultando conducida e ingresada a la Clínica de la Mujer a las 5:40 am, en donde fue recibida con pronóstico reservado ante la debilidad de los signos vitales, por lo que fue intubada, se le practicaron varios exámenes y tratamientos y, finalmente, a las 5:37 de la tarde, falleció.

La incompleta historia clínica que diligenció Blanchar Díaz demuestra que este no brindó los cuidados necesarios a la paciente ante el episodio crítico y solo arribó sobre las cuatro de la mañana con notorio aliento alcohólico.

Además, los demandados no atendieron oportunamente la solicitud de envío de ese material ante el requerimiento efectuado por la clínica de la Mujer, como tampoco el récord de anestesia.

3. Admitida la demanda y corrido su traslado, la Clínica Márquez se opuso al triunfo de las pretensiones, exhibiendo varias excepciones, basadas en el cobro de lo no debido, el hecho de terceros y que ella cumplió con el débito a su cargo. El médico Robles se abstuvo de contestar la demanda y el cirujano Blanchar resistió la contención alegando que no hubo negligencia y ausencia de culpa y de nexo causal.

Por su parte el anesthesiólogo refutó el *petitum* bosquejando que no hay una relación causal entre la muerte y el acto anestésico, ausencia de culpa, indebida estimación de perjuicios, defensivas todas rebatidas por el sector demandante.

4. Tramitado el grado de jurisdicción y después de deambular el proceso por varios juzgados finalmente se profirió sentencia que le puso fin al litigio, avalando, de manera parcial, el éxito de las pretensiones. Para decidir de ese modo, la señora jueza de instancia citando, en extenso, jurisprudencia nacional, consideró que si el médico se compromete a alcanzar un resultado y este no se obtiene habrá culpa presunta –como ocurre en las intervenciones quirúrgicas estéticas– la cual puede desvanecerse con la demostración por parte del galeno de una causa extraña. A continuación, escrutó el preacuerdo suscrito por el cirujano Blanchar y el apoderado de las víctimas, el que conjuntó con el resultado de la autopsia, el testimonio de la profesional que atendió a la paciente en la ambulancia, el informe de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva en torno a la no recomendación y desuso de los biopolímeros, siliconas líquidas, parafinomas y granulonas en estos procedimientos –salvo la aplicada en los implantes mamarios porque ella viene encapsulada–, y que, ante los múltiples riesgos que pueden surgir no es recomendable efectuar varios

procedimientos en un solo evento quirúrgico, de donde concluyó que el cirujano es responsable civil de ese deceso y absolvió a la clínica Márquez, pues ninguno de los practicantes de las cirugías tenían dependencia con ella y existían contratos de arrendamiento sobre el espacio en el que se realizó el procedimiento.

Al anesthesiólogo Martínez Torres también lo absolvió de responsabilidad, al reflexionar que existe prueba de la valoración preanestésica en la que se le clasificó en ASA 1. Tomó el consentimiento informado de la señora Novoa, el que a pesar de ser tachado de falso no se logró demostrar su inautenticidad, adicionando que fue este quien coordinó su traslado a otra clínica y que la muerte fue causada por una embolia pulmonar por aplicación de aceite de silicona, en el que este no participó.

Respecto del galeno Robles lo condenó al considerar: *(i)* el indicio grave que pesaba en su contra ante la falta de contestación de la demanda; *(ii)* el débito por él asumido era de resultado, corriendo por cuenta de este la carga de comprobar el acatamiento de sus deberes o una causa extraña la cual no satisfizo; *(iii)* su directa participación como cirujano practicante sin tener el título correspondiente, aunque admitió que el ordenamiento permite la ayudantía quirúrgica.

A continuación, le otorgó valor al pago de la suma \$300.000.000 realizado por el galeno Blanchar para reparar los perjuicios ocasionados a favor de los demandantes que concedieron poder para conciliar. Respecto del padre y hermanos de la occisa, con quienes no hubo acuerdo, reconoció como perjuicio moral el equivalente a 35 SMLMV y los negó respecto del cuñado, el amigo y la sobrina de aquella, quienes no demostraron la causación de ese menoscabo. Finalmente se abstuvo de condenar en costas a las partes.

5. La anterior decisión fue atacada por los demandantes que no conciliaron y por los médicos Blanchar y Robles en lo que les resultó adversa la providencia.

5.1. Aspiran los actores que se condene al anestesiólogo, porque en su condición de dependiente de la clínica Márquez debía cumplir todos los protocolos y guías impuestos por aquella, siendo de su competencia valorar que la gluteoplastia debió realizarse mediante la implantación de “prótesis o lipoinyección de grasa autógena”, pero nunca con la aplicación de sustancias diferentes, como el ácido hialurónico, aconsejable “para procedimientos menores, ambulatorios, que no requerían quirófano”.

5.1.1. El consentimiento firmado por la paciente para la gluteoplastia estuvo viciado, pues en el documento proforma no se describe que se fuera a realizar este procedimiento, pero si “para la práctica de inyección de ácido hialurónico”, obrando en su contenido que su objeto radica en atenuar las líneas de expresión, como único uso autorizado.

5.1.2. El anestesiólogo debió indagar y conocer con detalle el tipo de cirugía que se iba a realizar a la usuaria, indispensable para valorar el riesgo anestésico y las posibles complicaciones, deber que incumplió porque no advirtió “la impericia y negligencia en la forma que le realizarían la gluteoplastia” o dejó de comunicarle a la paciente el riesgo de que le inyectaran sustancias no aprobadas, actuando con negligencia, descuido y desdén, omisión que tiene un nexo de causalidad con la muerte o con la posibilidad de su evitación.

5.1.3. No se le debió conceder mérito demostrativo a la prueba documental, dada la poca confiabilidad de la historia clínica, en la que obra información que no podía tener el médico Blanchar, ya que, después de la operación este solo vino a arribar a la clínica cerca de las 5:00 am, acaso

que le resta credibilidad a lo registrado por el anesthesiólogo, quien tampoco se “encontraba en la Clínica en los términos que él menciona”.

5.1.4. Ante las múltiples y cuestionables cirugías que se iban a realizar el deber de vigilancia de la paciente era mucho mayor; sin embargo, a pesar de su estado grave, se le abandonó por todo el grupo médico, tal como lo narra la testigo Laura Marcela Rodríguez, del que se extrae que la interfecta estuvo completamente sola, sin supervisión médica ni apoyo, tanto que se tuvo que utilizar los implementos de la ambulancia y que el oxígeno que se le estaba suministrando era irrisorio, de donde no es posible concluir que este profesional hubiera actuado de manera correcta.

5.1.5. La paciente sale de la cirugía con desaturación sin que ninguno de los médicos tratara de superar esa fase crítica, de donde resulta falso que aquella se hubiera agravado a la una de la madrugada y que, a pesar de este cuadro, la ambulancia solo se solicitó a las cuatro de la mañana y esta llegó a las cinco, hechos probados que demuestran que el médico Arturo Martínez es responsable por el abandono, falta de supervisión e incumplimiento de sus deberes profesionales.

5.2. Igualmente solicitó se incremente el monto indemnizatorio a favor del padre de la interfecta, comoquiera que está probado que entre estos existía una especial cercanía, amor y solidaridad, pues ella era la que socorría a su progenitor quien, en ocasiones, pernoctaba durante varios meses en su lugar de residencia, según dan cuenta los testimonios recaudados.

Finalmente criticó la absolución de la condena en costas, manifestando que debieron imponerse tanto estas como las agencias en derecho, teniendo en cuenta las graves circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el período que implicó el proceso, el despliegue probatorio y su deambular por varios despachos.

6. El apoderado del doctor Robles cuestionó que se le hubiere calificado como cirujano plástico secundario, siendo que su intervención se limitó a la simple ayudantía quirúrgica. Además, no existe ningún vínculo contractual con la paciente o sus familiares ni con la Clínica Márquez o con el equipo médico actuante y el galeno Blanchar no lo contrató como cirujano aprendiz o practicante y su rol se redujo a prestar apoyo en actividades menores, como la sutura de tejidos, retiro de puntos, sin que estuviera en sus funciones la toma de decisiones.

6.1. La clínica Márquez no es una entidad universitaria dentro de la que este pudiere desarrollar prácticas como cirujano.

6.2. En su calidad de médico general, estaba habilitado para participar en cualquier sala de cirugía.

6.3. Entre la muerte de la paciente y su conducta no existe nexo causal, pues el origen de aquella fue la embolia pulmonar provocada por el aceite de silicona, ajena a la ayudantía quirúrgica.

6.4. Al anesthesiólogo se le absolvió porque este no intervino en la aplicación de la silicona, contingencia coincidente con la ayudantía quirúrgica, razón por la cual no puede imputársele responsabilidad, al paso que aquel sí estaba contratado y tenía un vínculo jurídico con la paciente.

6.5. Se le otorgó valor probatorio a los testimonios de Martha Rocío Cataño y Diana Cristina Hernández, por los que se tuvo por cierto que este recurrente participó como cirujano practicante, sin prueba alguna y olvidando que esa clínica no es universitaria para habilitar esa intervención. De la segunda declarante, se avaló una ponencia de oídas, despreciando que entre las partes no obró contrato alguno.

6.6. La falta de contestación de la demanda no conlleva a que se supere la realidad factual, con desprecio de la ausencia de causalidad entre la actuación del auxiliar y el deceso de la paciente.

6.7. El Decreto 2423 y la Resolución 5261 son completamente ajenos al caso que se analiza, por lo que no se entiende su invocación.

7. El médico Blanchar se alzó contra el numeral 5 de la sentencia que lo condenó a pagar el daño moral causado al padre y hermanos de la occisa el equivalente a 35 salarios mínimos mensuales vigentes, pues estos ya fueron indemnizados con el acuerdo conciliatorio, intención que le consta a los apoderados de los ahora recurrentes; por demás, no está probado el perjuicio causado.

CONSIDERACIONES

1. En la definición de la instancia se tuvo por probada la responsabilidad del cirujano plástico y del médico que auxilió la cirugía de quien se calificó que la obligación adoptada es de resultado, se absolvió a la clínica Márquez y al anesthesiólogo, se reconoció el acuerdo compensatorio por parte de algunos de los actores y se impuso condena por perjuicios morales respecto de otros, orientación de la que se cuestiona la declaración de responsabilidad del médico Robles, la absolución del médico anesthesiólogo, la precaria cuantía de la indemnización a favor del progenitor de la víctima, la condena en beneficio del padre y hermanos de la fallecida con la consecuente prueba de la causación de ese perjuicio y la absolución en costas, censura que en consonancia con los artículos 320, 322 y 328 del Código General del Proceso, limita el estudio del Tribunal a esos concretos reparos al no ser posible desbordar esos hitos –claro está, sin perjuicio de las eventuales decisiones que deban adoptarse de oficio– so pena de que la Sala incurra en el vicio de incongruencia, el cual “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso

(pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”¹.

En correspondencia, los aspectos que no fueron discutidos por la demandada, en línea de principio, no pueden ser abordados por el juez de la apelación, comoquiera que esta “queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando, como aquí se ha de expresar en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada”², pues es al interesado a quien “corresponde dar fisionomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil”³, estando excluidas del debate en esta instancia la declaración de culpabilidad del médico Blanchar, los términos de la conciliación avalada, la condena en favor de los hermanos de la occisa y la absolución de la clínica demandada.

2. Al resolver los cuestionamientos izados, recuerda la Sala que se demandó a los diferentes profesionales intervinientes en la cirugía, integrantes del equipo médico, trabajo mancomunado que, en línea de principio, trae como efecto que cada uno de ellos responde por las contingencias que se actualicen en el desarrollo de su privativa rama de la ciencia, aunque con la precisión de que el director de ese grupo interdisciplinario, aparte del deber que le compete en el ejercicio de su personal especialidad “debe supervisar el trabajo o rol de cada uno de los integrantes del equipo, exigiéndoles el cumplimiento de sus personales papeles, señalando los errores a corregir, poder que, de contraluz, lo llama en responsabilidad por el comportamiento remiso de las personas que, junto a él, atienden el procedimiento”, lo anterior porque “el cirujano que practica el procedimiento no puede ser ajeno a las condiciones que durante su progreso ostenta la paciente, pues esa situación es determinante del inicio, desarrollo y finalización del mismo”, al ostentar este

¹ Corte Suprema de Justicia. SC4415-2016

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de octubre de 2004.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de septiembre de 2009.

“además de la tarea de director de la intervención en general, que vincula a todos sus miembros, también concurre la prestación del servicio individual, propio de su especializado conocimiento, que lo obliga a tener dominio pleno de tales condiciones, que como requisito, sine qua non, justifican la misma práctica del evento quirúrgico”⁴.

Por igual, se consiente que cuando el acto quirúrgico es realizado por diversos profesionales de la salud, evento apellidado como equipo médico, de esa coparticipación o coautoría es viable desgajar una responsabilidad solidaria derivada del hecho común, colectivo pero único, para lo que se debe demostrar que la acción productora del daño proviene de todo el grupo interviniente, con la consecuente salvedad de que es posible una exoneración individual “probando la inexistencia de un vínculo de causalidad o de una imputación en relación con él”, esto es, que él no fue el promotor jurídico del daño al haber actuado sin culpa y que, en su quehacer no obra un nexo de causalidad con aquel, sin que concurra el deber de responder por la actuación de los demás a menos que se trate del director de ese grupo.

Con apoyo en las anteriores reflexiones, a pesar de la declaración de responsabilidad del jefe del equipo médico –edificada en el incumplimiento de sus personales deberes– para sentar el éxito o el fracaso del llamado reparatorio del anesthesiólogo Martínez y el médico Robles, es necesario, desde el punto de vista sustancial, escrutar si estos cumplieron con sus individuales funciones acatando las reglas de la *lex artis* y, en caso negativo, si esa conducta guarda un nexo de causalidad con el hecho base de la responsabilidad.

3. La señora jueza de conocimiento absolvió al anesthesiólogo al tener por demostrado con la prueba documental que este, en el posoperatorio, procuró el traslado de la paciente a una entidad de nivel superior, mostrando diligencia, y, además, tomó el consentimiento informado de la paciente a

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. 19 de diciembre de 2013. Rad. 35-2005-00049-01.

quien se le advirtió de los riesgos, la técnica a utilizar, el no reporte de dudas sobre el procedimiento, etc., escrito que a pesar de haberse cuestionado por falsedad, en puridad, no hay probanza alguna que conspire contra su autenticidad y que en la muerte de la señora Novoa ninguna influencia tuvo el procedimiento anestésico. Este epílogo es combatido por el apelante por activa quien, en síntesis, acusa que: *(i)* este profesional no satisfizo los protocolos y guías emitidos por la clínica al permitir que la gluteoplastia se efectuara con la inyección del ácido hialurónico; *(ii)* debió cerciorarse del procedimiento que se iba a realizar e informarle a la paciente las posibles complicaciones que surgían de la aplicación de la silicona –sustancia no aprobada para esos efectos–, negligencia que se acentúa debido a que se iban a efectuar varias cirugías, empero en el posoperatorio se le abandonó, lo cual comprueba lo incorrecto de la atención brindada, en particular porque la intervenida, desde el momento mismo en que terminó el procedimiento estaba desaturada, existiendo demora en la solicitud de traslado a otra clínica de mayor complejidad, lo cual vino a realizarse sobre las 4:00 am; *(iii)* en el consentimiento informado no se describe que se fuera a realizar la gluteoplastia y la historia clínica carece de idoneidad demostrativa dadas las múltiples irregularidades que obran en su texto.

Para dirimir esta inconformidad precisa el Tribunal que en el contradictorio no hay material que desvirtúe el cumplimiento de las funciones del anesthesiólogo en la etapa previa al inicio de las cirugías, afirmación que se realiza en consonancia con los documentos adosados que se dirigen a corroborar ese supuesto factual, cuyo valor demostrativo no se ha alterado, cometido para el que no basta la simple alegación de parte interesada, ni tampoco el destacar la presencia de enmendaduras, tachaduras, ya que para que el escrito pierda su vigor persuasivo es necesario que se haya establecido que el contenido ha sido falseado, tarea que no satisfizo el censor. De otra parte, no guarda fidelidad con la realidad el cuestionamiento que realiza el actor en torno a que no se hubiera colacionado el procedimiento de la gluteoplastia en el consentimiento informado, el cual se

define como el “realce de los glúteos mediante la combinación de lipoescultura con implante de silicona en la parte superior de los glúteos”⁵, pues en la página 22 del PDF 002, obra el “Manifiesto de consentimiento informado departamento de anestesiología”...”nombre técnico del procedimiento propuesto: Lipoescultura + Lipectomía + Gluteoplastia + Otoplastia”, el cual se encuentra firmado por la paciente y el anestesiólogo, generalidad que demuestra el acatamiento de las normas pertinentes y la ausencia de causalidad entre la gestión propia de este experto y la muerte de la paciente.

Ahora bien, en lo que dice relación con la inobservancia de los protocolos de la clínica, de los que se desprende que este profesional es el encargado de la recuperación post anestésica de la paciente, ciertamente la secretaria de salud refirió que existe un estándar de procesos prioritarios asistenciales; que la clínica cumplía en “todos los ambientes” necesarios para el servicio de cirugía plástica⁶ y que dentro de esos patrones de comportamiento está “la remisión urgente de los pacientes que presenten complicaciones médicas a otra institución con servicios habilitados de mayor complejidad”, está probado en la actuación que, ante el cuadro crítico que presentó la señora Novoa se contempló, se decidió y se cumplió esa remisión sin que obre probanza técnica de que la misma haya sido tardía, en especial porque si bien el problema respiratorio comienza a partir de la 1 AM, en ese momento fue atendida y había que esperar la reacción ante los medicamentos aplicados. Lo anterior, sin perder de vista el testimonio de Laura Marcela Rodríguez Muñoz, quien atendió la remisión⁷– los tiempos de respuesta de la ambulancia y las vicisitudes que se presentaron en la decisión de traslado en los que tampoco hay evidencia de que este experto tuviera influencia en el tiempo que se consumió hasta que el envío se hizo efectivo. Pero si se entendiera que el reproche del desacato de los protocolos que se exhibe en los reparos estriba en la indebida atención que se otorgó en el posoperatorio,

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-392/09

⁶ págs. 197-202 pdf 001

⁷ PDF 007, página 333.

de estos tampoco hay prueba de su específica inobservancia y, por el contrario, del material suasorio se desprende que cuando la paciente sale de cirugía se recomendó como cuidados “nada vía oral”, control permanente de signos vitales, vigilar sangrado, control líquidos administrados y reposo.

Por igual, en el lapso de recuperación se detecta la aplicación de medicamentos “a las 18:00 Morfina rmg IV” a las 21:25 y 1:00 AM del 31 de octubre, aplicación medicamento nuevos, “resto órdenes igual”; a las 21:45, 23:30, 1:00 seguimiento del estado de la paciente; a las 2:30 registró “cuadro respiratorio”; así mismo en la hoja de enfermería a las 20:00 se consignó (pdf 002 páginas 40 a 43): que la paciente descansa tranquilamente; entre 20:20 se toma la tensión arterial, su evolución, muestra de hematocritos, tolerancia a la vía oral; a las 22:30 y 24:30 hay muestras de tranquilidad y a la 1:00 se revela la dificultad respiratoria, que se pretendió contrarrestar con la orden de Martínez de administrar Hidrocortisona en atención del llamado que se le realizó.

A continuación, ante la indicación de una saturación oscilante se ordena su control, patología que se trató de superar con la administración de medicamentos y como esta no cedió se decide remitir a la señora Novoa a una institución superior para manejo por UCI, información obtenida de la historia clínica, el seguimiento realizado por enfermería y los documentos suscritos por el mismo anestesiólogo. De este material de persuasión⁸ se desgaja que no hubo el descuido y abandono que se enrostra en la alzada, muy a pesar del cuestionamiento de la fidelidad y correspondencia de esos documentos con la realidad, al no existir prueba que desvirtúe esa información y sobre falsedad o alteración de tales datos.

En armonía con lo anterior, la responsabilidad del anestesiólogo no puede derivarse de efectuar una visión retrospectiva a partir del hecho cierto de la muerte de la paciente, por cuanto de ésta ya se destacó que obedeció al

⁸ PDF 005. Pdf002. Pdf003. PDF 004. PDF 005.

actuar imperito y descuidado de los cirujanos que la atendieron. Por el contrario, si el llamado reparatorio se fundamenta en el incumplimiento de esos deberes de cuidado y vigilancia en el posoperatorio, para que esa imputación salga adelante era necesario que se hubiera comprobado que este especialista infringió tal débito, análisis que ha de realizarse a partir de sus acciones u omisiones de cara a los parámetros técnicos o profesionales que jurídica y técnicamente le eran exigibles, esto es, “que el hecho que desencadenó el daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño”, por cuanto “Es un principio general que no hay responsabilidad civil por las inactividades salvo que el demandado se encuentre bajo un deber legal preexistente o tenga la posición de garante respecto de quien sufre el perjuicio”⁹, abstenciones y/o actuaciones de las que no hay prueba de su concreto y específico desacato, razones por las que habrá de ratificarse este aparte de la providencia impugnada.

4. Respecto de la condena impuesta al doctor Robles, ha de puntualizarse que la funcionaria calificó el débito a cargo de este profesional como de resultado y que, por tanto, este sólo se exoneraría de responsabilidad en tanto demuestre la ocurrencia de una causa extraña, segmento sobre el que apelante no formuló ningún reproche lo cual “comporta la aceptación de la providencia y la imposibilidad de revisarla en los aspectos no comprendidos en la alzada”¹⁰, ya que el rigor de este mecanismo de impugnación precisa de la exteriorización de la concreta discrepancia con el eje central de la sentencia, materia que al permanecer indemne, en principio, no puede ser asumida por el superior en tanto que “el *ad quem* no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurrente, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del

⁹ CSJ, Sentencia SC13925-2016 de treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

¹⁰ CSJ, Sentencia del 9 de julio de 2008.

ataque, a no ser 'que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla."¹¹.

En otras palabras, el esquema de la apelación reclama que los reparos y su fundamentación deben exhibirse en el momento oportuno y recaer sobre el fondo de lo decidido con una cohesión inescindible que habilite a la segunda instancia pronunciarse respecto de esas concretas materias, en aras de descubrir la afrenta que a la parte le provoca el pronunciamiento judicial, atacando, en forma privativa, el soporte cardinal que la edifica, porque en el evento de omitirse la censura de algún puntal y este sea suficiente para mantener el proveído objetado, el resultado de esa impugnación será desfavorable, en tanto que el silencio y la absoluta o distorsionada cortedad argumental que conspiran en su contra, doctrina que deja en claro que "la competencia del *ad quem* ya no es panorámica o totalizadora, en la medida en que, como se acaba de ver, en ese supuesto el ámbito de sus atribuciones queda legalmente circunscrito a los aspectos con relación a los cuales el impugnador hubiese limitado en forma expresa o implícita su inconformidad."¹², falencia que, de suyo, conduce a la confirmación de este aparte de la sentencia cuestionada.

A lo anterior se adiciona que el médico Robles no contestó la demanda que se le formuló, omisión que trae como consecuencia el surgimiento de un indicio grave en su contra y a favor de las pretensiones del actor, sanción probatoria expresamente consignada en el artículo 95 adjetivo –vigente para la época de admisión de la demanda–. Dicho mandato pone en evidencia que, en aras de satisfacer el preclaro fin social del proceso y el descubrimiento de la verdad material, para el legislador es trascendente que el convocado se pronuncie sobre la pretensión que en su contra se propone, manifestándose de forma expresa sobre el *petitum* y los hechos, afrontando el conflicto con lealtad y sinceridad, de allí que castigue la reticencia, el

¹¹ CSJ, SC294-2021

¹² Sentencia del 8 de mayo de 2007.

silencio, la contumacia y la mendacidad, modo que, de no actualizarse en una causa concreta, hace surgir material de persuasión en contra de este remiso sujeto, valorable por el juzgador en consonancia con las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Lo anterior sin perjuicio de que los indicios conductuales como las presunciones legales y, aún la propia confesión de parte, pueden ser desvirtuadas con los demás elementos de convicción que obren en el contradictorio, dado que ninguna prueba reposa “en arca sellada, y adquiere la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada...porque hay que convenir que...es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta”¹³, pensamiento ratificado por la doctrina constitucional, en tanto “la mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica *ipso facto*, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera”¹⁴, a lo que se adiciona que, en el derecho patrio, ningún medio persuasivo está exento de comprobación en contrario.

En este orden, la contumacia en que incurrió este profesional al no exteriorizar su repudio al ante la convocatoria de reparación que se le enrostraba, en particular frente a la denuncia de haber participado en el procedimiento del relleno de los glúteos, le exigía la proposición de una directa y frontal contradicción del hecho para que este entrara a formar parte de la controversia, en concreto y ante la inicial omisión, aprovechando el escenario probatorio que se abrió de cara a las defensas diseñadas por los demás demandados, para acreditar que su presencia y labor en la sala de cirugía se restringió a realizar las “actividades propias de la ayudantía quirúrgica, suturas, retiro de puntos o temas secundarios” que en la alzada

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 1 de abril de 2003. Expediente 7514.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-102 de 2005.

anuncia, las cuales se quedaron en su simple expresión y, por tanto, sin idoneidad para demostrar que su laborío se circunscribió a ese auxilio. Lo anterior con independencia de que la funcionaria judicial hubiera afirmado que la representante legal de la clínica lo haya calificado como cirujano practicante, atestación que no le presta ningún servicio a la apelación, pues esa expresión no desdibuja ni ratifica su participación en procedimiento, ni tampoco demuestra que él hubiera participado en el relleno de los glúteos, supuesto fáctico que quedó ayuno de probanza.

Tampoco sirve como medio justificativo la inexistencia de prueba de algún contrato con el cirujano, la paciente o sus familiares, porque la explicación de su presencia en el quirófano obedece a su condición de integrante del equipo médico que el galeno Blanchar conformó para cumplir el negocio jurídico que este celebró con la paciente, causa eficiente para su vinculación ante el demostrado incumplimiento. También carece de relevancia exculpatoria que la clínica Márquez no sea un hospital universitario donde puedan realizarse prácticas por los aprendices ni tampoco –para estos precisos efectos– que el doctor Robles no fuera cirujano plástico titulado, pues lo cierto es que a pesar de los impedimentos que se esbozan en la sustentación del recurso, este actuó en esos procedimientos y, en sentido adverso a lo porfiado, esa ausencia de autorización oficial para terciar, sin diploma y para desarrollar su rol de cirujano practicante en una clínica común, no impiden que de hecho hubiere mediado, sin serlo, en la cirugía.

En conclusión, al persistir la ausencia de prueba de una causa extraña para exculpar el débito de resultado que declaró la funcionaria y el indicio grave de la participación del doctor Robles en el “llenado de cola” que se gesta por la no contestación de la demanda, queda en pie el nexo de causalidad de la muerte con el incumplimiento de sus deberes profesionales, lo cual aconseja la confirmación de este segmento de la sentencia impugnada, para lo que ninguna eficacia tiene la cita del Decreto 2423 y la Resolución 5261, que la

juzgadora evocó como un simple argumento al paso, esto es, sin entidad para estructurar la responsabilidad revelada.

5. Con relación a la cuantía de la reparación por el daño moral que traza el demandante –definido como el detrimento “no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles de la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos e intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”¹⁵–, de antaño se ha reconocido que la presunción judicial es útil para la acreditación de su ocurrencia tanto respecto de la víctima como de sus familiares, siendo preciso resaltar, frente a estos últimos, que ese mismo proceso intelectual permite “dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge”¹⁶, y que la razón natural habilita la presunción de que ese óbito provoca tristeza, decaimiento y desolación, ficción que admite prueba en contrario, con la acreditación de que entre el progenitor y el descendiente no existía una buena relación o intermediaba un injusto abandono de los ascendientes, etc., resquebrajamiento para el que no se aportó prueba alguna, de manera que es procedente su resarcimiento a partir de la comentada presunción, sin perjuicio de que al proceso se acompañen otros medios de convicción que la fortalezcan o que, en sentido adverso, desvirtúen la presencia del daño moral, lo cual puede provenir de cualquier medio de persuasión.

Adicionalmente, no puede dejarse en el olvido que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que, a pesar de que su tasación, en línea de principio, corresponde al arbitrio judicial “...a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción tiene un cierto carácter vinculante”¹⁷ y, por ende, su

¹⁵ Sentencia del 18 de noviembre de 2009.

¹⁶ G.J. Nº 2439.

¹⁷ SC5686, citada.

cálculo debe tener en cuenta las reglas planteadas por esa corporación. En este orden, conviene recordar que, en la actualidad, de conformidad con la doctrina probable definida en sentencias SC1395-2016, SC15996-2016 y SC9793-2017, el monto establecido para los daños morales se ha dejado en el tope de \$60.000.000, sin perder de vista que en la providencia SC5686-2018 se incrementó a \$72.000.000 debido a las repercusiones causadas por un evento que afectó a una colectividad, aclarando que en ningún caso esos valores son de aplicación automática y siempre será necesario fijar la condena en respuesta a los supuestos fácticos demostrados.

En línea con lo reflexionado, en el sub judice además de que el progenitor se beneficia de la presunción del cualificado dolor nacido del fallecimiento de su hija a ella se aúna la declaración de Eduardo Morales Novoa, a quien le consta que “cada vez que traían a su abuelo a Bogotá, ella era la que estaba pendiente de llevarlo al médico y de la alimentación de él, llevarlo baño” y la de Marcelo Novoa quien relata que él y su fallecida hermana velaban por su sostenimiento, quedando en claro la unión, socorro, ayuda y especial afecto existente en la familia.

Esa particular situación personal, el “grado de parentesco con los demandantes, la cercanía que había entre ellos, y la forma aciaga en que tuvo lugar el deceso”¹⁸, permiten establecer, bajo el criterio de razonabilidad, que el fallecimiento de la señora Novoa generó en su padre un alto grado de desolación, melancolía y desasosiego que debe ser reparado, aspectos que imponen la modificación que en su momento realizó la falladora de instancia, para tasarlos en \$60.000.000, toda vez que la suma señalada por el *a quo* se aprecia como baja y la sola circunstancia de que las personas vinculadas por el afecto y lazos filiales no convivan de manera permanente no tiene entidad, para que, de suyo, excluya o aminore tal padecimiento.

¹⁸ C.S.J. Sentencia de 9 de julio de 2012.

6. Respecto de la apelación expuesta por el médico Blanchar, quien censura la imposición de condena en favor del padre y de los hermanos de la señora Novoa al mediar sobre el tópicó una conciliación y que además no hay prueba del perjuicio causado, baste señalar que, conforme se desprende de la documental anexa al “formato acta de preacuerdo” de la Fiscalía General de la Nación –aportada por el representante judicial del este recurrente– que no hay mandato otorgado por aquellos al apoderado de las víctimas dentro de la indagación, ni se observa algún otro medio probatorio que permita concluir que hicieron parte de ese acuerdo indemnizatorio. En consecuencia, ese negocio jurídico no los vincula, en particular porque el litisconsorcio existente por activa es facultativo y, por tanto, a ellos la ley los califica “como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”, previsión que no se supera porque el acuerdo se haya discutido en la oficina de los dos profesionales que representan a los actores y que ambos tuvieron conocimiento de la aquiescencia a solucionar el litigio por uno de los grupos, siendo necesario al efecto la directa y expresa manifestación de aceptar ese acuerdo económico y de ponerlo a disposición del juzgador civil para que este definiera el alcance del beneplácito económico logrado.

En lo que dice relación con la ausencia de prueba del perjuicio en el numeral que precede se explicó que estos demandantes se benefician de la presunción de causación del daño moral derivada del parentesco, suficiente para mantener esta condena.

7. Finalmente, en lo que atañe a las costas, advierte la Sala que los apelantes critican que debió imponerse tal condena –incluyendo agencias en derecho– debido a las condiciones en que se desarrollaron los hechos, el período que implicó el proceso, el despliegue probatorio y el paso por varios despachos, abstención que en palabras de la funcionaria se justifica en “el anterior panorama”, sin explicitar las razones para inhibirse de proferir esa orden. Sin embargo, lo cierto es que la valoración conjunta del fallo permite advertir que

ante el fracaso parcial de las pretensiones, en tanto reconoció perjuicios morales solamente al padre y hermanos de la persona fallecida y negó los rubros por perjuicio patrimonial, sería aplicable el numeral 5 del artículo 365 del estatuto adjetivo, como justificante de la abstención de la referida condena, argumento que queda en pie por corresponder a la realidad vivida en el contradictorio.

No obstante, ante el triunfo de la alzada en favor de los actores recurrentes, se impondrá condena en costas por cuanto estas se causaron, además de que el litisconsorcio existente por activa es facultativo.

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal QUINTO de la sentencia impugnada para declarar que la condena al daño moral a favor de Marcelo Novoa Santiago asciende a \$60.000.000. CONFIRMAR los demás puntos de este ordinal y de la providencia opugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia a cargo de los demandantes apelantes ante la prosperidad parcial del recurso. Condenar en costas a los demandados Blanchar y Robles para quienes fracasó la impugnación propuesta por ellos y a favor de los actores recurrentes. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd64f40aec7ccb2fb7d35223dc036c1588ebbde62e763b065597d9d70469bc88**

Documento generado en 14/02/2023 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001310303320190052101

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

I. ASUNTO A TRATAR

RESOLVER el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 3 de octubre de 2022, a través del cual el Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas declaró desierto el recurso de apelación, contra la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 19 de mayo de 2022, según lo aprobado por mayoría en la Sala Primera de Decisión Civil, en proceso adelantado por LILIANA LONDOÑO GUTIÉRREZ Y OTRAS contra LUZ DARY BARRETO VELANDIA, HENRY PABÓN LÓPEZ Y OTROS.

II. EL RECURSO

El recurrente pretende que se reponga el auto impugnado y que, “se estudie los reparos de la sentencia objeto de alzada”², bajo el argumento que ante el juez de primer grado presentó un escrito *con 18 folios*, “en los cuales se esbozan de forma amplia y pormenorizada las razones de inconformismos, sin dubitación alguna los argumentos referidos no variarían frente al superior (...) ratificando que este quedó ampliamente sustentado ante el Juez de primera instancia”³.

III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de desatar la censura, se advierte que, la declaratoria de desierto deviene de una decisión mayoritaria de la Sala Primera de Decisión Civil, en su momento conformada por los Magistrados Acosta Buitrago, Álvarez Gómez y Múnera Villegas, en la cual se derrotó el proyecto del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, y que, por turno correspondió al Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, quien hasta el 31 de enero pasado fue el titular del despacho 17.
2. Como actual titular de esta plaza magistral me posesioné el día 7 de febrero de los corrientes, encontré que en el proceso de la referencia no se había resuelto la reposición impetrada⁴ y como desde el 1º de febrero de este año, fui designada

¹ Del 19 de octubre de 2022

² PDF 16 Cuaderno Tribunal,

³ Ib. fl. 4.

⁴ PDF 18 Informe Entrada 20221019

para integrar la Sala Cuarta de Decisión Civil, estimo que no es de mi competencia resolver en el asunto de la referencia.

3. Las breves, pero suficientes razones, hacen imperativo devolver el expediente al Despacho del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago⁵, para que la reposición pendiente de decisión sea resuelta por el magistrado que corresponda, y que haga parte de la Sala Primera de Decisión.

Por lo expuesto, la suscrita magistrada;

IV. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 3 de octubre de 2022 por lo expuesto.

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al despacho del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, para lo de su competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría se remitan las presentes diligencias y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4d76ca6b18c2d674af25f475df67262baf909a1465ebdfa8420b33b7b8ebb**

Documento generado en 14/02/2023 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ PDF 15 Cuaderno del Tribunal.

Verbal
Demandante: Samuel David Tcherassi Solano y otro
Demandado: Anibal José Janna Raad y otros
Rad. 002-2020-00236-06

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Como quiera que en auto del 30 de enero de la anualidad que transcurre se dejó sin valor ni efecto lo resuelto el 13 de enero de 2023 por secretaría anúlese el abono del radicado 11001319900220200023807.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc644176d1769c9f53ce66465f0d8915697d0b4a4c8d6c1ce01ddbfa22e68302**

Documento generado en 14/02/2023 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

026-2019-00138-01

Sería del caso estudiar la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, de no ser porque en el expediente no se observan los reparos planteados contra esa decisión.

Así las cosas, se procederá a la devolución de las piezas procesales con el fin que el *a quo* adopte la decisión que en derecho corresponde ante la situación descrita y al tenor de lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se dispone la devolución de este proceso al despacho de origen.

CUMPLASE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b1a0126e7683e6271da83dbe775ce2816c4b7528ed798db1a139b5de71f129**

Documento generado en 13/02/2023 09:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe sobre proceso 026-2019-00138-01

Diana Mayerly Mancera Mesa <dmanceram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 12:10

Para: Katherine Andrea Rolong Arias <krolonga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora,

En atención a la revisión que se hizo de los procesos asignados al despacho y los hallazgos que se identificaron respecto de algunos que no fueron relacionados en el reporte de entrega hecho al 19 de diciembre de 2022, se encontró el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del trámite promovido por Bancolombia S.A. contra Arcoefectivo Compañía S.A.S.

Valga aclarar que la actuación se encontraba en Secretaría pendiente por asignación de reparto dado que el trámite se había relacionado erradamente como el recurso de alzada de un auto. Posteriormente, la Secretaría de la Sala Civil rindió el informe respectivo y procedió al ingreso del expediente al Despacho a efectos de resolver sobre su admisión.

Quedo atenta a sus observaciones.

Cordialmente,

Diana Mancera Mesa